

**ESTATUS DE BELIGERANCIA:
ELEMENTOS, EFECTOS, VIGENCIA Y LA VIABILIDAD
JURÍDICA DE SU RECONOCIMIENTO A LAS FARC**

**MARCO ANTONIO DURANGO PACHECO
WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2010**

**ESTATUS DE BELIGERANCIA:
ELEMENTOS, EFECTOS, VIGENCIA Y LA VIABILIDAD
JURÍDICA DE SU RECONOCIMIENTO A LAS FARC**

**MARCO ANTONIO DURANGO PACHECO
WILLIAM FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

**Director
JOSÉ HOYOS MUÑOZ
Abogado**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2010**

Nota de aceptación:

Dra. María Cristina Gómez Isaza
Presidenta del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, 6 de abril de 2010

A nuestras familias:

La mayor bendición de Dios, el más valioso tesoro en nuestras vidas, nuestra más grande obra, nuestro refugio y el mayor legado para nuestros hijos.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus más sinceros agradecimientos al:

Dr. **José Hoyos Muñoz**, profesor titular y emérito de la Universidad Pontificia Bolivariana por sus valiosas orientaciones en el desarrollo del trabajo.

Dr. **Hernán Valencia Restrepo**, ilustre profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana, por el constante ánimo e inspiración que nos inculcó para seguir y buscar el espíritu de la ley.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	19
1. ESTATUS DE BELIGERANCIA	27
1.1 CONCEPTO	27
1.2 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	30
1.2.1 La subjetividad internacional	30
1.2.2 Soberanía, seguridad nacional y derecho de represión	34
1.2.3 Los principios de libre determinación y no intervención	
Vs. El deber de injerencia	39
1.2.4 Las guerras en el Derecho Internacional	47
1.2.5 El derecho de la guerra y el derecho de la neutralidad	53
1.2.6 El derecho de presa, la patente de corso y el bloqueo	64
1.2.7 Derecho a la rebelión, no al terrorismo	71

	pág.
1.2.8 Estatus político y derecho de asilo	79
1.2.9 El reconocimiento en el Derecho Internacional	84
1.2.10 Las Luchas Civiles a la luz del Derecho Internacional	87
1.2.11 Insurgencia Vs. Beligerancia	92
1.3 CONSAGRACIÓN POSITIVA	95
1.4 REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO	97
1.5 IMPLICACIONES Y EFECTOS DE SU RECONOCIMIENTO	100
1.5.1 Reconocimiento de insurgencia	101
1.5.2 Reconocimiento de beligerancia	104
1.5.2.1 Efectos políticos	104
1.5.2.2 Efectos jurídicos	105
1.6 FORMAS DE HACER EL RECONOCIMIENTO	108

	pág.
2. DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN	113
2.1 MARCO HISTÓRICO	113
2.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES	116
3. VIGENCIA DEL ESTATUS DE BELIGERANCIA	123
4. RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA A LAS FARC	127
4.1 FUNDAMENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO	127
4.2 FUNDAMENTOS PARA SU NO RECONOCIMIENTO	130
5. CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	139

RESUMEN

El presente trabajo busca aclarar la gran confusión que existe en la opinión pública –nacional e internacional- y en un sector de la doctrina, acerca de la institución *ius* internacionalista del estatus de beligerancia, así como determinar los fundamentos jurídicos para su reconocimiento, o no, a las Fuerzas Armadas Revolucionarias Comunistas (FARC), teniendo como marco el conflicto –no declarado- de carácter interno que se desarrolla en Colombia, y de cómo su posible concesión afectaría no solo el desarrollo mismo del conflicto, sino también el ordenamiento interno, y las relaciones internacionales con los demás países de la comunidad internacional, especialmente los países vecinos. En consecuencia, los autores realizaron una investigación histórica de tipo exploratorio de modo que permitiera un mejor acercamiento, cualitativa y cuantitativamente hablando, al tema en cuestión y, en consecuencia, la formulación de una hipótesis más precisa sobre la viabilidad de conceder o no, tal reconocimiento a las FARC. Para ello, metodológicamente, dividieron el trabajo en dos partes: en la primera se examina en qué consiste la institución, su desarrollo histórico, delimitación conceptual, los requisitos para su reconocimiento, su vigencia en el Derecho Internacional contemporáneo, así como la forma, alcance y efectos de su declaración en el ordenamiento jurídico internacional; en la segunda parte del trabajo, tomando como base los elementos anteriormente examinados, los autores intentaron determinar bajo qué aspectos, eminentemente jurídicos, se fundamentaría o no, un reconocimiento de estatus de beligerancia a las FARC. Como colofón, los autores dejan ver su punto de vista, al formular una hipótesis sobre la viabilidad de dicho reconocimiento a la mencionada organización.

PALABRAS CLAVES: LUCHAS CIVILES, CONFLICTO ARMADO, CONFLICTO ARMADO INTERNO, CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, BELIGERANCIA, INSURGENCIA, FARC.

INTRODUCCIÓN

Durante la segunda mitad de la década de los años 90's, el conflicto interno que vive Colombia alcanzó proporciones alarmantes: por una parte unos grupos insurgente fortalecidos militarmente -gracias a los ingentes recursos económicos obtenidos del narcotráfico, negocio ilícito en el que las FARC han llegado a convertirse en el principal cartel a nivel mundial¹- lo que les permitía pasar en su proyecto de toma del poder, de una fase de guerra de guerrillas a una fase más avanzada de guerra de movimientos, durante la cual pretendían retener y defender grandes porciones de terreno de la geografía nacional; por otra, una fuerza pública inoperante que sufría uno tras otro golpes a su moral y un Estado sin voluntad de lucha, e incapaz de cumplir su máximo cometido cual es el de brindarle seguridad y protección a sus asociados, los cuales se veían sometidos entre otros, a actos de toma de poblaciones, asesinatos, secuestro, torturas, extorsiones, reclutamiento de menores, etc. Era tal la situación y a tal escala el conflicto, que el gobierno de Andrés Pastrana, debilitado y arrinconado, debió conceder una gran porción del territorio nacional al grupo insurgente como condición previa para el establecimiento de unos diálogos de paz, llamados al fracaso desde el momento mismo de su constitución.

No obstante, este periodo de negociaciones fue aprovechado por ambas partes para su fortalecimiento en hombres, armas y equipos. Así, además de haber logrado, gracias a los recursos del "Plan Colombia"^{*}, reestructurar la fuerza

¹ LAS FARC: EL MAYOR CARTEL DEL NARCOTRÁFICO EN EL MUNDO. [En línea]. Seguridad Imperio. <Disponible en: http://www.securempire.com/analisis/seguridad/geopolitica-las_farc_el_mayor_cartel_del_narcotrafico_en_el_mundo> [Consulta: 15 Nov. 2009].

^{*} Acuerdo bilateral entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos. constituido en 1999 durante las administraciones del presidente colombiano Andrés Pastrana Arango y el estadounidense Bill Clinton con los objetivos específicos de generar una revitalización social y económica, terminar el conflicto armado en Colombia y crear una estrategia antinarcóticos

pública dejándolas preparadas para la guerra, un gran éxito del gobierno del presidente Andrés Pastrana, fue sin duda el haber logrado la inclusión de las FARC dentro del listado de organizaciones terroristas de los gobiernos de Estados Unidos y la Unión Europea*.

Pese al gran avance logrado por este grupo insurgente, en su llamada lucha por el poder, durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe y como consecuencia directa de su política de “seguridad democrática”**, han sufrido un duro retroceso en sus aspiraciones. Así, ante la creciente presión interna por los operativos militares desarrollados por la fuerza pública, las FARC se han visto forzadas a regresar en el aspecto táctico, a una lucha de guerra de guerrillas; sufriendo la baja en combate, captura y desmovilización de gran número de sus hombres e importantes cabecillas, entre ellos las de alias RAÚL REYES, quien además de ser miembro del secretariado, era considerado como el segundo cabecilla en importancia después del tristemente célebre –y ya fallecido- Manuel Marulanda Vélez, motivo por el cual esta operación militar se tiene entre las más exitosas realizadas contra este grupo insurgente en todo su historial delictivo; en el campo estratégico, la política de seguridad democrática, ha permitido la presencia del Estado en zonas estratégicas consideradas anteriormente “baluartes” de las FARC, por lo que se han visto forzadas a replegar sus diferentes frentes de guerra hacia zonas de frontera donde se les facilita no solo evadir la ofensiva de la fuerza pública refugiándose en territorio extranjero, muchas veces ante la actitud tolerante y permisiva de los gobiernos de los países vecinos, sino también el

* Actualmente, atendiendo a los actos criminales de lesa humanidad contra la población civil a los que constantemente recurren, a sus actividades cada vez más evidentes de tráfico de drogas y nexos con mafias del narcotráfico y redes de traficantes internacionales, así como a su conexión directa con organizaciones terroristas internacionales como IRA (Ejército Republicano Irlandés, por sus siglas en inglés) y ETA (País Vasco y Libertad, por sus siglas en idioma vasco), las FARC son consideradas como una organización Terrorista por los gobiernos de Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y Perú, así como por los de los 27 países que conforman la Unión Europea.

** con esta política gubernamental se pretende un papel más activo de la sociedad colombiana dentro la lucha del estado y de sus órganos de seguridad frente la amenaza de grupos insurgentes y otros grupos armados ilegales.

tráfico de material de guerra y narcóticos, planeando desde allí, incursiones armadas contra la fuerza pública y la población civil colombiana.

Pese al gran retroceso sufrido por las FARC, y contradictoriamente a este, la gran actividad de la organización a nivel internacional, adelantada durante muchos años y en diferentes países, en foros de opinión, ante organismos no gubernamentales y, subrepticamente*, ante ciertos gobiernos, buscando principalmente con ello, no solo reconocimiento internacional, sino también la deslegitimación del gobierno ante la comunidad y opinión pública internacional, parece estar dando sus frutos, logrando no solo que sus cabecillas se resguarden en territorios de países vecinos, sino también que los gobiernos de estos les sirvan de vocero ante la comunidad internacional, abogando por su exclusión de las listas de organizaciones terroristas y clamando por el reconocimiento de estatus de beligerancia. No equivocadamente variados analistas opinan que las FARC se encuentran tan diezmadas y fracturadas a nivel interno que mantienen su amenaza terrorista gracias al narcotráfico, el apoyo del gobierno venezolano y a la relevancia internacional que lograron por el secuestro de la candidata presidencial Ingrid Betancur. Otro logro indudable de la “cancillería” de las FARC, tal como quedo al descubierto con la muerte de estudiantes mexicanos en la operación militar donde resultó muerto Raúl Reyes, es el reclutamiento internacional, que si bien no es significativo, les sirve para posar ante la opinión pública internacional como idealistas luchadores de un pueblo oprimido por la burguesía y el imperio.

* No todos estos contactos se han dado de manera subrepticia: durante los Diálogos de Paz entre el gobierno del presidente Andrés Pastrana y las FARC (1998-2002) diferentes personalidades internacionales, así como varios delegados de gobiernos extranjeros se reunieron con las FARC en San Vicente del Caguán (Caquetá); en este mismo marco, en el año 2000, una delegación del gobierno y de las FARC adelantaron durante 23 días una gira por Suecia, Noruega, Italia, España, Suiza y Francia; así como los diálogos de paz de 1992 en Tlaxcala (México) entre el gobierno de Cesar Gaviria y las FARC, o las reuniones de 1998 en Madrid (España) entre el gobierno de Ernesto Samper y el Ejército de liberación Nacional (ELN), de 1998 en Maguncia (Alemania) entre representantes de la sociedad civil y el ELN, y de 1999 en Ginebra (Suiza) y de 2001 en Caracas (Venezuela) entre el gobierno de Pastrana y el ELN.

En este orden de ideas, no resulta para nada insustancial, hablar de estatus de beligerancia, tomando en cuenta las implicaciones que un posible reconocimiento a las FARC tendría en el orden interno y las relaciones internacionales con los demás países de la comunidad internacional, al darle a esta organización subversiva el respiro que necesita para frenar el gran avance obtenido por la política gubernamental de seguridad democrática en la recuperación del orden público interno, llegando incluso a desequilibrar la balanza del conflicto a favor de la fuerza insurgente, dada la velada injerencia que en el conflicto armado colombiano tienen países como Venezuela y Ecuador, quienes se sienten identificados ideológicamente con este grupo subversivo, tal como quedó al descubierto en los archivos encontrados en el computador del extinto cabecilla Raúl Reyes, donde algunos correos comprometen a los gobiernos mencionados con apoyo no solo político a la organización subversiva, sino también con dinero y armas, violando así el más elemental principio de la no intervención del Derecho Internacional Público.

Así entonces, la temática del presente trabajo de grado hace referencia al reconocimiento de estatus de beligerancia. En el Derecho Internacional, la beligerancia, en sentido amplio, hace referencia a los dos o más estados que participan en un determinado conflicto armado; sin embargo, en un sentido más restringido, hace referencia a un grupo armado al interior de un Estado, levantado en armas contra el gobierno legalmente constituido, al que, buscando que la conducción de hostilidades se desarrollen dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario, se le concede un estatus especial, mediante el cual se le reconocen iguales garantías a las ostentadas por el gobierno legítimo. Aunque generalmente, el Derecho Internacional ha prestado poca importancia a los conflictos armados que se presentan al interior de los Estados miembros de la comunidad internacional, por considerar estos del fuero interno de los estados y, por tanto, ajenos a su competencia. El conflicto colombiano no ha sido la

excepción. Sin embargo, la escalada de violencia que ha alcanzado el conflicto en las últimas dos décadas, aunado a la intensa labor desplegada internacionalmente por las FARC, así como a la ofensiva diplomática llevada a cabo por el Estado colombiano ante la comunidad internacional buscando contrarrestar con ello la labor adelantada por las FARC, ha producido un rápido pero irreversible proceso de internacionalización del conflicto². Este mayor protagonismo internacional ha cobrado una mayor importancia, al menos en el plano inter-americano en los últimos dos años, ante el ya mencionado desbordamiento del conflicto colombiano sobre los territorios de países vecinos, afectando gravemente con ello, no solo las relaciones diplomáticas, sino también las económicas.

Es, por tanto, ante la posibilidad de su reconocimiento a las FARC por parte de un tercer país, por lo que la figura del estatus de beligerancia, prevista por el ordenamiento *ius* internacionalista, cobra vital importancia. Reflejo de ello, el 11 de enero de 2008 el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, HUGO CHÁVEZ, en discurso ante la Asamblea Nacional de su país, abogó ante la comunidad internacional, para que se le retire a las FARC el calificativo de grupo terrorista, y se le otorgue el estatus de beligerantes, como requisito a la aplicación de las normas del DIH³, propuesta que fue rápidamente apoyada por los gobiernos de Nicaragua⁴ y Ecuador⁵. Las mismas FARC así lo han reclamado en

² VÁSQUEZ, Teófilo. Conflicto armado: una mirada a mediano plazo. [En línea]. Bogotá: CINEP, 13 Oct. 2004. < Disponible en: <http://www.voltairenet.org/article122774.html> > [Consulta: 13 Ene. 2010].

³ HERNÁNDEZ, C. Chávez pide que se considere a las Farc fuerza beligerante. En: El País. [En Línea]. Madrid, 14 Ene. 2008. < Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Chavez/pide/considera/FARC/fuerza/beligerante/elpeuint/20080114elpeuint_4/Tes > [Consulta: 13 Ene. 2010].

⁴ MARENCO, Eduardo. Se suma a cruzada de Chávez: Ortega también dice que “FARC no son terroristas”. En: el Nuevo Diario. [En línea]. Managua, 14 Ene. 2008. < Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/5856> > [Consulta: 13 Ene. 2010].

⁵ ECODIARIO. Ecuador reconocería beligerancia de FARC si desiste de secuestros (Correa). En: El Economista. [En línea]. Madrid, 23 Abr. 2008. < Disponible en: <http://ecodiario.economista.es/internacional/noticias/496680/04/08/Ecuador-reconoceria-beligerancia-de-FARC-si-desiste-de-secuestros-Correa.html> > [Consulta: 13 Ene. 2010].

diferentes ocasiones como “un principio de solución política del conflicto”⁶. No obstante, su actualidad e importancia, la opinión pública nacional, algún sector de la doctrina y hasta, algunos altos funcionarios del mismo gobierno, no tienen claridad sobre dicha figura, en qué consiste realmente, sus requisitos y alcance presentándose una confusión dogmática en la misma.

Por tanto, ante el planteamiento del siguiente problema ¿Es posible que el Estado Colombiano, o un tercer Estado, le reconozcan –conforme a la normatividad, doctrina y jurisprudencia ius internacionalista, estatus de beligerancia a las FARC?, nos hemos trazado como objetivo principal del presente trabajo de grado, el determinar que tan viable resulta, jurídicamente hablando, reconocerle estatus de beligerancia a las FARC. Como objetivo secundario, aclarar en qué consiste el estatus de beligerancia; determinar su desarrollo histórico y delimitación conceptual; establecer sus requisitos, alcance y efectos.

Con tal propósito, se adelantará una investigación histórica exploratoria que nos permita establecer los marcos referenciales bajo los cuales se produjo la génesis de la institución en estudio, así como sus diferentes manifestaciones prácticas. La técnica a emplear se reducirá a acopiar todo el material bibliográfico que tenga que ver con el desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial de la institución en estudio, para que, mediante un método lógico deductivo podamos, de una manera más acertada, describirla, delimitarla, establecer su alcance y vigencia actual.

⁶ SECRETARIADO DEL ESTADO MAYOR CENTRAL DE LAS FARC. Memorando para un intercambio sobre el conflicto colombiano. [En línea]. FARC-EP, 22 Feb. 2010. < Disponible en: <http://www.farcejercitodelpueblo.org/site/secretariado-estado-mayor-central/memorando-para-intercambio-sobre-conflicto-colombiano> > [Consulta: 02 Mar. 2010].

Posteriormente, con base en los planteamientos que surjan, y una vez establecidas unas bases cognitivas claras y estables de la institución, se procederá a efectuar un análisis argumentativo sobre los fundamentos jurídicos que permitirían o no, otorgar un reconocimiento de beligerancia a las FARC, formulando como conclusión nuestra hipótesis personal al respecto.

La labor que avocamos, no carece de pocos obstáculos si tenemos en cuenta que desde su génesis misma, el reconocimiento de beligerancia ha generado toda serie de discusiones sobre su contenido, requisitos y alcance, causado sin duda por ser una institución jurídica con importantes efectos políticos -internos y externos-, delimitando peligrosamente con la intervención en asuntos internos de los Estados. Otro obstáculo no menor es que se trata de una institución cuya configuración, a la fecha, no ha sido objeto de una regulación internacional de carácter convencional; y, que pese a haber sido objeto de la práctica *ius* internacionalista, no se ha llegado a constituir en costumbre, debido a lo irregular de su aplicación, obedeciendo más a los diferentes intereses políticos o económicos de las potencias. Un tercer obstáculo lo encontramos en la falta de vigencia aducida por un gran sector de la doctrina, para la cual se trata de una institución en desuetudo y por lo tanto sin desarrollo doctrinario en las obras recientes de Derecho Internacional. hoy día. En último lugar, tenemos la confusión doctrinaria producida entre el reconocimiento de Beligerancia y el de Insurgencia.

Así entonces, bueno será ponernos manos a la obra a fin de llegar a buen término el presente trabajo de grado.

1. ESTATUS DE BELIGERANCIA

1.1 CONCEPTO

Etimológicamente, la palabra “beligerante” viene del latín *bellum*, que quiere decir *guerra*; y la palabra *gērere*, que quiere decir *hacer*. Por tanto, en su acepción más simple, Beligerante, es aquel que hace la guerra⁷ y, generalmente, es utilizado para designar las partes contendientes en un determinado conflicto⁸.

Tradicionalmente, el Derecho Internacional se ha considerado como el conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas⁹; de ahí que, este solo se haya interesado por regular los conflictos armados que se llevan a cabo entre sus miembros plenos: los Estados, por lo que, generalmente se ha entendido que, en estricto sentido, solo a ellos cabe el calificativo de beligerantes, y por tanto, solo ellos están obligados a observar las normas que regulan el ejercicio del Derecho de la Guerra en el ordenamiento jurídico internacional. En cambio, los conflictos armados que se llevan a cabo al interior de los Estados han permanecido fuera del foco de interés del Derecho Internacional, por considerarlos del fuero interno de cada Estado y, en consecuencia, ajenos a su competencia y del ámbito de aplicación de las normas que regulan los conflictos armados de carácter internacional. Sin embargo, en algunos casos, llega un momento en la dinámica propia a este tipo de conflictos, en que el Derecho Internacional debe necesariamente volcar su atención hacia ellos, bien sea, porque estos hayan

⁷ MACHICADO TERÁN, Flavio. Agencia de la beligerancia. [En línea]. Guccio's, 14 May. 2008. <Disponible en: <http://guccios.blogspot.com/2008/05/agencia-de-la-beligerancia.html>> [Consulta: 30 Ene. 2010].

⁸ WIKIPEDIA. Beligerancia. [En Línea]. <Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Beligerancia>> [Consulta: 13 Ene. 2010].

⁹ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 261.

desbordado la capacidad del Estado que los sufre para reprimirlos, presentándose una situación de hecho que afecta sustancialmente a terceros estados; o bien, que la magnitud de las hostilidades hayan escalado a tal punto, que le hagan imposible pasar desapercibido para la comunidad internacional. Por lo que el Derecho Internacional en procura de regularizar el conflicto, prevé la figura del reconocimiento de estatus de beligerancia* a la facción insurgente, como un mecanismo que permita el desarrollo de hostilidades conforme a las normas del Derecho Internacional Humanitario, y evitar así que el conflicto desemboque en un conflicto armado de carácter internacional que afecte a toda la comunidad internacional.

ERIC DAVID, con base en la resolución *“Derechos y deberes de las potencias extranjeras en caso de insurrecciones contra los gobiernos establecidos”*¹⁰, del Instituto de Derecho Internacional**, definió el reconocimiento de beligerancia como el *“acto mediante el cual, bien un gobierno reconoce que el conflicto armado que se desarrolla en su territorio es una guerra sometida al conjunto de leyes y costumbres de la guerra, bien un tercer estado considera que este conflicto armado constituye una guerra frente a la cual permanecerá neutral”*¹¹.

¹⁰ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Résolution “Droits et devoirs des Puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel envers les gouvernements établis et reconnus qui sont aux prises avec l’insurrection”. [En línea]. Neuchâtel: IDI, 8 Sep. 1900. <Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1900_neu_02_fr.pdf> [Consulta: 13 Jun. 2009].

¹¹ DAVID, Eric. Principes de droit des conflits armés. Citado por: RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia. 2 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 22.

* Cuando se le concede Beligerancia a alguien, lo que se está haciendo, es atribuyendo la suficiente importancia como para considerarlo contendor. Ver: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Beligerancia. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=beligerancia> [Consulta: 13 Ene. 2010].

** El Institut de Droit International (IDI por su nombre en francés) es una organización privada destinada al estudio y desarrollo del Derecho Internacional. Fundado el 8 de septiembre de 1873, por iniciativa del belga Gustave Rolin-Jaequemyns y del suizo Gustave Moynier. Su sede actual es Ginebra (Suiza). Aunque sus resoluciones no tienen poder decisivo sobre los gobiernos, ya que se trata de una organización privada, sus recomendaciones se toman con mucho respeto, y a menudo se incluyen en los cuerpos normativos de los tratados internacionales. Ver: WIKIPEDIA. Instituto de Derecho Internacional. [En línea]. <Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto_de_Derecho_Internacional> [Consulta: 13 Jun. 2009].

Se puede decir, entonces, de una manera más extensa, pero más precisa, e igualmente basados en la mencionada resolución, que el reconocimiento de beligerancia es la declaración por la cual se le reconoce, de manera limitada y temporal, determinada personalidad jurídica internacional a un grupo armado insurgente. De manera limitada, en cuanto se le considerara, al menos en lo que concierne a las operaciones de guerra, como Estado¹²; y temporal, toda vez que está llamada a desaparecer, bien sea que se logre la derrota del grupo insurgente, se firme un acuerdo de paz entre las partes en contienda o, el conflicto pase a un estadio más crítico debido al reconocimiento de gobierno o incluso de Estado¹³.

El reconocimiento de beligerancia puede provenir de la voluntad discrecional y unilateral del propio Estado donde se desarrollan las hostilidades, o bien, de la voluntad discrecional de un tercer estado, sin que ello genere *casus belli*, previo cumplimiento de ciertos requisitos por parte de la facción insurgente a obtener tal reconocimiento.

Con la concesión del estatus de beligerancia se busca que las hostilidades entre las dos facciones se lleven a cabo conforme a las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados internacionales, brindando así, una protección, siquiera mínima, a la población civil y a los no combatientes, manteniéndose como garantes de ello, todos los países miembros de la comunidad internacional, quienes a consecuencia de la susodicha declaración, deberán ajustar su conducta a los derechos y obligaciones de la neutralidad¹⁴, absteniéndose por tanto de ayudar a una u otra de las partes en contienda.

¹² ROUSSEAU, Charles E. Droit International Public. Citado por: RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 22.

¹³ RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 24.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 30.

1.2 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

Antes de continuar con el objeto de este trabajo de grado, y a fin de tener una dimensión real y exacta de lo que significa y del contexto en que se desarrolla la institución del reconocimiento de beligerancia, se debe hacer mención a algunos aspectos, de diferente naturaleza, que tienen una incidencia directa y marcada sobre ella; mención que se circunscribirá a sus rasgos fundamentales, alejándose de las discusiones que puedan generar en el ordenamiento jurídico internacional, o incluso algunos, al interior del mismo Estado.

1.2.1 La subjetividad internacional. Como ya se anotaba, la definición Clásica del Derecho Internacional considera a este como un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas¹⁵. Así, según esta propuesta, para el Derecho Internacional, solo son sujetos los Estados, en el entendido que solo ellos son titulares de derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico internacional les atribuye¹⁶.

A diferencia de lo anterior, en el Derecho Internacional contemporáneo*, el ámbito de validez personal de las normas jurídico-internacionales ya no recae exclusivamente sobre los Estados, como sujetos plenos, originarios y ordinarios del Derecho Internacional, sino que también son considerados como titulares de derechos y obligaciones una serie de sujetos a los cuales el ordenamiento internacional les atribuye una capacidad relativa, dado que ella no conlleva todos los poderes, competencias o posibilidades que el Derecho Internacional brinda a

¹⁵ SORENSEN. Op. Cit., p. 261.

¹⁶ VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2003, p. 506.

* El Derecho Internacional clásico, a diferencia del Derecho Internacional contemporáneo, se caracteriza por un contenido más humanista y social, y por procurar, de una mejor forma, el desarrollo integral de los individuos y pueblos sin excepción alguna.

los primeros (capacidad plena). Entre estos sujetos relativos, derivados y extraordinarios, del Derecho Internacional, encontramos a las organizaciones interestatales, la Cruz Roja Internacional, la Soberana orden de Malta, los pueblos*, los individuos, la humanidad y a los grupos beligerantes¹⁷.

Para QUINTANA ARANGUREN¹⁸, las consecuencias de atribuirle subjetividad internacional a un determinado ente son:

- El ente se convierte en destinatario de las normas del Derecho internacional, por lo tanto, en beneficiario de los derechos que estas le otorguen y sometido a las obligaciones que estas le impongan.
- El ente queda protegido por el DI, como consecuencia de la existencia en este ordenamiento de principios fundamentales como la libertad, la independencia y la no intervención en asuntos internos.
- El ente posee una amplia libertad de acción, limitada tan solo por el respeto que debe tener a la existencia y libertad de los demás sujetos. Esto se debe a que el Derecho Internacional no limita la capacidad de obrar de sus sujetos, más si restringe su libertad de obrar.

En idéntico sentido, MAX SORENSEN¹⁹ afirma que, en todo sistema de derecho, el ser sujeto del mismo, implica tres elementos esenciales:

- Deberes, y consecuentemente a estos, responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema.
- Capacidad para reclamar el ejercicio de sus derechos.

¹⁷ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 514.

¹⁸ QUINTANA ARANGUREN, Juan José. Instituciones Básicas de Derecho Internacional Público. Bogotá: Fondo Editorial Biblioteca de San Carlos-Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995, p. 71.

¹⁹ SORENSEN. Op. Cit., p. 261.

* Entendiendo estos como conglomerados sociales compuestos por elementos comunes (raza, lengua, religión, cultura, etc.), concepto equivalente, *grosso modo*, al de nación. Ver: VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 521.

- Capacidad para establecer relaciones legales o contractuales con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

GUERRA IÑIGUEZ, define los derechos de los Estados como *"aquellos poderes y garantías mediante los cuales dichos sujetos realizan su misión individual y colectiva, sus fines mediatos e inmediatos"*²⁰. Autores como FAUCHILLE²¹, clasifican los derechos fundamentales del Estado en derechos relativos a la conservación y derechos relativos a la soberanía. En el primer grupo encontramos los derechos de perfectibilidad, de defensa, y de soberanía. En el segundo grupo se distingue, según sean relativos a la soberanía interior: poder constituyente, gestión administrativa, legislación, jurisdicción, y dominio; o, a la soberanía exterior: igualdad, respeto mutuo, legación, libre comercio, y a la guerra.

Respecto a la subjetividad de los pueblos en el Derecho Internacional, anota CARLOS BARBERÁN: *"Resulta necesario aclarar que la situación de los pueblos en el Derecho Internacional no es la misma que cuando se los consideraba como simples objetos del ordenamiento, susceptibles de dominación extranjera, si no que se han convertido en titulares de muy importantes derechos..."*²². Así no los deja ver, entre otros: la *"Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos"*, adoptada por las delegaciones de varias organizaciones internacionales reunidas en Argel, el 4 de julio de 1976; la *"Declaración Universal de los Derechos Colectivos de los Pueblos"*, aprobada por la Conferencia de Naciones sin Estado de Europa*, en Barcelona, el 27 de mayo de 1990; y, la *"Declaración*

²⁰ GUERRA IÑIGUEZ, Daniel. Derecho Internacional Público. Citado por: PEÑA MANRIQUE, Yenderson. Derechos Fundamentales de los Estados. [En línea]. Barinas: Monografías. 24 Sep. 2008. <Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos62/derechos-fundamentales-estados/derechos-fundamentalesestados.shtml>> [Consulta: 18 Dic. 2009].

²¹ FAUCHILLE, Paul. Traité de droit international public. Citado por: PEÑA MANRIQUE. Op. Cit.

²² BARBERÁN, Carlos Fernando. La beligerancia como camino hacia la subjetividad internacional de los pueblos. [En Línea] Geocities <Disponible en: <http://www.geocities.com/enriquearamburu/CON/col11.html>> [Consulta: 13 Ago. 2009].

* La Conferencia de Naciones sin Estado de Europa (Conferència de Nacions sense Estat d'Europa CONSEU) es un foro de debate político, cultural y cívico donde confluyen diferentes movimientos autonomistas europeos.

de derechos de los pueblos indígenas” aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

Entre los principales derechos de los pueblos promulgados por estos instrumentos, encontramos los siguientes²³:

- Derecho a la existencia: a existir; al respeto de su identidad nacional y cultural; a conservar en paz la posesión de su territorio y retornar allí en caso de expulsión.
- Derecho a la autodeterminación política: determinando su estatus político con toda libertad y sin ninguna injerencia exterior.
- Derechos económicos: sobre sus riquezas y recursos naturales; a participar del progreso científico y técnico; a darse el sistema económico y social que elija y de buscar su propia vía de desarrollo económico, con toda libertad y sin injerencia exterior.
- Derecho a la cultura: a hablar su propia lengua; de preservar y desarrollar su propia cultura; a sus riquezas artísticas, históricas y culturales; y, a que no se le imponga una cultura extranjera.
- Derecho al medio ambiente y a los recursos comunes: a la conservación, protección y el mejoramiento de su medio ambiente; a utilizar el patrimonio común de la humanidad (la alta mar, el fondo de los mares, el espacio extra-atmosférico, etc.).
- Derechos de las minorías: Cuando al interior de un Estado, un pueblo sea una minoría, tendrá derecho a que se respeten su identidad, sus tradiciones, su lengua y su patrimonio cultural; a gozar sin discriminación de los mismos derechos que los otros miembros del Estado, y a participar en iguales condiciones que ellos en la vida pública.

²³ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS. [En Línea]. Argel, 4 Jul.1976. Proyecto Filosofía en español. <Disponible en: <http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>> [Consulta: 23 Ene. 2010].

1.2.2 Soberanía, seguridad nacional, derecho de represión. Como se ha anteriormente anotado, el concepto clásico de Derecho Internacional, presupone la existencia de una pluralidad de sujetos independientes o soberanos, denominados “Estados”. Por Estado soberano, debemos entender hoy día, en opinión de VERDROSS, toda *“comunidad que se gobierna plenamente a sí misma, o sea, como comunidad independiente”*²⁴.

En términos generales, conforme a la teoría constitucional, se entiende por **soberanía** un poder absoluto, por encima del cual no puede haber otro poder. Al respecto menciona NARANJO MESA: *“La doctrina clásica de la soberanía del Estado, consiste fundamentalmente en el supuesto de que en toda sociedad existe un poder absoluto, superior e incontrolado, que tiene la decisión final con respecto a la adopción y promulgación de las normas jurídicas que deben regir esa sociedad. Según esta concepción el soberano no está sujeto a ninguna autoridad superior y puede emplear –de manera ilimitada- la coacción sobre quienes están sometidos a su poder”*²⁵. Así entonces, cuando nos referimos a la soberanía del Estado, estamos haciendo mención a este como máximo poder dentro de una nación*, que se impone a todos los grupos y personas, independientemente de las leyes positivas, no habiendo nada por encima de él. Hoy día, sin embargo, se acepta que la soberanía no es absoluta, sino relativa, dado que el poder que tiene el estado de gobernarse a sí mismo, está subordinado a las normas de la moral y del Derecho Internacional positivo, puesto que, en palabras de VERDROSS *“la independencia de los Estados implica su independencia con respecto a un ordenamiento jurídico estatal extraño, no con respecto a las normas de la moral y del D.I. positivo”*²⁶.

²⁴ VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional público. Traducido por Antonio Truyol y Serra. 5 ed. Madrid: Aguilar, 1969, p. 9.

²⁵ NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 9 e. Bogotá: Ed. Temis, 2003, p. 223.

²⁶ VERDROSS. Op. Cit., p. 10.

* A efectos de este trabajo, se entenderá por nación toda agrupación de hombres que tienen entre sí afinidades fundadas en elementos comunes a la vez objetivos (raza, idioma, religión, modo de vida) y subjetivos

La doctrina ius internacionalista, acepta unánimemente, que la soberanía estatal presenta dos aspectos*:

- **Soberanía Interior o soberanía *stricto sensu***: aquella que se ejerce dentro de los límites territoriales del Estado y sobre los individuos residentes en él.
- **Soberanía exterior o independencia**: en referencia a la independencia de un Estado con respecto a otros**. Supone el ejercicio de la actividad internacional del Estado, por su propio poder y no por el de otro.

Al respecto comenta Manuel Diez de Velazco:

La soberanía se manifiesta en un doble sentido: a) hacia el exterior, como una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se ha codificado como autonomía del estado en el sentido de que ella no permite la injerencia de los otros Estados en estas materias; y, b) se manifiesta también hacia el interior, en tanto que el Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social²⁷.

O como de manera resumida menciona Verdross: *“De ahí resulta que el gobierno propio es el aspecto interno, y la independencia el aspecto externo, de la soberanía estatal”²⁸.*

En opinión de VEDEL²⁹, de la soberanía del Estado se derivan dos consecuencias principales:

(recuerdos comunes, sentimientos de parentesco espiritual, deseos de vivir juntos), que los unen y los distinguen de los pertenecientes a otras agrupaciones nacionales. Ver: GUILLIEN, Raymond y VINCENT, Jean. Diccionario Jurídico. 2 ed. Bogotá: Ed. Temis, 2004, p. 263.

²⁷ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Curso de Derecho Internacional Público, t. I. Madrid: Ed. Tecnos, 1963, p. 210.

²⁸ VERDROSS. Op. Cit., p. 9.

²⁹ VEDEL, George. Cours de droit constitutionnel. Citado por: NARANJO MESA. Op. Cit., p. 238.

* No debemos llamarnos a equívocos, pensando que hay dos tipos de soberanía, en realidad, la soberanía es una sola, pero se presenta en la doble manifestación de soberanía interna y externa.

** GAVIRIA LIÉVANO la define como *“aquella facultad en virtud de la cual un Estado actúa como persona jurídica internacional con poder suficiente para adquirir compromisos y pactar obligaciones”*. Ver: GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. 3 ed. Bogotá: Ed. Temis, 1988, p. 51.

- **Poder de auto-organización:** el Estado, a través de sus integrantes, fija libremente y sin la intervención de otros Estados, sus propias reglas de organización. Esta capacidad, la desarrolla a través de la Constitución Política; allí se determina el régimen político que la nación quiere adoptar, así como la extensión y límites de los órganos que ejercerán a nombre del Estado sus funciones.
- **Poder de expedir Normas Jurídicas:** el Estado tiene la facultad de producir normas de carácter jurídico cuyo cumplimiento es obligatorio para todas aquellas personas que lo integran, bien sea de manera transitoria o permanente. Esta facultad, la desarrolla mediante la organización prescrita por la Constitución para la expedición de leyes, o a través de los actos o mandatos del gobierno.

En concepto de GAVIRIA LIÉVANO³⁰, la soberanía del Estado se ejerce fundamentalmente a través de dos derechos o prerrogativas:

- **El derecho de Policía:** el que tiene todo Estado, en desarrollo de la función preventiva y represiva* que le corresponde y en virtud de la cual debe asegurar el cumplimiento de sus propias leyes.
- **El derecho de Jurisdicción:** es la facultad que tiene el Estado para legislar y aplicar su ley a las personas u objetos que se encuentran en su propio territorio**.

Por otra parte, el término “**Seguridad**”, en su sentido más amplio hace referencia a la ausencia de riesgos. IBÁÑEZ NAJAR se refiere a ella en los siguientes términos:

³⁰ GAVIRIA LIÉVANO. Op. Cit., p. 53.

* Dada la sujeción de los estados a las normas del Derecho Internacional, este derecho a reprimir se encuentra actualmente limitado por el respeto al llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

** Aunque en principio, la jurisdicción es territorial, la mayoría de los Estados, aceptan la extraterritorialidad de la ley, especialmente en materia penal, por lo que, en últimas, la jurisdicción del Estado termina rebasando su propio ámbito territorial. No otro es el sentido de mecanismos como la extradición.

La Seguridad es una finalidad de la comunidad política, pues sin ella, no es posible garantizar su existencia y, de contera, la del Estado, lo mismo que la tranquilidad pública y la convivencia pacífica de todas las personas que viven en sociedad, así como la vida, la integridad y los demás derechos de los individuos que lo componen. Unos y otros, particulares y autoridades deben procurar y mantener la convivencia para que todos actúen tanto para el cumplimiento de sus deberes como en el ejercicio legítimo de sus derechos. La convivencia es un derecho de todos y por lo mismo es también una finalidad de la comunidad política que debe cristalizarse no solo en beneficio de los ciudadanos, titulares de derechos y deberes políticos, sino de la comunidad íntegra, titular de toda clase de derechos.

Del concepto genérico de Seguridad surge la Seguridad Pública que comprende la Seguridad Nacional -que a su vez incluye la Seguridad del Estado- y la Seguridad Ciudadana, y su prestación está a cargo exclusivamente de las autoridades estatales, en particular, de manera principal, de los órganos que integran la Fuerza Pública -esto es, las Fuerzas Militares y de Policía- y de los demás órganos de seguridad del Estado³¹.

Así entonces, al hablar de seguridad Nacional, y hasta no hace mucho tiempo, se entendían aquellos hechos que pusieran en peligro la seguridad de un Estado; hoy día sin embargo, gracias a la llamada “globalización” y al fenómeno del “terrorismo”, su entendimiento comprende no solo estos hechos, sino también aquellos que pongan en peligro, en todo o en parte, la seguridad de la comunidad internacional, además de los recursos y estrategias para neutralizar dichos riesgos. Sobre ella menciona IBÁN DE REMENTERÍA:

... más que una finalidad alcanzable, (la seguridad) es un proceso constante por el cual se van logrando cada vez mayores grados de ese bien público. La seguridad es el primer atributo del poder, de la capacidad de organización social. Al poder se le ha conferido el derecho a emplear la violencia para seguridad de todos, en defensa de la sociedad; tiene el monopolio del uso legítimo de la violencia, esa es la guerra y el derecho penal, pero de acuerdo con la ley, tal es el Estado de Derecho³². (Aclaración fuera del texto original).

Tenemos entonces que una de las funciones básicas, que debe cumplir todo Estado, es la de protección y seguridad de sus asociados; y, una de las formas de lograrlo, es la de asegurar el orden interno, garantizando que las reglas de

³¹ IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. Seguridad Nacional, Seguridad del Estado y Seguridad Ciudadana: una aproximación jurídica. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2005.

³² REMENTERÍA, Ibán de. Terrorismo y Seguridad. En: Revista Análisis Político. Bogotá: No 44, Sep.-Dic. 2001, p. 88.

derecho sean cumplidas por todos sus asociados. Para ello, el Estado, hace uso del “poder público”, el cual junto a la población y el territorio, constituyen sus tres elementos esenciales. A su vez, el poder público se encuentra constituido por el elemento dominación y el elemento competencia. El primero de ellos consiste en la capacidad material de hacer cumplir, aun por la fuerza, las decisiones de los gobernantes. Para lo cual dispone del aparato coercitivo del Estado: fuerzas militares, policía, organismos de seguridad, sistema penitenciario. Menciona NARANJO MESA *“La capacidad de utilizar la coacción física aparece entonces como un elemento indispensable para el ejercicio de la autoridad”*³³. El segundo elemento, la competencia, consiste en la capacidad psicológica* del gobernante para hacer que sus mandatos sean acatados sin necesidad de recurrir a la fuerza. De la medida en que se emplee uno u otro elemento, depende el que un determinado régimen político pueda catalogarse de despótico o autoritario, o que se mantenga dentro del marco democrático. Una de las características esenciales del poder público o autoridad es la de ser un poder monopolizador de la coerción material, en consecuencia de lo cual, solo el Estado puede poseer fuerzas armadas y solo él puede administrar justicia, sin tolerar la existencia de grupos o sectores armados, por fuera de las instituciones regulares, que impliquen una amenaza contra la estabilidad institucional³⁴. Es por esto que el Poder Legislativo crea leyes que son obligatorias, el Poder Ejecutivo controla con el uso de mecanismos coactivos su cumplimiento y Poder Judicial las aplica y ejecuta con el uso de la fuerza, que es legítimo.

Entonces, si por una parte, como veremos cuando hagamos mención al derecho a la rebelión, se les reconoce a los pueblos el derecho a rebelarse contra regímenes tiránicos y opresivos, por otra parte, se les atribuye a los Estados, el derecho a reprimir, incluso mediante su poder de coacción o uso de la fuerza, las violaciones a su ordenamiento jurídico interno. De allí entonces que, como lo explica ARACELI

³³ NARANJO MESA. Op. Cit., 121.

³⁴ *Ibíd.*, p. 132.

* Consistente en la aptitud que el conglomerado le reconoce al gobernante para adoptar soluciones justas.

MANGAS³⁵, un conflicto armado interno no sea ilegal respecto al Derecho Internacional, a quien le es indiferente el régimen político de un Estado; pero si devenga en ilegal respecto al derecho interno, reconociéndosele al gobierno el derecho a defenderse por la fuerza frente a los que intentan hacerse con el poder también por la fuerza.

1.2.3 Los principios de libre determinación* y no-intervención Vs. el deber de injerencia humanitaria. El artículo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas consagra el **principio de libre determinación de los pueblos**** o derecho*** de autodeterminación, así: “*Los Propósitos de las Naciones Unidas son... Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*”³⁶.

³⁵ MANGAS MARTÍN, Araceli. Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad, 1990, p. 56.

³⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. [En Línea]. San Francisco: Asamblea General. 26 Jun. 1945. <Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml>> [Consulta: 23 Ago. 2009].

* Los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, constituyen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el fundamento del orden internacional.

** Aunque pareciera claro que la titularidad de este derecho les corresponde a los pueblos, algunos juristas, consideran que el término “pueblos” debe entenderse como sinónimo de “Estados”, con lo cual la libre determinación de los pueblos pasa a entenderse como la soberanía de los Estados. En las resoluciones de las Naciones Unidas, los términos “pueblos” y “Estados” son empleados algunas veces como sinónimos y otras como conceptos diferentes, por lo que, si bien *prima face* por “pueblos” deben entenderse las comunidades establecidas dentro del territorio de un Estado, lo cierto es que -dicho concepto al ser empleado en algunas ocasiones como sinónimo de “Estado”- deberá ser interpretado conforme al contexto del instrumento que haga mención de ellos. Ver: RODRÍGUEZ MARTINEZ, Elí. El caso de la República Árabe Saharaui Democrática: el derecho a la libre determinación de los pueblos. [En línea]. Rebelión, 25 Ago. 2007. <Disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=55275>> [Consulta: 13 Ene. 2010]. A efectos de este trabajo, entenderemos la palabra pueblo como sinónima de Estado, por lo que al referirnos al principio de libre determinación de los pueblos, estaremos haciendo mención a la soberanía de los Estados.

*** Mucho se discute en la doctrina, si la libre determinación de los pueblos, se trata de un principio o de un Derecho. En opinión de GÓMEZ ROBLEDO, es un principio, toda vez que, un derecho es el que nace de una norma de inmediata ejecución y con un sujeto de imputación bien definido y concreto, mientras que un principio, por el contrario, aunque lleva consigo una intencionalidad normativa, se mantiene todavía en la región de lo abstracto, por apto que pueda ser -de otro modo no sería “principio”- para proliferar en normas de aplicación inmediata. Ver: GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Estudios internacionales. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1982, p. 188.

Además de la Carta de la ONU, lo encontramos también consagrado en algunos de los documentos internacionales más importantes, como el *“Pacto internacional de derechos civiles y políticos”* y el *“Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales”*, adoptados por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; la *“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en la resolución 1514(XV) del 14 de diciembre de 1960; la resolución 1541 (XV) *“Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta”*, del 15 de diciembre de 1960; y en la *“Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas”* aprobada por la Asamblea General mediante resolución del 13 de septiembre de 2007; solo por mencionar los más importantes.

Conforme a este principio, un pueblo tiene derecho a establecer libremente su condición política, decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad. Tal es la importancia que le asigna el Derecho Internacional a este principio, que le atribuye carácter inalienable, generando obligaciones *erga omnes* para todos los Estados, facultando a los pueblos a recurrir a la resistencia armada como medio para hacerlo valer. Para algunos autores *ius* internacionalistas, este principio ha devenido en norma de *ius cogens*³⁷.

El deber jurídico que tienen los Estados de la comunidad internacional de respetar el principio de la libre determinación, lo encontramos en la *“Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones*

³⁷ WIKIPEDIA. Derecho de autodeterminación. [En Línea] <Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autodeterminaci%C3%B3n> [Consulta: 23 Jun. 2008].

Unidas”, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, la cual establece “*todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado y de intervenir en una guerra civil de otro*”³⁸.

Para CAMARGO DE LA TORRE³⁹, la aplicación de este principio tuvo especial significancia durante la segunda mitad del siglo XIX, en dos campos de aplicación distintos:

- **Las luchas de liberación nacional**, especialmente las ocurridas en Asia y África, contra regímenes coloniales, racistas, o de ocupación extranjera.
- **Las luchas de Insurgencia**, ocurridas en países del llamado “tercer mundo”, como medio de cambio del sistema político*.

Al respecto menciona O'BRIEN:

*The distinction between a group of insurgents and a national liberation movement is not always easy to draw. In general a national liberation movement will be seeking not only possession of territory but will be striving to wrest the power of government from colonial, alien or discriminatory forces. Thus, it is arguable that if a group is simply seeking to replace individual A with individual B as Head of State then requirements for a national liberation movement have not been met*⁴⁰.

Todos los derechos de los pueblos, en especial el de libre determinación, de donde deriva, van aparejados al **principio de no intervención**. Para el profesor

³⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2625 (XXV). [En línea]. Asamblea General. 24 Oct. 1970. <Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>> [Consulta: 23Ago. 2009].

³⁹ CAMARGO DE LA TORRE, Pedro Pablo. Manual de derechos Humanos. 2 ed. Bogotá: Ed. Leyer, 2004, p. 115.

⁴⁰ O'BRIEN, John. International Law. London: Cavendish Publishing, 2001, p. 157.

* Muchas de ellas como consecuencia directa de la llamada “Guerra Fría” entre los bloques Occidental-capitalista, liderado por Estados Unidos, y oriental-comunista, liderado por la Unión Soviética.

JOSE HOYOS MUÑOZ⁴¹, La intervención la podemos definir como el acto por medio del cual un Estado o grupos de Estados, se inmiscuye mediante actos de fuerza o de coacción en los asuntos internos o externos de otro, imponiéndole un comportamiento determinado, conculcando así, directa o indirectamente su soberanía.

El principio de no intervención se encuentra consagrado positivamente en el artículo 2° núm. 7 de la Carta de las Naciones Unidas*: *“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”*.⁴² También lo encontramos consagrado en el artículo 19 de la Carta fundacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la cual reza: *“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”*⁴³.

⁴¹ HOYOS MUÑOZ, José. Apuntes Sencillos de Derecho Internacional Público. 3 ed. Medellín: Señal Editora, 1998, p. 50.

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. Op. Cit.

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Bogotá: Asamblea General, 30 Abr. 1948. <Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm> [Consulta: 23 Ago. 2009].

* Reforzada posteriormente por la resolución 2131/XX de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 21 de diciembre de 1965, que contiene la declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía y la resolución 2121/XXV de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas, entre otros.

Incluso en el Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, también se hace mención a este principio en los siguientes términos:

Artículo 3: No intervención

- 1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.*
- 2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto⁴⁴.*

Dos aspectos a precisar, respecto a este importante principio *ius* internacionalista de “no-intervención”, son:

- Para poder hablar de “intervención” la injerencia debe producirse sin el previo y libre consentimiento del Estado afectado.
- Que la medida coercitiva que afecta o pudiera afectar a un determinado Estado, no haya sido tomada bajo la base del capítulo VII de la Carta de la ONU*, es decir, que hayan sido tomadas por el Consejo de Seguridad de la ONU ante amenazas contra la paz y seguridad internacionales.

Importante también, hacer claridad respecto que al hablar de intervención, no necesaria y exclusivamente, nos estamos refiriendo a aquella que proviene del uso de la fuerza (intervención directa), sino que también estamos haciendo mención a aquella que proviene de la coacción, conocida como intervención indirecta. Respecto a los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, expresa JOSÉ HOYOS MUÑOZ: *“Como la Carta (de la ONU) no dice cuales son los*

⁴⁴ PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949. En: CAMARGO DE LA TORRE, Pedro Pablo. Derecho Internacional Humanitario. 3 ed. Bogotá: Ed. Leyer, 2002, p. 636.

* El artículo 7 de la Carta de la ONU establece: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

asuntos que son esenciales a la jurisdicción interna de los Estados, se ha dicho por vía de interpretación que son aquellos esencialmente inherentes a la jurisdicción de los Estados y que no han sido objeto de una regulación jurídica de carácter internacional, tal es el caso de lo que hace referencia a la organización interna del Estado y de sus órganos o ramas del poder⁴⁵. (Aclaración fuera del texto original).

Al respecto menciona OCIEL CASTAÑO:

... los principios y normas de Derecho Internacional General no pueden llegar hasta el punto de regular directamente la forma en que cada Estado debe organizar su sistema político, económico y social, lo mismo que el contenido de su propio ordenamiento jurídico, sino que le corresponde decidirla libre y soberanamente a cada pueblo en ejercicio de su derecho de libre determinación y por ello es materia reservada a la jurisdicción exclusiva interna del Estado de que se trate⁴⁶.

Hoy día, un gran sector de la doctrina ius internacionalista, acepta como lícitas dos especies de intervención, la cual, atendiendo a los fines que estas persiguen son consideradas como “positivas”. Así, una acción armada por parte de un Estado en el territorio de otro, constitutiva en sí misma de “intervención”, estaría permitida por el ordenamiento internacional, cuando se realiza con el fin de:

- Proteger la vida de sus nacionales residentes en el territorio del Estado intervenido.
- Proteger personas cuyas vidas se hallan en peligro, con independencia de su nacionalidad y que se ejercita sobre las bases de defensa de los intereses generales de la comunidad internacional. Este tipo de intervención es la que comúnmente se conoce como “Intervención humanitaria”.

⁴⁵ HOYOS MUÑOZ. Op. Cit., p. 51.

⁴⁶ CASTAÑO ZULUAGA, Luís Ociel. El principio de la no intervención y el pretendido derecho a la injerencia democratizadora. En: Revista Tecnológico de Antioquia, No 10, (Jul.-Dic. 2002); p. 34.

Aunque la idea de un “derecho” o “deber” de **injerencia por razones humanitarias**, llamado también “*intervención por causa de humanidad*”, o “*derecho de asistencia*”, o simplemente “*injerencia humanitaria*”, nace en el siglo XIX, en los últimos años ha sido acogida con gran fuerza por parte de la comunidad internacional. En virtud de este, la comunidad internacional tiene el derecho de intervenir en un Estado, con el consentimiento de su gobierno legítimo, o recurriendo a la fuerza de ser necesario, con el fin de proteger a las personas que se encuentren sometidas a tratos inhumanos dentro de su territorio⁴⁷.

Aclarando un poco más sobre las situaciones que darían lugar a una intervención, anota JORGE RHENÁN SEGURA:

... la intervención se debe dar cuando el Estado atenta de manera indiscriminada y sistemática contra los derechos fundamentales de sus individuos. Dichas violaciones, en criterio de la doctrina, deben ser particularmente graves y repetitivas y deben producir un peligro inminente, recordemos que de acuerdo con el derecho internacional, una violación grave y sistemática de los derechos humanos, además de ser un delito particular, contra la dignidad de la persona humana, es un atentado contra la seguridad misma del Estado y por ende de la paz internacional⁴⁸.

Así entonces, los criterios generales que la doctrina y práctica *ius* internacionalista, establecen como prerrequisito para llevar a cabo una intervención humanitaria son:

- Existencia de una violación grave de los derechos humanos fundamentales.
- Situación de urgencia y necesidad de actuar.
- Agotamiento de otros métodos de protección sin que se haya conseguido salvaguardar esos derechos humanos.
- Proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos.
- Carácter limitado de la operación en el tiempo y en el espacio.

⁴⁷ RHENÁN SEGURA, Jorge. El derecho de injerencia humanitaria: Una obligación internacional. En: Revista de Relaciones Internacionales de la Universidad nacional de Costa Rica. Heredia, No 47, (Abr.-Jun. 1994); p. 31-38.

⁴⁸ *Ibíd.*

- La intervención debe producirse bajo el control de la Organización de las Naciones Unidas, o en su defecto, su Consejo de Seguridad o del organismo regional respectivo.

Por último, cabe distinguir la “injerencia Humanitaria”, de la denominada “Injerencia democratizadora”, figura bajo la cual un Estado realiza actos de intervención en otro Estado, con la pretensión de salvaguardar o imponer principios y valores democráticos (libertad, tolerancia, pluralismo, alternabilidad, separación de poderes, participación ciudadana, etc.). Los actos de intervención pueden ser armados o mediante coacción. Esta figura es vista con bastante recelo por un gran sector de la comunidad internacional, ya que ella resquebraja los principios de libre determinación y de no intervención. Al respecto menciona OCIEL CASTAÑO: *“No deja de ser peligrosa una doctrina que afirma el derecho de los pueblos a ser gobernados democráticamente y que reclaman de los demás una acción solidaria para imponer ese particular sistema político, recurriendo a la fuerza si lo estiman necesario.”*⁴⁹

Esta figura, ha servido de comodín a las grandes potencias* para imponer bajo la amenaza de sanciones e intervención armada, formas de cooperación exorbitantes en diversas materias, especialmente terrorismo y narcotráfico; escondiendo bajo la invocación de democracia otro tipo de intereses: económicos, políticos, militares, geoestratégicos. Claramente lo dice BENNOUNA, para quien la llamada legitimidad democrática no es una norma internacional y, por lo que, intervenir en un país en aras de este principio sencillamente es otra manera de hacer política⁵⁰.

⁴⁹ CASTAÑO ZULUAGA. Op. Cit., p. 39.

⁵⁰ BENNOUNA, Mohamed. Le consentement à l’ingérence militaire dans les conflits internes. Citado por: CASTAÑO ZULUAGA. Op. Cit., p. 40.

* Entre los argumentos esgrimidos por Estados Unidos para justificar la invasión y ocupación de Iraq encontramos: la implementación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, la legítima defensa consagrada en la Carta de la ONU, la legítima defensa preventiva, la intervención por razones de humanidad y la intervención democratizadora.

1.2.4 La guerra en el Derecho Internacional. CLAUSEWITZ define la guerra como un instrumento racional de la política exterior: “*un acto de fuerza para imponer nuestra voluntad al adversario*”⁵¹. La página web de la enciclopedia Wikipedia, nos presenta la siguiente definición:

*La guerra es la forma de conflicto socio-político más grave entre dos o más grupos humanos. Es quizá la más vieja de las relaciones internacionales. Supone el enfrentamiento organizado de grupos humanos armados, con el propósito de controlar recursos naturales y/o humanos, o el desarme, sometimiento y en su caso destrucción del enemigo, y se producen por múltiples causas, entre las que suelen estar el mantenimiento o el cambio de relaciones de poder, dirimir disputas económicas o territoriales*⁵².

A lo largo de la historia, encontramos diferentes conceptos o doctrinas bajo las cuales se han pretendido justificar la guerra. Así, desde el concepto de “supremacía”, en la antigua Grecia, que legitimaba las intervenciones contra los bárbaros inferiores; o el de “seguridad colectiva”^{*}, en el caso de Roma, según el cual era necesario asegurar una zona de estabilidad⁵³; llegamos en la Edad Media, a la doctrina de la “guerra justa”^{**}, según la cual para que una guerra se justa se requiere: 1) Justo título: la guerra, debe ser declarada por el legítimo soberano; 2) Justa causa: El motivo debe ser fundado en “justicia” y proporcionado al mal que se ocasiona con la guerra; 3) Necesidad: ausencia de cualquier otro medio de reparación de la injusticia; 4) Justa dirección de la guerra: una intención encaminada a promover el bien o a evitar el mal y la utilización de medios proporcionados y prudentes.

⁵¹ CLAUSEWITS, Karl von. De La Guerra. Barcelona: Ed. Labor. 1994, p. 31.

⁵² WIKIPEDIA. Guerra. [En línea]. <Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra>> [Consulta: 15 Dic. 2009].

⁵³ VIDAL, Cesar. La Doctrina de la Guerra Justa. En: La Ilustración Liberal, [En línea]. Madrid: No 10 (Dic. 2001). <Disponible en: http://www.libertaddigital.com/ilustracion_liberal/articulo.php/202> [Consulta: 03 Mar. 2010).

^{*}Este concepto, llevo a los romanos a constituir un vasto imperio, con el fin de asegurar una “zona de estabilidad”, cada vez más amplia, alrededor de la ciudad. En la época moderna, fue aplicado por la URSS, con los llamados países de la “cortina de hierro”, aún hoy subyace en el conflicto entre Rusia y Georgia por la declaración de independencia de las provincias georgianas de de Abjasia y Osetia del Sur.

^{**} Doctrina desarrollada principalmente por San Agustín y posteriormente sistematizada por Santo Tomás de Aquino en su “Suma Teológica”.

De concebir la guerra como un derecho natural o “*bellum justum*”, según el cual esta es un medio para defender e imponer justicia, restaurándola; se pasa, en los primeros años del siglo XIX*, a una concepción de la guerra como derecho legal o “*bellum legale*”, conforme a la cual la guerra es un derecho soberano de los Estados, empleado como instrumento de política internacional y sin ningún tipo de limitaciones, ateniéndose simplemente a razones de Estado.

Al respecto menciona MANUEL MEDINA ORTEGA:

La guerra era un derecho fundamental de cada Estado y una de las manifestaciones externas más destacadas de su existencia y de su poder. La fuerza permitía a los gobernantes proteger a sus ciudadanos frente a ataques externos y enriquecerlos con el expolio de los recursos pertenecientes a los ciudadanos de otros países, como se hacía con las “patentes de corso” que otorgaban los soberanos para autorizar la piratería contra los buques mercantes extranjeros⁵⁴.

Ya en el siglo XX, la comunidad internacional, en diversas ocasiones, ha buscado, no solo restringir, sino también prohibir tanto la guerra como el uso de la fuerza.

Anota Medina Ortega:

Solo con el siglo XX y las dos guerras mundiales se llega a la prohibición del empleo de la fuerza. Los convenios de la Haya de 1899 y 1907 supusieron un progreso notable en la consolidación de los sistemas de solución pacífica de conflicto y en el desarrollo del derecho humanitario bélico, pero no prohibieron el recurso a la fuerza. El Convenio No 2 de la Conferencia de La Haya de 1907 impuso una limitación del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales (“Convención Drago-Porter”). Incluso el Pacto de la Sociedad de Naciones, de 1919, estableció procedimientos para retrasar la guerra, pero sin prohibirla del todo (en especial, arts. 12 y 15). Tras la no ratificación del Protocolo de Ginebra de 1924

⁵⁴ MEDINA ORTEGA, Manuel. La Prohibición de la Fuerza en el Siglo XXI. En: Soberanía del Estado y Derecho Internacional, t. II. Coordinado por: Alejandro Rodríguez Carrión y Elsa Pérez Vera. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, p. 881. (Serie Derecho, No 105).

* Sin embargo, aún hoy en día, se sigue utilizando la concepción de la “guerra justa”, para disculpar los conflictos armados que se presentan. Así lo hizo el presidente Obama en su discurso al recibir el Premio Nobel de la Paz. Ver: MONJE, Yolanda. Obama defiende la guerra justa: El presidente de EEUU recibe el nobel de la paz... En: El País. [En línea] Madrid (10 Dic. 2009). <Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Obama/defiende/guerra/justa/elpepuint/20091210elpepuint_10/Tes> [Consulta: 13 Ene. 2010].

sobre arreglo pacífico de controversias, que había sido aprobado por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, el Pacto Briand-Kellogg de renuncia a la guerra, de 27 de agosto de 1928, prohibió la guerra... La Carta de las Naciones Unidas no solo prohibió la guerra sino también “el uso de la Fuerza” (art. 2-4), sin más excepciones que la legítima Defensa, “individual o colectiva” (art. 51) y las medidas colectivas para el mantenimiento de la Paz adoptadas con la autorización y bajo la supervisión de las Naciones Unidas (Cap. II, arts. 39 ss.).

Las Prohibiciones de la Carta sobre el uso de la fuerza han sido reforzadas por declaraciones posteriores de la Asamblea general de las Naciones Unidas, Como la “Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados” y la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia⁵⁵.

Así, independientemente de la discusión que genera la efectividad de estas normas limitatorias y prohibitivas, se ha dado paso, en el Derecho Internacional contemporáneo, a una nueva concepción de la guerra como crimen o “*bellum delictum*”, sin embargo, esta criminalización a la guerra no es absoluta, circunscribiéndose a la llamada “guerra de agresión”, es así como el artículo 5 del Estatuto de Roma, prevé la competencia de la Corte Penal Internacional, para conocer del “Delito de Agresión”*. La resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, define la guerra de agresión como la serie de actos de agresión -invasiones armadas o ataques, bombardeos, bloqueos, violaciones armadas de territorios, permitir a otros estados el uso de territorio propio para perpetrar actos de agresión y el empleo de partisanos o mercenarios para cometer actos de agresión-cometidos con una intención permanente.

Que la prohibición a la guerra y al uso de la fuerza no tengan un carácter absoluto, supone la legalidad de la llamada guerra defensiva o de autodefensa, así, la misma Carta de la ONU en su capítulo VII establece las siguientes excepciones: la seguridad colectiva, la legítima defensa, el ataque preventivo, la protección de nacionales, la intervención humanitaria, y el uso de fuerza no militar.

⁵⁵ MEDINA ORTEGA. Op. Cit., p. 881,

* Aunque el delito se haya previsto, se requiere aún de su definición y condiciones, bajo las cuales la Corte entraría a conocer de él. Si bien la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, definió los actos de agresión, esta resolución no tiene carácter vinculante.

Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, prohíbe el uso o amenaza de la fuerza tan solo en las relaciones internacionales, no existiendo regla alguna en el Derecho Internacional que prohíba las guerras civiles, de ahí que, aunque cada uno de los bandos considere al otro como “traidor” desde el punto de vista del derecho interno, ni los insurgentes ni las autoridades establecidas son responsables de infracción alguna del Derecho Internacional⁵⁶.

Hoy en día, atendiendo a diferentes criterios, se distingue entre conflictos armados y guerras. La Escuela De Cultura de Paz define el primero así:

Un conflicto armado es todo enfrentamiento protagonizado por grupos de diversa índole, tales como fuerzas militares regulares o irregulares, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas que, organizados y usando armas u otros medios de destrucción, provocan más de 100 víctimas en un año⁵⁷. La cifra de 100 muertes es un mero indicador que debe relativizarse en función de otros elementos, como la población total del país y el alcance geográfico del conflicto armado, así como con el nivel de destrucción generada y los desplazamientos forzados de población que conlleva. En un mismo Estado puede haber más de un conflicto armado.⁵⁷(Nota aclaratoria fuera del texto original).

No obstante que, lingüísticamente, ambos conceptos son considerados sinónimos, la aplicación directa y diaria del Derecho Internacional Humanitario ha dado lugar a definiciones matizadas que establecen sutiles diferencias entre ambos conceptos⁵⁸. Así, por ejemplo, para algunos autores, un conflicto sólo sería una guerra si los beligerantes han hecho una declaración formal de la misma⁵⁹; para

⁵⁶ AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Traducido por Manuel Medina Ortega. Madrid: Alianza Editorial, 1972, p. 399.

⁵⁷ BARÓMETRO SOBRE CONFLICTOS DERECHOS HUMANOS Y PAZ. [En línea]. Barcelona: Escuela de Cultura de Paz, Jul.-Sep. 2005, No 9, p. 11. <Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/alerta/barometro/barometro9.pdf>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

⁵⁸ LA DIFERENCIA ENTRE GUERRA Y CONFLICTO ARMADO. [En línea]. Tiempo de Paz, Tiempo de Guerra. 5 Sep. 2008. <Disponible en: <http://derecho-internacionalhumanitario.blogspot.com/2008/09/la-diferencia-entre-guerra-y-conflicto.html>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

⁵⁹ WIKIPEDIA. Guerra. Op. Cit.

* Tiene un mayor recibo por la doctrina, la categorización que hacen otras ONG's, según la cual, para que un determinado conflicto califique como conflicto armado, debe producir no menos de 25 muertes al año.

otros, una guerra es una situación de confrontación política mediante la amenaza del uso de la fuerza, mientras que un conflicto armado es esa misma situación pero con uso directo de la fuerza⁶⁰; para otros las guerras son conflictos armados de alta intensidad, así, para el Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para La Paz*, la guerra es todo aquel conflicto armado que cumple dos requisitos: 1) Enfrentar al menos una fuerza militar, ya sea contra otro u otros ejércitos o contra una fuerza insurgente; y 2) Contar al menos mil personas muertas⁶¹.

En cuanto a los conflictos armados, la doctrina y práctica *ius* internacionalista, distingue entre:

- **Conflictos armados de carácter internacional:** aquellos en que se presentan enfrentamientos armados entre dos o más Estados**.
- **Conflictos armados de carácter no internacional o internos:** aquellos enfrentamientos armados prolongados que surgen en el territorio de un Estado*** entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos. El enfrentamiento armado debe alcanzar

⁶⁰ LA DIFERENCIA ENTRE GUERRA Y CONFLICTO ARMADO. Op. Cit.

⁶¹ GONZÁLEZ PALACIOS, Carlos. Crítica a la película “Hotel Rwanda” desde la Perspectiva de los Derechos Humanos. [En Línea] Lima. Carlos González Palacios. 07 Nov. 2007 00:57. <Disponible en: <http://gonzalezcarlos.blogia.com/2007/110701-critica-de-la-pelicula-hotel-rwanda-desde-la-perspectiva-de-los-derechos-humanos.php>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

* El Instituto Internacional de Estocolmo de Investigación para la Paz (Stockholm International Peace Research Institute, SIPRI) es un instituto internacional independiente para la investigación en torno a los problemas de la paz y el conflicto, especialmente sobre la limitación de armamento y el desarme. Fue fundado en 1966 para conmemorar los 150 años de paz ininterrumpida de Suecia.

** Art. 2° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y art. 1° del Protocolo Adicional I de 1977.

*** Tanto la doctrina como la jurisprudencia *ius* internacionalista aceptan que un conflicto sigue teniendo el calificativo de conflicto armado no internacional, aunque desborde las fronteras del Estado que lo sufre. En conclusión, para el Derecho Internacional, los conflictos internos se diferencian de los conflictos armados internacionales por las partes que participan en ellos y no por el ámbito territorial del conflicto. Ver: ZEGVELD, Liesbeth. *Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002, p. 136.

un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima⁶².

El término de “guerra civil”, resulta aún más difícil de limitar. Generalmente, una “guerra civil” es aquella que se produce al interior de un país enfrentando a dos sectores de la población civil. No obstante, algunos autores consideran que para poder denominar un conflicto armado interno como “guerra civil” debe haber operado el reconocimiento de beligerancia para la facción insurgente. Otro sector de la doctrina, considera que, ante las implicaciones internacionales que tiene el reconocimiento de beligerancia -especialmente lo referente a la atribución de subjetividad internacional-, la concesión de este a una de las partes en un conflicto armado interno, cambia el carácter de este convirtiéndolo en una “guerra civil internacional”. Esta última posición es muy discutida por otros autores, para quienes el solo hecho del reconocimiento, no cambian la esencia, ni la naturaleza del conflicto, por lo que el carácter del mismo continua siendo el de un conflicto armado interno. Así entonces, solo puede llamarse “guerra civil internacional”, en palabras de RUÍZ MORENO, a la *“que se produce cuando los Estados, por lo general limítrofes, se alzan en armas partidos políticos opositores que tienen vinculaciones u operan concertadamente con otro partido o el gobierno vecino”*⁶³.

Otro término utilizado por la doctrina *ius* internacionalista es el de “guerra civil internacionalizada” o “conflicto civil Internacionalizado”, para referirse a aquellos conflictos armados que se suceden al interior de un país, pero con participación de terceros Estados en apoyo de alguna de las partes, algo así como una gran guerra

⁶² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? [En línea]. CICR, Mar. 2008, p. 6. <Disponible en: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/armed-conflict-article-170308/\\$file/Opinion-paper-armed-conflict-es.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/armed-conflict-article-170308/$file/Opinion-paper-armed-conflict-es.pdf) > [Consulta: 21 Ene. 2010].

⁶³ RUÍZ MORENO, Isidoro. Derecho Internacional Público. Citado por: DÍAZ CISNEROS, Cesar. Derecho Internacional Público, t. II. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955, p. 473.

interna con participación exterior o como una guerra internacional en el territorio de un Estado concreto⁶⁴.

A modo de conclusión, podemos decir que el término “guerra” es utilizado para designar los conflictos armados internacionales, que enfrentan las fuerzas militares de dos o más estados y que contabilizan mas de mil personas muertas; y, el termino de “guerra civil” es utilizado para referirse al conflicto armado que sucede al interior de un Estado determinado, enfrentando dos grandes sectores de la población, llevándose a cabo las hostilidades por ejércitos (en el sentido pleno de la palabra), y, en el que se contabilizan al menos mil personas muertas.

1.2.5 El derecho de la guerra y el derecho de la neutralidad. Ante la realidad de la guerra como una protagonista constante en el desarrollo de la humanidad, así como de los altos niveles de violencia que generalmente acompañan las hostilidades, de las cuales las principales víctimas suelen ser la población civil, la comunidad internacional, ha buscado establecer ciertas reglas jurídicas que limiten su alcance, desarrollo y efectos, este conjunto de reglas del Derecho Internacional, son las que se conocen como **Derecho de la guerra**, Derecho Internacional Humanitario, o derecho de los conflictos armados.

Para ALFRED VERDROSS⁶⁵, el DIH está regulado por tres principios básicos: 1) las acciones militares solo pueden dirigirse contra combatientes y objetivos militares; 2) están prohibidos todos los medios de lucha que causen sufrimientos o daños superfluos, es decir que no sean necesarios para derrotar al enemigo; y, 3) están prohibidos los medios de lucha péfidos, o sea los que atenten contra el honor militar.

⁶⁴ DETTER DELUPIS, Ingrid. The Law of War. 2 ed. Cambridge: University, 2000, p. 45.

⁶⁵ VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Citado por CAMARGO DE LA TORRE. Derecho Internacional Humanitario. Op. Cit., p. 29.

El DIH se aplica en casos de conflictos armados, aplicándose por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició. Tratándose de conflictos armados internacionales (CAI), el Comité Internacional de la Cruz Roja establece:

Las normas pertinentes del DIH pueden ser aplicables incluso si no hay hostilidades abiertas. Además, no hace falta que se haga oficialmente una declaración de guerra o un reconocimiento de la situación. La existencia de un CAI y, por consiguiente, la posibilidad de aplicar el DIH a esa situación, depende de lo que efectivamente ocurre sobre el terreno. Se basa en las condiciones de hecho. Por ejemplo, puede haber un CAI, aunque uno de los beligerantes no reconozca al Gobierno de la Parte adversaria... No influye en nada la duración del conflicto ni la mortandad que tenga lugar⁶⁶.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 4, artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenciones de Ginebra de 1949, y para efectos del mismo, el concepto de “Conflicto Armado Internacional”, comprende, además de los conflictos armados entre Estados, los movimientos de liberación nacional. BARBERIS se refiere a ellos de la siguiente manera:

Los movimientos de liberación nacional se caracterizan, según las resoluciones de la Asamblea General, por el objetivo que persiguen en la lucha, por la calidad de quienes lo integran y por la calidad del régimen gubernamental contra el cual luchan. El objetivo que persiguen los movimientos de liberación nacional es la autodeterminación de su país. En cuanto a la calidad de quienes lo integran, se trata siempre de una población autóctona o indígena. Respecto a la calidad del régimen contra el cual luchan, están comprendidos en esta categoría, en primer lugar, los movimientos que combaten contra un régimen colonial para obtener su autodeterminación. En segundo término, se incluyen también aquellos movimientos que combaten contra regímenes racistas y los que luchan contra una ocupación ilegal extranjera⁶⁷.

En cuanto a la aplicación del DIH a los conflictos armados no internacionales (CANI), se distingue, según se trate de un CANI en el sentido del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 o en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional II:

⁶⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Op. Cit.

⁶⁷ BARBERIS, Julio A. Los Sujetos del Derecho Internacional Actual. Citado por: RAMÍREZ BULLA, Germán. Política Exterior y tratados públicos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 358.

- **Conflicto armado no internacional (CANI) en el sentido del artículo 3 común:** Conforme a este instrumento, un CANI es aquel que se desarrolla en el territorio de un Estado, entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Por lo general, para que un conflicto armado sea considerado un CANI en el contexto del artículo 3 común, se observan tres factores: 1) La situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento, distinguiéndose entre conflicto armado y formas aisladas o menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la cuales quedarían fuera del ámbito de aplicación de las normas del DIH; 2) Las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía; y 3) Los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares.
- **Conflictos armados no internacionales en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional II:** conforme a este instrumento, un CANI, es aquel que se desarrollan en el territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Ahora, toda vez que el Protocolo adicional II desarrolla y completa el artículo 3 común sin modificar sus condiciones de aplicación, esta definición, más restringida a la del artículo 3 común, solo será tenida en cuenta en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los CANI en general. Por otra, el Protocolo adicional II se aplica expresamente sólo a los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos

armados organizados. Contrariamente al artículo 3 común, el Protocolo no se aplica a los conflictos armados que ocurren sólo entre grupos armados no estatales.

Así entonces la aplicación de las normas del DIH en un conflicto armado interno, deviene en obligatoria para todas las partes en conflicto. Atrás ha quedado la discusión doctrinal de si, al exigirles a los grupos insurgentes la aplicación de normas humanitarias, se les estaría otorgando con ello, *de facto*, condición de beligerantes. Confusión originada, por una parte, en la validez de dicho argumento, antes de la aparición de las Convenciones de Ginebra; y, por otra, en la semejanza entre los requisitos previstos en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, para que se configure un conflicto armado interno, y los señalados por el Instituto de Derecho Internacional, en su resolución de 1900 en Neuchâtel (Suiza), para determinar el estatus de beligerancia. En cuanto a la primera causa, la confusión se aclara, al tener en cuenta lo dispuesto por los mismos Convenios, los cuales su artículo 3 común, señala expresamente que el hecho de aplicar normas humanitarias no cambia el estatus jurídico de las partes. La aclaración a la segunda causa de confusión la encontramos en la naturaleza de los dos ordenamientos: mientras la beligerancia es una figura propia del Derecho Internacional Público, los Protocolos regulan aspectos del Derecho Internacional Humanitario, por lo que no deben confundirse los requisitos de las dos figuras; al respecto, el artículo 10 de la resolución de la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949 señaló: *“que las condiciones del reconocimiento de una parte, entre un conflicto como beligerante, por las potencias ajenas a este conflicto, se rigen por el Derecho Internacional Público, y no los modifican los Convenios de Ginebra”*⁶⁸.

⁶⁸ CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE GINEBRA, 12 Ago. 1949. Citado por: BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto. Aplicabilidad de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario... En: Justicia y Desarrollo: Debates, Vol. 4 No 15 (Mar). Bogotá: Corporación Excelencia por la Justicia, 2001, p. 129-146.

El profesor RAMELLI ARTEAGA hace mención al tema en los siguientes términos:

Cabe también poner de relieve la presencia de una gran convergencia, casi de una identidad, existente entre las condiciones que debe cumplir el grupo armado insurgente para ser reconocido como beligerante y aquellas que aparecen recogidas en el artículo 1.º del Protocolo Adicional II a los cuatro Convenios de Ginebra. A decir verdad, salvo la exigencia de ejercer de manera permanente y practica los atributos propios de la soberanía, las condiciones en uno y otro caso resultan ser las mismas. Tal convergencia se explica por el hecho de que algunos Estados todavía son reticentes a la aplicación ipso iure de las normas convencionales del Derecho Internacional Humanitario, y buscan volver, de alguna manera, a la situación que se vivía antes de los cuatro convenios de Ginebra, cuando el reconocimiento de beligerancia era condición previa a la aplicación de las leyes de la guerra⁶⁹.

Es de suma importancia aclarar que la finalidad del Derecho Internacional Humanitario no es la de acabar los conflictos, sino la de regular las confrontaciones buscando mitigar, aliviar y controlar los sufrimientos que conllevan, hacerlos menos crueles, para lo cual trata de: 1) regular el empleo de la fuerza entre combatientes; 2) proteger a las víctimas (heridos, enfermos, náufragos), a la población civil, a los prisioneros, a los bienes civiles y culturales, y al medio ambiente; 3) limitar el empleo de ciertas armas y tácticas militares cuya utilización no es indispensable a nivel militar, pero cuyo uso tienen efectos especialmente crueles o genera, sin justificación militar, daños extensivos contra la población civil y el medio ambiente.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la protección que el DIH brinda a los no combatientes consiste en:

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

⁶⁹ RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 27.

En particular, está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte beligerante en cuyo poder estén. Se respetarán el personal y el material médico, los hospitales y las ambulancias.

Normas específicas regulan asimismo las condiciones de detención de los prisioneros de guerra y el trato debido a los civiles que se hallan bajo la autoridad de la parte adversa, lo que incluye, en particular, su mantenimiento, atención médica y el derecho a corresponder con sus familiares.

El DIH prevé, asimismo, algunos signos distintivos que se pueden emplear para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos. Se trata principalmente de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil⁷⁰.

En cuanto a las restricciones a las que el DIH somete los medios y métodos de hacer la guerra, el CICR menciona:

El DIH prohíbe, entre otras cosas, los medios y los métodos militares que: no distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles; causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios; causan daños graves y duraderos al medio ambiente.

El DIH ha prohibido, pues, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal⁷¹.

El Derecho Internacional Humanitario se entiende conformado por:

- **El Derecho de Ginebra:** (Derecho Internacional Humanitario *stricto sensu*) su propósito es el de proteger a las personas que no participan de las hostilidades –población civil- y salvaguardar a los militares fuera de combate. Se encuentra contenido principalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977.

⁷⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Que es el Derecho Internacional Humanitario. [En línea]. CICR, Jul. 2004. <Disponible en: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5v5jw9/\\$file/dih.es.pdf?openelement](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5v5jw9/$file/dih.es.pdf?openelement)> [Consulta: 15 Ene. 2010].

⁷¹ *Ibíd.*

- **El Derecho de La Haya***: (Derecho a la Guerra *stricto sensu*) regula la conducción de las hostilidades, fijando los deberes y derechos de los beligerantes durante el conflicto armado y limitando la elección de métodos y medios de combate. Se encuentra contenido principalmente en: la Convención de La Haya e 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos; la Convención de 1972 sobre armas bacteriológicas; la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales y sus cinco Protocolos; la convención de 1983 sobre armas químicas; el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las minas antipersonal; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Por último, cabe resaltar dos aspectos: 1) el cumplimiento de las obligaciones de las normas del DIH no está basado en la reciprocidad, por lo que las partes beligerantes, están obligadas a observarla, aún cuando la parte contraria no lo haga; 2) muchas de las disposiciones del DIH, hoy día, han devenido en derecho consuetudinario, es decir como normas generales aplicables a todos los miembros de la Comunidad Internacional, aún aquellos que no sean signatarios de los diferentes tratados y convenios que los contienen.

Paralelamente al Derecho de la Guerra, el Derecho Internacional desarrolla el **Derecho de la Neutralidad**, entendido este como el conjunto de normas que regulan la neutralidad de un Estado durante una guerra. A su vez, la neutralidad, puede definirse como el derecho que tiene todo Estado de no participar en una guerra movida por otros, manteniendo una conducta de imparcialidad hacia los beligerantes. Del Estado que hace uso de tal derecho se dice que es neutral con

* Generalmente se denomina con este nombre a los 20 convenios y resoluciones aprobadas durante las dos “Conferencias Internacionales de la Paz” celebradas en La Haya, sucesivamente en 1899 y 1907. Ver: DELACOSTE, Pierre. Concepto, Génesis y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. En: Conflicto armado y derecho humanitario, memorias del seminario taller realizado en Bogotá, del 9 al 25 de mayo de 1994. 2 ed. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1997, p. 7.

respecto a una guerra determinada. Por consiguiente, solo puede haber Estados neutrales durante una guerra o durante una guerra civil si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante. No puede haber, Estados neutrales en tiempo de paz.

Al respecto, menciona la Enciclopedia Jurídica: *“Según la teoría clásica, tal como fue enunciada en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, la neutralidad es: a) un acto de libre decisión, es decir, un acto discrecional, sujeto a la exclusiva competencia del Estado interesado, y b) un régimen jurídico que entraña un conjunto de derechos y obligaciones. En realidad, es un acto-condición del que resulta la aplicación de un estatuto de Derecho positivo”*⁷².

ALFRED VERDROSS afirma:

*De no mediar tratados especiales, no existe el deber de ser neutral, pues conforme al D.I. común, todo Estado es libre de tomar parte en una guerra lícita. Sin embargo, mientras los Estados no entren en guerra, el D.I. común los obliga a observar una determinada conducta con respecto a los Estados beligerante y a permitir cierta intervención por parte de estos. El conjunto de estas normas constituye el derecho de la neutralidad. Por tanto, el D.I. común solo deja a un tercer Estado la opción de entrar en guerra o mantenerse neutral. Pero en el segundo supuesto, queda vinculado por las normas del derecho de neutralidad. El Derecho Internacional común no conoce una situación intermedia*⁷³.

En análogo sentido menciona el profesor HERNÁN VALENCIA: *“Iniciado un conflicto armado, los que en él participan son beligerantes, combatientes o contendientes y los que no participan en ella son terceros Estados. (...) Los terceros Estados pueden hallarse en una de tres situaciones frente al ius in bello: neutralidad, Estado neutralizado y neutralismo”*⁷⁴.

⁷² ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Neutralidad. [En línea]. Limassol: Theodakis Publishing Ltd. <Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/neutralidad/neutralidad.htm>> [Consulta: 15 Nov. 2010].

⁷³ VERDROSS. Op. Cit., p. 399.

⁷⁴ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 814.

La neutralización hace referencia al estatus de neutralidad permanente de un Estado, o de una porción o zona de uno o más Estados. A diferencia de la neutralidad que proviene de la manifestación unilateral de un Estado, la neutralización es producto de un acuerdo de voluntades entre varios Estados; la neutralidad es una condición temporal que depende de la duración de una guerra determinada, mientras que la neutralización es un estatus permanente, observable aún en tiempos de paz; La neutralidad solo puede ser asumida por Estados o entes del Derecho Internacional, mientras que la neutralización no tiene que referirse necesariamente a un Estado o ente internacional, ya que también es aplicable a una zona terrestre, acuática o aérea de uno o más Estados, e incluso, a individuos, en consecuencia una región, un territorio, un río, un estrecho, o un canal no pueden, técnicamente, ser neutrales, pero sí neutralizados⁷⁵. El neutralismo, también conocido como neutralidad política, es la situación de aquellos Estados que, por medio de un tratado, se han comprometido a no hacer parte de ninguna de las grandes alianzas, pactos o bloques de tipo militar defensivo⁷⁶.

Ahora, si solo puede proclamarse la neutralidad* respecto a una guerra determinada, entonces las reglas de la neutralidad solo adquieren efectividad cuando los Estados beligerantes notifican a terceras potencias el estado de guerra⁷⁷. Pero entonces cabe preguntarse: ¿qué pasa si no se produce la notificación?, la Enciclopedia Jurídica nos dice:

De no producirse la notificación, los deberes de la neutralidad no comienzan hasta el momento mismo en que se tiene la «certeza indudable» de que los terceros

⁷⁵ QUINTERO CORREA, Cesar A. La Llamada Neutralidad del Canal de Panamá. En: El Canal de Panamá. Coordinado por Juan Antonio Tack. Panamá: Universidad de Panamá, 1999, p.196. (Biblioteca de la cultura Panameña, vol. 16).

⁷⁶ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 817.

⁷⁷ CONVENIO III DE LA HAYA. Sobre la ruptura de hostilidades. Art. 2. [En línea]. 18 Oct. 1907. CICR. <Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/FULL/190>> [Consulta: 12 Jun. 2009].

* El Estado que decide permanecer neutral en una guerra suele promulgar una declaración de neutralidad. No existe sin embargo un deber jurídico internacional que le obligue a hacer tal declaración. Ver: VERDROSS. Op. Cit., p. 399.

*Estados tienen conocimiento efectivo del estado de guerra. Mas como en el caso de un conflicto armado sin declaración de guerra puede resultar a menudo dudoso si se está ante una represalia militar de paz o ante una guerra, los beligerantes únicamente podrán reclamar el cumplimiento del Derecho de neutralidad cuando hayan dado a conocer claramente que se trata efectivamente de una situación de guerra*⁷⁸.

La neutralidad termina: 1) con el fin de la guerra; 2) con la entrada en guerra de un Estado neutral; 3) por el hecho de que un Estado neutral, al no querer o no ser capaz de defender su neutralidad, se convierta en teatro de hostilidades⁷⁹.

El derecho de neutralidad implica unos deberes y correlativamente unos derechos de los Estados neutrales para con los beligerantes y viceversa. En esencia los deberes de los Estados neutrales son: a) el de abstenerse de participar en el conflicto armado, no dando apoyo ni directo (ayuda militar) o indirecto (ayuda en provisiones o empréstito de guerra) a un Estado beligerante^{*}; b) el de impedir en el ámbito de su soberanía (tierra, mar, aire) toda acción de guerra de los beligerantes; c) el de mantenerse imparciales frente a los beligerantes, otorgando un trato igualitario a todos ellos; d) el de tolerar determinadas intromisiones de los beligerantes, no autorizadas en tiempos de paz, y dirigidas en parte, contra la administración del Estado neutral, y en parte, contra súbditos neutrales. A su vez los Estados neutrales son titulares de los siguientes derechos: a) El de su inviolabilidad territorial, por el cual los Estados beligerantes están obligados a respetar la soberanía territorial de los Estados neutrales; b) el de libertad de sus relaciones comerciales, que no puede ser obstaculizada por los Estados beligerantes.

⁷⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Neutralidad. Op. Cit.

⁷⁹ VERDROSS. Op. Cit., p. 400

* El deber de neutralidad obliga a los gobiernos, a sus agentes y a sus fuerzas, más no a la población civil. Aunque, como menciona Marco Fidel Suarez, "... no por eso la sociedad civil, esto es, el pueblo, sus individuos y asociaciones, así como los órganos de la opinión pública, pueden considerarse exentos de aquella clase de deberes. Ver: SUAREZ, Marco Fidel. Doctrinas Internacionales, t. I. Compilado por Alberto Miramón. Bogotá: Imprenta Nacional, 1955, p. 120.

Ahora, toda vez que, en caso de conflicto armado al interior de un Estado, el derecho de la neutralidad solo entraría a operar una vez reconocida la facción insurgente como beligerante, es decir, cuando exista un estado de guerra tanto material como jurídicamente hablando, cabría cuestionarnos sobre ¿qué actitud deben asumir, entretanto, terceros estados? Importante pregunta si tenemos en cuenta que un estado de insurrección, no cambia las obligaciones jurídicas internacionales que tiene un Estado extranjero con relación a otro en el que predomina la lucha civil, por lo que, por una parte, el no cumplimiento de dichos deberes podría ser considerado, por el gobierno legítimo, como un acto de intervención, y una declaración de neutralidad, por parte del tercer Estado, además de constituirse en un reconocimiento tácito de beligerancia, se establecería, en caso de no cumplirse los requisitos necesarios para ello, en un acto de intervención y *casus belli*. Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones debidas al gobierno del Estado donde se desarrolla el conflicto armado, podría considerarse, a la luz del principio de libre determinación de los pueblos, como un acto de intervención por parte de los insurgentes, lo que sin duda dificultaría las relaciones entre estos dos países, en caso de que los insurgentes lograran hacerse con el poder. En la Convención interamericana celebrada en la Habana el 20 de febrero de 1928 y su protocolo de 1957, se establecieron los deberes y derechos que los Estados en caso de luchas civiles, los cuales si analizamos bien no son más que normas del derecho de la neutralidad que, gracias a la mencionada convención, devienen en exigibles para los Estados americanos que la suscribieron, aún antes que se le reconozca estatus de beligerancia a la facción insurgente.

Por último, es necesario observar como la institución de la neutralidad ha ido cayendo en desuso en el Derecho Internacional contemporáneo. Al respecto menciona el profesor HERNÁN VALENCIA: *“En efecto, durante la segunda guerra mundial varios Estados, sin participar en el conflicto, más exhibiendo simpatía o benevolencia para con uno o algunos de los beligerantes, trataron de evadir el riguroso régimen de la*

*neutralidad a través de dos mecanismos, llamados genéricamente neutralidad diferenciada: el de la neutralidad calificada, bautizada así por la doctrina, y el de la no beligerancia, termino propio del Derecho Internacional positivo*⁸⁰.

1.2.6 El derecho de presa, la patente de corso y el bloqueo. El derecho de **presa marítima** consiste en que los buques de guerra de un estado beligerante, así como los barcos mercantes convertidos en navíos de guerra*, pueden apoderarse de los buques de propiedad privada** de los súbditos enemigos. El derecho se extiende, no solo a los buques, sino también a las mercancías que transporte. Así entendido, el “derecho de presa marítima” es un modo de adquirir propiedad, *de facto* y *de iure*, sobre barcos y mercancías enemigas.

En cuanto el procedimiento de presa, generalmente se diferencian dos etapas: la primera de ellas, llamada procedimiento previo, abarca las medidas adoptadas por las autoridades de Marina (el comandante del buque que lleva a cabo la presa y las autoridades portuarias). Respecto a la primera etapa, anota Alfred Verdross:

Según antigua costumbre, los buques de guerra de los beligerantes tienen el derecho a detener (...) y visitar (...) en aguas propias y enemigas y en alta mar (pero no en aguas neutrales), los buques mercantes neutrales sospechosos (pero no los buques de guerra neutrales), para comprobar si transportan contrabando o cuasi-contrabando, o si han violado, o intentado violar un bloqueo. Si la sospecha no se revela suficiente, el buque tiene que ser puesto nuevamente en libertad. Si, por el contrario, se está ante un transporte prohibido, a juicio del comandante del buque que procede a la visita, el mercante objeto de la misma puede ser capturado, es decir confiscado provisionalmente y llevado a un puerto del Estado del captor u

⁸⁰ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 817.

* En la guerra marítima, se permite la transformación de barcos mercantes en buques de guerra. Si un mercante se sitúa bajo el control y responsabilidad directa de la nación cuya bandera enarbola, se le reconocerán iguales derechos a los un barco de guerra. Entre los requisitos que debe cumplir está el mostrar los distintivos externos que identifican a los buques de guerra de esa nación; su comandante debe ser un oficial naval debidamente autorizado; su tripulación debe hallarse sujeta a la disciplina militar; debe observar las leyes y costumbres de guerra y hallarse incluido en la lista notificada de las embarcaciones de guerra pertenecientes a la nación. El incumplimiento de estas condiciones implica su consideración como pirata.

** Los buques oficiales pueden ser capturados vía administrativa.

*ocupado por él. También puede ser capturado un buque si ha destruido los papeles de bordo para sustraerse al control.*⁸¹

Una segunda etapa del proceso de presas, es el procedimiento que se desarrolla ante el tribunal de presas. Estos son tribunales estatales*, encargados de la legalización y comercialización de los botines, toda vez que juzgan si las capturas de barcos mercantes enemigo o neutral y/o su cargamento, realizadas bajo el derecho de presa marítima, por las fuerzas navales o los corsarios a los que se les han emitido patente, deben o no permanecer confiscadas. Si el Tribunal determina una presa como no valida, se procede a establecer un pago de daños y perjuicios por parte del captor.

Toda captura de un buque privado, sea de un Estado enemigo o neutral, debe ser confirmada por un tribunal de presas, solo ellos, pueden decidir acerca del destino definitivo de los objetos capturados: buque y cargamento. Para lo cual, tan pronto se haya procedido a la captura del buque, este deberá ser llevado a un puerto del Estado del captor u ocupado por él, para su adjudicación, previa decisión del tribunal de presas.

Algunos aspectos que regulan el ejercicio de presa marítima y que nos permiten tener una mayor claridad sobre la figura son:

- El “estatus de presa” será determinado por el pabellón del buque. Es decir que, un buque será considerado enemigo, cuando: navegue bajo la bandera del estado enemigo; navegue bajo bandera neutral si el domicilio comercial del propietario está ubicado en territorio enemigo u ocupado por él; o, navegue de manera fingida bajo bandera neutral. Es decir aquellos buques que navegando

⁸¹ VERDROSS. Op. Cit., p. 421.

* Dado su carácter de tribunales estatales los Estados, son responsables por las sentencias de sus tribunales de presas, de la misma manera que lo son por las sentencias de sus demás tribunales.

bajo bandera enemiga, la cambian de modo fingido, con posterioridad al comienzo de las hostilidades.

- Se exceptúan: los buques de parlamentarios; los buques-hospitales, aún los militares; los buques de pesca cuando no participan en actos hostiles; los buques que transporten prisioneros de guerra; y, los buques destinados a fines religiosos, científicos o filantrópicos.
- Los buques mercantes de Estados beligerantes que se encuentren, al empezar las hostilidades, en puerto enemigo, no podrán ser confiscados, aunque pueden ser requisados o detenidos en puerto mientras dure el conflicto y utilizados en el mismo.
- Los buques mercantes neutrales solo pueden ser capturados en alta mar, dándose una de estas tres condiciones: transporte de artículos declarados “contrabando de guerra”^{*}; auxilio contrario a los deberes de la neutralidad (asistencia hostil); y, por violación de un bloqueo legalmente establecido
- Únicamente los buques mercantes enemigos pueden ser atacados si rehúsan someterse a la inspección, una vez que ella ha sido requerida. Sin embargo, no existe obligación del mercante enemigo de someterse a la visita, pudiendo incluso resistirse a ella.
- La mercancía cuyos propietarios sean neutrales, transportada bajo bandera enemiga, no podrá ser confiscada, a excepción del “contrabando de guerra”.
- Cuando el pabellón de un buque no resulte de su documentación o no exista, la mercancía será enemiga si lo es su propietario.
- Excepcionalmente, podrá destruirse un buque mercante neutral confiscado con anterioridad al fallo del tribunal de presas, cuando, estando el barco de suyo sujeto a captura, la observancia del procedimiento corriente expondría al barco captor a un peligro o limitaría el éxito de la operación. Pero antes de la destrucción han de ponerse a salvo las personas que se encuentran a bordo y

^{*} Este concepto comprende, tanto aquellas mercancías cuyo destino militar es inequívoco (armas, municiones y material bélico en general); como aquellos objetos cuyo destino puede ser dudoso (cuasi-contrabando), como carbón, hierro, petróleo, algodón, etc. Hoy en día, prácticamente y salvo muy escasas excepciones, casi todos los bienes se consideran contrabando de guerra.

llevarse al buque de guerra captor los papeles del buque, así como los demás elementos de prueba que puedan servir al tribunal de presas para decidir acerca de la legitimidad de la captura. Cuando la destrucción del buque es ilegal, el Estado responsable ha de pagar la indemnización conforme a la teoría de la responsabilidad internacional.

Una de las reglas más importantes del derecho de presa marítima, establecía que cualquier buque privado de un Estado beligerante que atacara a un buque enemigo, público o privado, sería considerado como pirata. Así entonces los Estados, con el fin de aumentar su flota naval regular y causar pérdidas al comercio enemigo*, otorgaban **patentes de corsos** por las que un buque privado quedaba autorizado por el estado para practicar el derecho de presa marítima.

AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE define el corso marítimo como *“la empresa naval de un particular contra los enemigos de su Estado**”, realizada con el permiso y bajo la autoridad de la potencia beligerante, con el exclusivo objeto de causar pérdidas al comercio enemigo y entorpecer al neutral que se relaciones con dichos enemigos”*.⁸²

Las patentes de curso autorizaban a perseguir a los piratas y las embarcaciones enemigas en tiempo de guerra***, colocaban al navío corsario prácticamente en la

⁸² AZCÁRRAGA y BUSTAMANTE, José Luís de. El corso marítimo: concepto, justificación e historia. Citado por: LUCENA SALMORAL, Manuel. Piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios en América: perros... Madrid: Ed. Mapfre, 1992, p. 35.

* También fue utilizada como una fuente de recursos económicos, toda vez que como prueba de sumisión al monarca, el corso debía participar a este con parte del botín obtenido, lo que sin duda convertía al primero en socio y cómplice de las acciones del segundo. Incluso, en algunas ocasiones, el corso llegó a ser una actividad subvencionada por el mismo Estado, dado que los soberanos acostumbraban entregarles a sus corsarios más notables, algunos buques reales para aumentar la eficacia de sus golpes de mano, aumentando así también, sus propios ingresos.

** Aunque inicialmente las patentes de corso se expidieron sin importar la nacionalidad de sus beneficiarios, a partir del siglo XVIII fueron restringidas a los súbditos de la nación beligerante.

*** No obstante, era frecuente que los Estados, como medio de presión política, se valieran de los corsarios que patrocinaban, para hostigar a las naciones con las cuales no se hallaban en guerra, alegando después que dichos actos eran obras de piratas ajenos a su control.

condición de un buque de guerra y permitían a sus propietarios quedarse con las presas que capturasen, previo concepto de un Tribunal de Presas. Las patentes de corso podían otorgarse, aún en tiempo de paz, en ejercicio del “derecho de represalia”, por medio del cual se pretendía la compensación de los pequeños agravios sufridos por el gobierno o súbditos de otra nación. En palabras de JAUMEANDREU, este consiste en: *“apoderarse una nación de lo que pertenece a otra, si esta se niega a pagarle una deuda, a resarcirle una injuria, o darle una justa satisfacción, pudiendo aquella embargar alguna cosa propia de esta y aplicarla a su provecho, hasta que se haya indemnizado con el resarcimiento de daños e intereses, o bien retenerla en prenda hasta que se le haya dado una plena satisfacción”*⁸³.

Las diferencias entre piratas y corsos, eran muy sutiles, más cuando la ultima generalmente degeneraba en la primera; por lo que, en la práctica, era difícil determinar dónde empezaba una y terminaba la otra, ello explica que, a veces, un mismo individuo fuera considerado corsario por sus compatriotas y pirata por los enemigos. Generalmente se acepta que el pirata robaba por su propia cuenta, movido por su afán de lucro, sin importar la bandera bajo la cual navegara su presa y sin reconocer ley de nación alguna; mientras que el corso lo hacía a nombre de un gobierno, teniendo en cuenta de atacar solamente a los barcos que navegaran bajo bandera enemiga y reconociendo la ley del Estado bajo cuya bandera navegaba^{*}. Al respecto, comenta MANUEL LUCENA:

⁸³ JAUMEANDREU, Eudald. Curso Elemental de Derecho Público. Madrid: Imprenta del Gobierno Público Superior, 1820, p. 109.

^{*} La dificultad para diferenciar entre “Piratas” y “Corsarios” aumenta significativamente, si además de estos, tomamos en cuenta los llamados “Filibusteros” y los “bucaneros”; fenómenos que se dieron exclusivamente en el continente americano a lo largo del siglo XVII. Los “filibusteros” eran piratas que no se alejaban de las costas, bordeándolas y saqueando las localidades costeras. Los “bucaneros” eran una especie de piratas que, al igual que los corsarios, actuaban al servicio de un Estado en particular, pero, a diferencia de estos, no obtenían “patentes de corso”, ni sometían sus capturas a un tribunal de presas; se distinguieron además por ejercer, entre ellos, una disciplina “democrática” en cuanto al reparto del botín, la elección de Capitanes y la elaboración de esquema compensatorios por lesiones sufridas.

El corsario actuaba igual que el pirata, pero amparado en una ética. Esta ética procedía de la ley del talión y era el derecho de represalia. La patente real que se le entregaba legalizaba su misión, por lo que, como señala Azcárraga, “su participación en la guerra no podría ser considerada ni como un caso de piratería, ni como un acto de guerra privada”.

(...).

Frecuentemente el corsario es un marino mercante particular –no siempre- que ofrece sus servicios y una embarcación a un monarca –no tiene necesariamente que ser el suyo- en tiempos de guerra, para integrar con otros de su misma calidad una especie de marina auxiliar... El corsario, incluso, emplea la treta de enmascarar como buque mercante su embarcación de guerra para sorprender mejor a su víctima.

El corsario acepta las leyes y uso de la guerra, observa las instrucciones de su monarca y ofrece una fianza como garantía de que respetará el orden establecido... A la dificultad de diferenciar entre pirata y corsario por una razón de ética se añade la coyuntural de la guerra. Si el pirata aceptaba servir a un soberano que había declarado la guerra y atacar solo sus naves, se transformaba automáticamente en corsario. Si por el contrario, un corsario no respetaba un armisticio firmado por su soberano y seguía actuando contra el enemigo, se convertía en pirata⁸⁴.

Donde sí se diferenciaban las dos figuras, era en el trato recibido en caso de captura, mientras que los piratas eran perseguidos por todas las naciones y de ser capturados condenados a la horca, los corsarios tenían inmunidad legal en el país bajo cuya bandera navegaban, considerándoseles prisioneros de guerra si eran capturados por la nación enemiga.

El bloqueo es un medio de hostilización propio de la guerra marítima^{*}, por la cual, uno de los beligerantes prohíbe toda comunicación marítima de un puerto o sector costero, bajo sanción de detener y capturar a los barcos que la contravengan⁸⁵.

Para que un bloqueo sea eficaz jurídicamente, se requiere, además de la existencia previa de un estado de guerra, que cumpla con los siguientes requisitos de validez:

⁸⁴ LUCENA SALMORAL. Op. Cit., p. 35-36.

⁸⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Bloqueo. [En línea]. Limassol: Theodakis Publishing Ltd. <Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bloqueo/bloqueo.htm>> [Consulta: 22 Nov. 2009].

* Aunque puede tener lugar al mismo tiempo que el asedio, no debe confundirse con este. El asedio tiene por finalidad la captura e la plaza asediada.

- **Declaración y Notificación:** El bloqueo debe haber sido declarado por el gobierno del Estado bloqueante y comunicado (notificado), a los Estados neutrales y a las autoridades del territorio bloqueado. La declaración deberá contener el momento de iniciación del bloqueo y los límites geográficos del mismo.
- **Efectividad:** El bloqueo debe ser ejercido por una fuerza suficiente que impida realmente el acceso al puerto o a la costa del enemigo. Normalmente, se realiza mediante la técnica de bloqueo en crucero, que consiste en que la escuadra bloqueadora, en vez de permanecer inmóvil, patrulla de modo incesante frente a los lugares bloqueados. Al respecto menciona Alfred Verdross: *“Por consiguiente, la simple declaración de que un puerto o un sector costero han de considerarse bloqueados (bloqueo a distancia o sobre el papel*) no basta para producir los efectos jurídicos del bloqueo. Tampoco es suficiente un bloqueo mediante minas, sino que es preciso sea ejercido y mantenido en el lugar mismo por una escuadra de bloqueo”*⁸⁶.

Para finalizar, resulta importante destacar que si bien estas tres figuras fueron fundamentales en el surgimiento de la institución de reconocimiento de beligerancia, hoy día, ante medidas como la de la Carta de la ONU que proscribe la amenaza y el uso de la fuerza** en las relaciones internacionales, y ante los avances tecnológicos que han permitido la implementación de nuevas tácticas en la guerra moderna, carecen, al menos desde el punto de vista jurídico, de la importancia, efectividad y alcance que otrora ostentaban en el Derecho Internacional.

⁸⁶ VERDROSS. Op. Cit., p. 415.

* La doble naturaleza del bloqueo ficticio (derecho de prevención y derecho de persecución) permitía apresar, en cualquier parte, todo barco “sospechoso” de dirigirse a los lugares bloqueados o de venir de ellos; de ahí su peligrosidad.

** El corso fue abolido mediante la Declaración de Derecho Marítimo de 1856 en París.

1.2.7 Derecho a la rebelión, no al terrorismo. Entre los derechos cuya titularidad es atribuida a los pueblos, encontramos el derecho a rebelarse frente a la tiranía y la opresión. La enciclopedia en línea Wikipedia, lo define de la siguiente manera: *“El **derecho de rebelión**, derecho de revolución o derecho a la resistencia es un derecho reconocido a los pueblos frente a gobernantes de origen ilegítimo (no democrático) o que teniendo origen legítimo (democrático) han devenido en ilegítimos durante su ejercicio, que autoriza la desobediencia civil y el uso de la fuerza con el fin de derrocarlos y reemplazarlos por gobiernos que posean legitimidad”*⁸⁷.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce el derecho de rebelión de los pueblos coloniales en el párrafo 10 de la resolución 2105 (XX) “Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, así: *“reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos que se hallen bajo el dominio colonial por ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia e invita a todos los Estados a que proporcionen asistencia material y moral a los movimientos de liberación nacional en los territorios coloniales”*⁸⁸.

Respecto a los derechos de los pueblos, MANUEL DÍEZ DE VELAZCO comenta: *“Los pueblos que recurren a la fuerza armada en su intento de alcanzar la libre determinación tienen también el derecho de beneficiarse de las normas del *ius in bello*. En algunos casos el grupo social que se ha sublevado llega a controlar una parte del territorio del estado y a establecer sobre el mismo una cierta*

⁸⁷ WIKIPEDIA. Derecho de Rebelión. [En línea]. <Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_resistencia> [Consulta: 23 Nov. 2009].

⁸⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2105 /XX) “Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Asamblea General, 20 Dic. 1965. Citado por: AKEHURST. Op. Cit., p. 401.

organización. La existencia de una tal situación que se conoce técnicamente como beligerancia...⁸⁹.

El preámbulo de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” hace mención explícita de él, en los siguientes términos: *“Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”⁹⁰*. La Carta de la Organización de Naciones Unidas, aunque también reconoce este derecho, lo hace de manera implícita y sometiéndolo a las decisiones del Consejo de Seguridad de la organización⁹¹.

No obstante aunque se admita este derecho, la realidad es que esta aceptación no pasa del plano filosófico, de ahí que los ordenamientos jurídicos de los Estados, suelen condenar duramente el delito de rebelión. La causa de ello, es que *“el Estado no puede permitir una acción autodestructiva y su prohibición es la garantía del mantenimiento de la paz y del orden, así como de la conservación del poder por el grupo que los posee”⁹²*.

Mucho se discute en el campo doctrinario, la vigencia actual del derecho de rebelión en los países con sistemas democráticos plenos, tomando en cuenta que la esencia de este sistema político, supone, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado*, brindando por tanto, participación a todos los estamentos de la población en los diferentes procesos de toma de decisiones, a la vez que,

⁸⁹ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, Vol. 1. 15 ed. Madrid: Tecnos, 2001, p. 338.

⁹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III) “Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 Dic. 1948. En: CAMARGO DE LA TORRE. Manual de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 605.

⁹¹ WIKIPEDIA. Derecho de Rebelión. Op. Cit.

⁹² CASTREN, Erick. Civil War. Citado por: MANGAS MARTÍN. Op. Cit., p. 56.

* Como veremos más adelante, este ha sido el criterio que ha seguido el gobierno nacional para considerar que en Colombia no existe un conflicto armado interno.

prevé sistemas de autorregulación y cambios. No obstante, se requiere que la democracia sea plena, efectiva y no limitada o aparente.

Ahora, reconocido el derecho de rebelión, se reconoce también, que su ejercicio implica, necesariamente, la realización de ciertos actos contra la constitución misma del Estado. Actos los cuales directa o colateralmente, pueden conllevar a la realización de conductas enmarcadas como delitos dentro del ordenamiento jurídico propio a ese Estado. No obstante estas conductas, dada su motivación de lesionar el orden político establecido, son calificadas como “delitos políticos”^{*}, recibiendo, en comparación al recibido por los llamados “delitos comunes”, un trato preferente por el cual sus autores son susceptibles no solo de recibir indultos y amnistías, sino que también son sujetos aptos para solicitar y recibir el derecho de asilo; además, la extradición, no opera tratándose de delitos políticos^{**}.

La Corte Constitucional colombiana ha definido el delito político de la siguiente forma:

El delito político es aquél que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe, pues, hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención⁹³.

⁹³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-009 de 1995. [En línea]. Bogotá: Corte Constitucional, 17 Ene. 1995. <Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-009-95.htm>> [Consulta: 12 Nov. 2009].

^{*} Normalmente se acepta, que el delito político solo tiene cabida en regímenes cerrados y retardatarios donde uno o más sectores del espectro ideológico son excluidos por vías legales, policivas y hasta militares. En Colombia, en un gran sector de la opinión pública, se discute la vigencia de la diferenciación entre delitos políticos y comunes, tomando en cuenta: 1) las muestras de madurez política que en los últimos años ha dado nuestro sistema democrático, al garantizar plenamente mecanismos de participación ciudadana y de inclusión social, sin discriminar entre uno y otro sector ideológico; 2) la implementación de técnicas terroristas por parte de los grupos alzados en armas, así como la incursión de estos en el negocio del narcotráfico.

^{**} En Colombia, conforme al artículo 35 de la Constitución Nacional, se encuentra prohibida la extradición por delitos políticos.

Así entonces, lo que determina que un delito sea calificado como “político” son los motivos determinantes del mismo. En relación con el móvil o finalidad de los delitos políticos, la Organización de Estados Americanos ha señalado lo siguiente: *“Los delitos políticos se caracterizan por el objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consiste en tener en la mira la instauración de un ordenamiento político jurídico diferente del que está en vigor y que se considera con razón o sin ella, éticamente superior a éste”*⁹⁴.

Hoy día, sin embargo, queda fuera de toda consideración, el tratar de equiparar a “delitos políticos” los llamados actos de terrorismo y crímenes de lesa humanidad*. Al no poder ser considerados como delitos políticos, los crímenes de lesa humanidad y de terrorismo, no son susceptibles de amnistías o indultos, y sus perpetradores, en lugar de calificar como aptos al derecho de asilo, están sujetos a la extradición.

Cuando nos referimos a crímenes de lesa humanidad, estamos haciendo mención a infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme al Estatuto de Roma⁹⁵ se considera que los actos de asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, constituyen crímenes de lesa humanidad, siempre que dichas conductas se cometan como

⁹⁴ Caracterización del delito político de la OEA. Citado por: Rebelión, Terrorismo y estrategias judiciales de defensa. En: Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Terrorismo o rebelión, Propuestas de regulación del conflicto armado. Bogotá Dic. 2001, p. 60.

⁹⁵ ESTATUTO DE ROMA. 17 Jul. 1998 En: CAMARGO DE LA TORRE. Tratado de Derecho Internacional, t. I. Bogotá: Temis, 1983, p. 648-654.

* No deben confundirse con los llamados “crímenes de guerra”, los cuales se tratan de infracciones graves a las protecciones y costumbres de guerra previstas por el Derecho Internacional Humanitario.

parte de un ataque* generalizado o sistemático** contra una población civil*** y con conocimiento de dicho ataque.

Así entonces, el Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad, de tres formas:

- Los actos tienen que haber sido cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático”.
- Los actos tienen que ir dirigidos “contra una población civil”.
- Los actos tienen que haberse cometido de conformidad con “la política de un Estado o de una organización”. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los “escuadrones de la muerte”. Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

Los delitos de lesa humanidad se distinguen, además, por ser imprescriptibles, es decir que la acción penal puede ser ejercida contra ellos en todo tiempo; y, de jurisdicción universal, por lo que son perseguibles por los tribunales de todos los países sin importar la nacionalidad del criminal.

Actualmente, las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional, se ven condicionadas por la llamada “guerra al terrorismo”. El diccionario de la Lengua española, trae dos acepciones para la palabra “**Terrorismo**”: “1. *m. Dominación por el terror.* 2. *m. Sucesión de actos de violencia ejecutados para*

* El término “ataque” no denota, necesariamente, una agresión militar, sino que puede obedecer también, a la aplicación de leyes y/o medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. Además, el ataque puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

** Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales.

*** La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

*infundir terror*⁹⁶; así como para el término “terrorista” “1. adj. Que practica actos de terrorismo. Apl. a pers., u. t. c. s. 2. adj. Perteneiente o relativo al terrorismo”⁹⁷.

Sin embargo, lejos se encuentran estas definiciones de ser pacíficas*, dada la alta connotancia política y emocionales de los términos, lo que dificulta a sumo a grado un consenso sobre su definición. Como ya hemos mencionado, no es el objetivo de este trabajo adentrarnos en las discusiones jurídicas, y mucho menos políticas, que puedan generar los términos aquí utilizados, lo que sin duda sería una empresa agotadora, simplemente buscamos tener una idea general acerca de él, que nos permita ver su incidencia en el desarrollo, configuración, alcance y efectos de la institución objeto de estudio. Hechas las salvedades anteriores, a efectos de este estudio, dos definiciones nos han merecido la atención, por un lado encontramos la definición –bastante general- de IBÁN DE REMENTERÍA:

*El terrorismo es el empleo de la máxima capacidad destructiva en contra de población inerme –sin armas-, es decir, población civil, mujeres, niños y ancianos, soldados fuera de combate, rendidos o heridos es la forma más alta de violencia, entendida esta como el uso del dolor para doblegar la voluntad de otro. El terrorismo es el paroxismo de la violencia. El propósito del terrorismo es instalar el miedo entre la población como un medio de poner en evidencia la incapacidad del poder para darle seguridad; la finalidad del terrorismo es doblegar la voluntad del poder, del gobierno, deslegitimando gradualmente su capacidad de otorgar seguridad a la población.*⁹⁸

Y la definición, un poco más precisa, que de terrorismo hace la organización no gubernamental “Medios Para la Paz”: *“Ejecución deliberada de acciones encaminadas a generar pánico, miedo y terror en la población como instrumentos de acción política o como medios de guerra. Es terrorista cualquier uso de la*

⁹⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Terrorismo. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=terrorismo > [Consulta: 03 Ene. 2010].

⁹⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Terrorista [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=terrorista > [Consulta: 03 Ene. 2010].

⁹⁸ REMENTERÍA. Op. Cit., p. 88-89.

* Un estudio de 2003 realizado por el ejército estadounidense revela que existen más de 100 definiciones de terrorismo.

*violencia con la finalidad de aterrorizar. El terrorismo pertenece al género de los delitos comunes atroces. No es un delito político*⁹⁹.

Según el núm. 2, art. 1 de la “Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo”, firmada el 16 de noviembre de 1937 en Ginebra-Suiza, el acto terrorista se define como el *"hecho criminal dirigido contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, en grupos de personas o en el público"*¹⁰⁰. Así entonces, la ejecución de actos suscritos como actos de terrorismo -secuestros, extorsiones, ataques a la población civil, provocar situaciones de desplazamiento, o ataques a lugares de culto- por parte de organizaciones políticas en la promoción de sus objetivos, adjetivan al grupo como “terrorista”, deslegitimando su pretendida reivindicación política, dado que, lo que determina a un grupo como terrorista o no, no son los objetivos que persigue, sino los métodos que utilice. A ello se refiere KALIVAS cuando manifiesta: *“Las nuevas guerras civiles, son normalmente criminales, despolitizadas, privadas y predatorias. Las viejas guerras civiles se consideran ideológicas, políticas, colectivas e incluso nobles”*¹⁰¹

Los actos terroristas, por su naturaleza misma -alto nivel de violencia e indiscriminación de sus víctimas- y sus efectos –pánico, miedo, terror-, generan, además, el total rechazo de la población civil y de los gobiernos¹⁰². En este sentido se pronunció la Asamblea General de la Organización de Naciones

⁹⁹ MEDIOS PARA LA PAZ. Para desarmar la palabra: diccionario de términos del conflicto y de la paz. Bogotá: Corporación Medios para la paz, 1999, p. 225. (Serie Periodismo, Paz y Guerra en Colombia).

¹⁰⁰ RESTREPO, Javier Darío. Consultorio Ético: ¿Cuál debe ser el uso de la palabra "terrorista" en las informaciones periodísticas? [En línea]. Bogotá: Fundación Nuevo Periodismo, Mar. 2003. <Disponible en: http://www.fnpi.org/consultorio-etico/consultorio/?tx_wecdiscussion%5Bsingle%5D=30629&tx_wecdiscussion%5Bshow_date%5D=033103&tx_wecdiscussion%5Barchive%5D=1> [Consulta: 15 Feb. 2010].

¹⁰¹ KALIVAS, Stathis N. Nuevas y viejas guerras civiles. ¿Una distinción Valida? En: Revista Zona Abierta, No 112/113. Madrid: 2005, p. 21-47.

¹⁰² SEMANA. Claves para entender las palabras terrorista, beligerante, actores políticos. En: Revista Semana. [En línea]. Bogotá: 15 Ene. 2008. <Disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt=108812> [Consulta: 10 Ene. 2010].

Unidas, mediante la resolución 51/210, “*Medidas para eliminar el terrorismo internacional*”, adoptada el 17 de diciembre de 1996. La cual proclama:

1. *Condena enérgicamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos.*
2. *Reitera que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.*¹⁰³

La Organización de Estados Americanos en la “*Convención sobre la Prevención y la Represión de actos de terrorismo*”, aprobada el 2 de febrero de 1971, en Washington, establece en su artículo 1 que los Estados tomaran “... *todas las medidas , que ellos consideren como eficaces... con el fin de prevenir y de reprimir los actos de terrorismo, en particular, el secuestro, la muerte y otros atentados contra la vida o la integridad física de personas a quienes el Estado debe, de acuerdo al derecho internacional, acordar una protección especial...*”¹⁰⁴; Así mismo, pretende, mediante la “*Convención Interamericana contra el Terrorismo*” aprobada el 3 de junio de 2002, la adopción de leyes antiterroristas por parte de los Estados asociados, y el establecimiento de un sistema continental de represión del terrorismo¹⁰⁵.

¹⁰³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 51/210: Medidas para eliminar el terrorismo internacional. [En línea]. Asamblea General. 17 Dic. 1996. <Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/761/68/PDF/N9776168.pdf?OpenElement>> [Consulta: 02 Dic. 2009].

¹⁰⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo...”. [En línea]. Washington: Asamblea General, 02 Feb. 1971. <Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-49.html>> [Consulta: 02 Dic. 2009].

¹⁰⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Resolución 1840: “Convención Interamericana Contra El Terrorismo”. Bridgetown: Asamblea General, 3 Jun. 2002. En: Revista Inter-Forum. 24 Jun. 2002. [En línea] <Disponible en: <http://www.revistainterforum.com/espanol/articulos/062402artpol.html>> [Consulta: 15 Feb. 2010].

Por último, a modo de acotación, debemos decir que en Colombia, nuestro ordenamiento jurídico, distingue los actos de terrorismo, según se hayan cometido, o no, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado (arts. 144 y 343 del C.P.).

1.2.8 Estatus político y el derecho de asilo. Para explicar en qué consiste el “Estatus político”, se debe comenzar explicando que son los “delitos Políticos”. Así entonces, cuando las conductas, tipificadas por la ley penal como delitos, son cometidos con el propósito de cambiar las instituciones políticas, constitucionales, legales, económicas, y sociales de un Estado, para sustituirlas por otras consideradas más justas, estas son conocidas como “Delitos Políticos”¹⁰⁶. Sin embargo, en todo el ordenamiento jurídico colombiano, no existe una definición o enumeración de tales delitos, de allí que en el Código Penal no se halle un título que bajo ese nombre aglutine conductas punibles que puedan ser calificadas como tales. Tradicionalmente, se han considerado como delitos políticos los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros delitos que considerados aisladamente son de naturaleza común, pero que por su relación con los dos mencionados, obtienen la condición de delitos conexos y, respetando ciertas condiciones, pueden recibir el trato favorable reservado a los delitos políticos, siempre y cuando no se trate de delitos de lesa humanidad. Para diferenciar entre delitos “políticos” y “delitos comunes”, normalmente se acude a criterios subjetivos, en los que se tienen en cuenta los motivos “altruistas y de interés común” con los cuales actuó el autor del delito. Sandra Castro lo explica de la siguiente manera: *“Esto significa que no hay un delito político per se, sino que cualquier delito de los previstos en el Código penal puede tener una motivación Política”*¹⁰⁷.

¹⁰⁶ CASTRO OSPINA, Sandra Jeannette. Delitos Contra el Régimen Constitucional y Legal. En: Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 162.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 170.

Y es precisamente en consideración a los fines especiales que subyacen en el delito político, que la Constitución Política colombiana consagra un tratamiento privilegiado a los mismos. Así es como, en el texto constitucional, encontramos la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos y en la exclusión, entre las inhabilidades para ocupar altas dignidades estatales, de la existencia de condenas por delitos políticos.

Cuando normalmente nos referimos al estatus político de un grupo cualquiera, estamos aludiendo a la validez política de los objetivos que este persigue. Así, al referirnos al estatus político de un grupo armado insurgente, estamos reconociendo en él, propósitos diferentes a los que normalmente motivan a un grupo delincencial común.

Generalmente, cuando al interior de un país se produce una situación de insurgencia, el gobierno trata de deslegitimar al grupo alzado en armas, haciéndolo ver como un simple grupo de delincuencia común; por lo que, de acordarse diálogos entre el grupo insurgente y el gobierno, no tendría presentación ante la opinión pública, nacional e internacional, que el gobierno legítimo se sentara, a la misma mesa, con delincuentes comunes. De ahí que para que un gobierno pueda dialogar con grupos ilegales, se considere necesario que tales grupos tengan la condición de delincuentes políticos. El estado colombiano no ha sido ajeno a esta práctica. Así, a lo largo de nuestra historia encontramos el caso de varios gobiernos que han concedido esta condición a grupos insurgentes, como requisito previo al establecimiento de diálogos. El caso más reciente fue cuando el gobierno de Andrés Pastrana con el fin de adelantar negociaciones de Paz con las FARC, reconoció estatus político a esta organización, con fundamento en la ley 418 de 1997. Estas negociaciones de paz finalmente fracasaron, retirándosele a las Farc dicho reconocimiento.

En este sentido, cabe la definición que de “estatus político”, hace la ONG “medios para la Paz”: *“Reconocimiento que el Presidente de la República hace a un grupo alzado en armas con el fin de establecer o iniciar negociaciones (Ley 418 de 1996). Esta figura no está consagrada en el Derecho Internacional Humanitario y no es sinónimo de beligerancia”*.

Hoy día, la ley 782 de 2002, que reemplazó lo proveído en la Ley 418 de 1997, no exige de dicho reconocimiento para la negociación con un grupo armado ilegal, facultando al gobierno para “adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado”*.

En cuanto al **derecho de asilo**, conforme a la definición que de él trae la Enciclopedia Británica¹⁰⁸, es la protección que un Estado concede a un ciudadano extranjero contra el gobierno de su propio Estado. Sin embargo, a la persona que solicita el asilo, no le asiste ningún derecho legal para exigirlo; así como el Estado al cual le es solicitado, no tiene ninguna obligación de concederlo. El profesor Hernán Valencia lo define de la siguiente manera: “El asilo es el derecho que asiste a una persona** perseguida por motivos políticos, o ideológicos en un Estado, a que otro la proteja dentro de su territorio o en una misión diplomática suya”¹⁰⁹.

El derecho de asilo se encuentra reconocido en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” que dispone:

¹⁰⁸ ANDREOPOULOS, George J. Asylum (law). *En*: Enciclopedia Británica. [En línea]. <Disponible en: <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/40220/asylum>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

¹⁰⁹ VALENCIA RESTREPO. *Op. Cit.*, p. 535.

* De ahí, que durante el gobierno de Álvaro Uribe se hubiesen podido adelantar diálogos de paz y de dejación de armas con grupos delincuenciales conocidos como “paramilitares”.

** Para un sector de la doctrina, el derecho de asilo es un derecho de Estado, no un derecho personal.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas¹¹⁰.

Así como en otras disposiciones similares: el artículo 27 de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del hombre, de 1948, el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el artículo 12 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y en el artículo 18 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En América Latina, un importante número de países, entre ellos Colombia, han consagrado el derecho de asilo a nivel constitucional.

Esta institución del Derecho Internacional, busca mayormente, la protección de personas acusadas de delitos políticos como traición, deserción, sedición o espionaje; excluyendo aquellas personas acusadas por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las naciones Unidas como terrorismo, crímenes contra la paz y contra la humanidad y crímenes de guerra. El derecho de asilo se divide en tres categorías básicas: territorial, extraterritorial y neutral.

- **Asilo territorial o interno:** aquel que se concede dentro de los límites territoriales del Estado protector, lo que lo constituye en una excepción a la práctica de la extradición.
- **Asilo diplomático o externo:** se refiere al asilo otorgado en las embajadas, legaciones, consulados, buques de guerra y buques mercantes en territorio extranjero y, por tanto, se concede en el territorio del Estado desde el que se solicita la protección.

¹¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III) “Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 Dic. 1948. En: CAMARGO DE LA TORRE. Manual de Derechos Humanos. Op. Cit., p. 605.

- **Asilo neutral:** se concede en tiempos de guerra, a tropas y tripulaciones de naves y aeronaves, de Estados beligerantes, siempre que estas se comprometan a permanecer dentro del territorio, renunciando a todo acto de guerra durante el tiempo que dure la misma.

La institución de asilo exige que los países reciban, al menos temporalmente, a las personas que huyen de la persecución o el peligro, mientras se tramita una solicitud de asilo y se toma una decisión al respecto. En caso de ser negado el asilo, la persona, en virtud del principio de no devolución, tiene derecho a no ser devuelto al país donde su vida, libertad o seguridad corran peligro. Los procedimientos de determinación son, por lo general, establecidos por el derecho interno de los países. El derecho de asilo está vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos como el de libertad de movimiento, según el cual, toda persona tiene derecho a desplazarse libremente dentro del territorio nacional, elegir su lugar de residencia y a no ser desplazado; o el derecho que tiene toda persona de salir de cualquier país, incluso del propio*.

El asilo, se entiende como una manifestación de la soberanía del Estado**. Así lo manifiesta el profesor Hernán Valencia: *“Cuando se está en presencia del asilo territorial, esta es una manifestación de la soberanía territorial del Estado protector; cuando se está en presencia del asilo diplomático, este es una limitación a la soberanía territorial del Estado perseguidor”*¹¹¹.

Aunque a primera vista no se halle relación alguna entre esta institución y la que es objeto del presente trabajo, lo cual se explica en la reciente creación del derecho de Asilo y por lo tanto en su nula influencia en la configuración del

¹¹¹ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 535.

* Sin embargo, esto no significa que exista una obligación correlativa del país extranjero de dejarla entrar.

** El asilo neutral es más una manifestación del derecho de la neutralidad, que del derecho de asilo, de ahí que no sea tenido en cuenta por muchos autores al momento de explicar esta última institución del Derecho Internacional.

reconocimiento de beligerancia, lo cierto es que, hoy día, los efectos y alcances de una, se entrelazan con los efectos y alcances de la otra. Así, se dice que, cuando los insurgentes no cumplen con los requisitos necesarios para que se les reconozca estatus de beligerancia, estos suelen diluirse buscando asilo político.

Algunos autores, llegan incluso a sostener, que el reconocimiento de beligerancia implica *per se* condición suficiente para solicitar y recibir el derecho de asilo. Apreciación errónea si se considera que la capacidad para solicitar y recibir el derecho de asilo, lo da el estatus político que se ostente, el cual se define a partir de los objetivos del grupo, independientemente de la calidad de insurgente o beligerante que se tenga; de ahí que al ser calificados como terroristas, lo que se define a partir de los métodos del grupo, conlleve a retirarles el carácter de grupos rebeldes y consecuentemente a negar su índole política, por lo que, en estos casos, los insurgentes resultan más susceptibles a la extradición que al asilo.

1.2.9 El reconocimiento en el Derecho Internacional. Generalmente la doctrina *ius* internacionalista define el reconocimiento como la *“declaración de la voluntad unilateral de un Estado, en virtud de la cual hace constar la existencia de un hecho, una situación o una pretensión, con el fin de producir efectos jurídicos”*¹¹². El reconocimiento como tal, es un acto o negocio jurídico-internacional unilateral por medio del cual en función del principio de efectividad*, un Estado acepta la legitimidad de una situación de hecho, generando para él la obligación de abstenerse de negar esa situación reconocida¹¹³.

*Al tratarse de una manifestación de la voluntad, todo acto de reconocimiento es un instrumento de la política exterior de los Estados***, por lo que, como señala

¹¹² CAMARGO DE LA TORRE. Tratado de Derecho Internacional. Op. Cit., p. 441.

¹¹³ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 481.

*Duculesco*¹¹⁴, constituye un acto de carácter eminentemente político, que no obstante está llamado a producir importantes efectos jurídicos.

El profesor ALEJANDRO RAMELLI, por su parte, anota lo siguiente: “...el reconocimiento como tal es una institución, que comprende distintas modalidades como son, en orden de menor a mayor incidencia para el mantenimiento de una unidad nacional de un Estado, las siguientes: el reconocimiento de insurgencia, el reconocimiento de beligerancia, el reconocimiento de gobierno y el reconocimiento de Estado”¹¹⁵.

Mientras que para un sector de la doctrina, acogiendo a la tesis subjetiva o atributiva, todo reconocimiento es un acto constitutivo de derechos y obligaciones; para otro sector doctrinal, atendiendo a la tesis objetiva, el reconocimiento es un acto declarativo que se limita a reconocer un hecho existente. Así, tratándose, por ejemplo, de un reconocimiento de beligerancia, si acogemos la tesis constitutiva, el grupo insurgente solo gozará de capacidad jurídica internacional una vez el gobierno del Estado donde se desarrolla el conflicto armado, o un tercer Estado, efectúe la declaración; pero si aceptamos la tesis declarativa, basta con que el grupo insurgente cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de beligerancia, para gozar de capacidad jurídica internacional, no obstante, requerir del acto de reconocimiento para que dicho goce sea pleno, por lo que, hasta que este no se dé, solo podrá ejercer su capacidad de manera restrictiva. Para REMIRO BROTONS el hecho de que el reconocimiento de beligerancia sea un acto discrecional, significa entre otras cosas que, en principio, el reconocimiento no

¹¹⁴ DUCULESCO, Victor. Effet de la reconnaissance de l'état de belligérance par les tiers... Citado por : RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 21

* Atipicidad menor del Derecho Internacional consistente en que este se basa en el reconocimiento de ciertas situaciones de hecho o *facto*. Ver: VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 195.

** Tratándose de un reconocimiento de beligerancia por parte del Estado donde se libran las hostilidades, el reconocimiento devendría en una herramienta de la política interior de dicho Estado.

¹¹⁵ RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 20.

suponga un juicio valorativo sobre la rebelión, sino la firme aceptación de un hecho existente¹¹⁶.

Para la tesis constitutiva el acto de reconocimiento tiene un carácter jurídico y obligatorio, mientras que para la tesis declarativa constituye un acto político y discrecional, de ahí que si atendemos a la primera tesis, la no declaración, una vez cumplidos los requisitos para el tipo de reconocimiento en cuestión, originen responsabilidad jurídica internacional; lo que no sucede si la tesis acogida es la declarativa. Al respecto y en mención al reconocimiento de Estado menciona el profesor HERNÁN VALENCIA: *“Como no existe jurídico-internacionalmente un derecho en cabeza del Estado nuevo a ser reconocido ni una obligación en cabeza de los Estados pre-existentes a reconocer a aquel, el reconocimiento es fundamentalmente un acto político, así tenga algunos aspectos jurídicos...”*¹¹⁷.

Hoy día, se acoge mayoritariamente la tesis objetiva, por lo que todo acto de reconocimiento, no obstante contener algunos aspectos constitutivos, es un acto fundamentalmente declarativo¹¹⁸. Es así como el artículo 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece: *“La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido...”*¹¹⁹. En idéntico sentido el Instituto de Derecho Internacional en su resolución *“El reconocimiento de nuevos Estados y de nuevos gobiernos”* adoptada en Bruselas en 1936, le asigna un efecto declarativo al acto de reconocimiento¹²⁰.

¹¹⁶ REMIRO BROTONS, Antonio, et al. Derecho Internacional. Madrid: McGraw-Hill, 1997, p. 242.

¹¹⁷ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 567.

¹¹⁸ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 568.

¹¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Op. Cit.

¹²⁰ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Résolutions “La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements”. [En línea]. Bruxelles: IDI, 23 Abr. 1936. <Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/1936_brux_01_fr.pdf > [Consulta: 13 Sep. 2009].

Analizando detenidamente cada uno de los tipos de reconocimiento, podríamos decir que tanto el reconocimiento de insurgencia, como el de beligerancia, comparten entre ellos –a diferencia de los reconocimientos de gobierno y de Estado- algunas características particulares que los hacen ver como dos caras de un mismo fenómeno jurídico, por medio de las cuales el Derecho Internacional busca resolver, de la mejor manera posible, una situación de lucha civil al interior de uno de los Estados miembros de la comunidad internacional, de modo que -respetando el derecho de libre determinación de los pueblos- no se produzcan situaciones de conflicto, entre el Estado con lucha interna y otros Estados extranjeros, que puedan afectar la paz internacional. Ahora, no es que los reconocimientos de gobierno y de Estado, no sean herramientas del Derecho Internacional que coadyuven en este mismo sentido, solo que estas dos últimas modalidades tienen un carácter permanente, a diferencia de los dos primeros que tienen un carácter temporal. Por otra parte, los reconocimientos de gobierno y de Estado pueden llegar a responder a circunstancias diferentes a las planteadas para los dos primeros tipos de reconocimientos, esto es, el de una lucha civil.

1.2.10 Las luchas civiles a la luz del Derecho internacional. Otro aspecto a considerar al momento de contextualizar la figura del reconocimiento de beligerancia, es el de las luchas civiles, las cuales podemos definir como alteraciones o conmociones violentas del orden del Estado, originadas por causas y con objetivos diversos: sociales, políticos, religiosos, étnicos o de independencia. Estas conmociones ofrecen una gradación, según su carácter e intensidad de la violencia alcanzada en ellas, que es difícil de clasificar, pero en todos los casos su objetivo es del fuero interno de las naciones, por lo que, como anota ALFRED VERDROSS¹²¹, resulta irrelevante, para el Derecho Internacional, el que los rebeldes

¹²¹ VERDROSS. Op. Cit., p. 148.

se propongan separar del Estado una parte del territorio o, por el contrario conquistar el Estado en su totalidad*.

Las razones para que el Derecho Internacional considere las luchas civiles como asuntos internos de los Estados, por tanto, por fuera de su ámbito de aplicación, se basa en dos premisas*: en primer lugar, está el pueblo que en ejercicio al derecho de libre determinación, reclama su derecho a gobernarse según su voluntad; en segundo lugar, está el gobierno legalmente constituido que reacciona contra una violación del Derecho interno, es decir, contra un uso ilegal de la fuerza¹²². Siendo entonces una cuestión interna, la lucha civil no constituye por sí misma, un delito internacional¹²³. Citemos nuevamente lo que al respecto menciona ARACELI MANGAS: *“El conflicto armado interno no es ilegal, pues, respecto al Derecho Internacional; pero es ilegal obviamente respecto al derecho interno... Pero al Derecho Internacional le es indiferente el régimen político de un Estado”*¹²⁴. En consecuencia no puede haber fundamentos legítimos para la intervención extranjera a menos que ambas partes en la lucha lo soliciten; en tal caso la legalidad de la intervención se basaría en el consentimiento total del Estado**.

¹²² HYDE, Charles Cheney. *International Law Chiefly as Interpreted and Applied by the United States*, vol. I. Citado por: VAN WHINEN THOMAS, Ann y THOMAS Jr., A.J. *La no intervención, sus normas y su significado en las Américas*. Traducido por Eduardo Ponssa de la Vega. Buenos Aires: La Ley, 1959, p. 263.

¹²³ PALDELFORD, Norman Judson. *International law and the Spanish civil strife*. Citado por: VAN WHINEN THOMAS. Op. Cit., p. 263.

¹²⁴ MANGAS MARTÍN. Op. Cit., p. 56.

* La anterior afirmación, resulta un poco inexacta, si tenemos en cuenta la preeminencia que le otorga el Derecho Internacional a los pueblos coloniales que luchan contra una ocupación extranjera o contra regímenes racistas, llegando incluso a otorgarles una cuasi subjetividad internacional a ciertos movimientos de liberación nacional, como órganos políticos de los pueblos coloniales. De ahí que el Derecho Internacional Humanitario, les otorgue carácter de conflicto internacional a las luchas de liberación. Algunos sectores de la doctrina, admiten incluso, la licitud de la ayuda proporcionada a los insurgentes en territorios coloniales que lleven a cabo una guerra de liberación nacional. El reconocimiento de un movimiento de liberación nacional, hecho por la Asamblea general de las Naciones Unidas equivale a un reconocimiento colectivo y produce los mismos efectos del reconocimiento de beligerancia.

** En el fondo, se trata de un viejo dilema del Derecho Internacional, el saber, en cuál de los dos bandos, el pueblo o el Estado, radica la soberanía.

*** VATTEL por el contrario, sostiene que un Estado puede intervenir para ayudar a la facción que parezca tener la justicia de su lado. Ver: VAN WHINEN THOMAS. Op. Cit., p. 263.

El Derecho Internacional Humanitario distingue cuatro situaciones de conflicto: los conflictos armados internacionales, los conflictos armados no internacionales, los disturbios Internos y, las tensiones Internas. No obstante, conforme al artículo 1 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, estas dos últimas situaciones se encuentran excluidas, al menos formalmente, del ámbito de aplicación del DIH, al considerarse que por su intensidad, duración y participación no constituyen un conflicto armado; lo que resulta consecuente con el principal objetivo del DIH, cual es el de limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempos de conflicto armado.

Con respecto a la primera situación considerada conflicto, esto es, los conflictos armados internacionales, es claro que, conforme al artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, esta se produce cuando las hostilidades se llevan a cabo entre al menos dos Estados. En cuanto a la segunda situación prevista por el DIH, encontramos que conforme al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo II Adicional a estos, el conflicto armado no internacional es aquel que surge cuando al interior de uno de los Estados*, se desarrollan hostilidades *“entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo”*¹²⁵. Podríamos afirmar, guardadas algunas importantes consideraciones**, que el reconocimiento de Beligerancia a un grupo insurgente equivale a elevar la categoría de la lucha interna a un conflicto armado no

¹²⁵ PROTOCOLO ADICIONAL II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. En: CAMARGO DE LA TORRE. Derecho Internacional Humanitario. Op. Cit, p. 635.

* Recordemos que al devenir las normas del DIH en derecho consuetudinario, no se hace necesario, para su aplicación, que el Estado donde se desarrolla el conflicto armado no internacional, sea o no una de las altas partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra.

** De suma importancia recordar que la aplicación de reglas mínimas de DIH a conflictos armados de carácter no internacional, no implica un reconocimiento expreso de beligerancia para la facción disidente o insurgente, No obstante esta si estar obligada a la aplicación de estas reglas mínimas de DIH para que pueda operar dicho reconocimiento.

internacional, en el cual tienen plena aplicación las normas del derecho a la guerra y del derecho de la neutralidad.

Respecto a las otras dos situaciones previstas por el DIH, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) considera que existe una situación de disturbios interiores cuando:

sin que haya conflicto armado no internacional propiamente dicho, hay dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales incluso a las fuerzas armadas para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias¹²⁶.

O una situación de tensión interna, cuando se presenten circunstancias “... de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial social, económico, etc.; las secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores que afectan el territorio de un Estado”¹²⁷.

Estas dos situaciones se caracterizan por originar violencia interna con gran número de víctimas, diferenciándose entre sí más en el sentido de su intensidad que por su naturaleza misma, así entonces, la diferencia entre disturbios y tensiones internas estriba en que en esta última categoría no se registran enfrentamientos armados, por lo que se encuentra en un nivel inferior respecto de la primera categoría. Generalmente la situaciones de tensiones internas se caracterizan* por: arrestos en masa, elevado número de detenidos políticos, malos

¹²⁶ SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. San José: CICR, 1984, p. 59.

¹²⁷ *Ibíd.*

* Aunque se pueden presentar todas estas características simultáneamente, basta que se presente una sola de ellas para que se produzca una situación de tensión interna.

tratos o condiciones inhumanas de detención, suspensión de garantías judiciales fundamentales (por la promulgación de un estado de excepción o por una situación de facto), o desapariciones.

El Derecho Internacional, por su parte, reconoce distintos grados de lucha civil: desde un motín* o asonada** hasta una guerra civil. Al respecto, PAUL WOLF afirma lo siguiente: *“Tradicionalmente, la ley internacional distingue tres etapas del conflicto armado no internacional. Estas etapas son de un orden ascendente en intensidad: (1) rebelión, (2) insurgencia y (3) beligerancia.”*¹²⁸

La primera etapa, “Rebelión”, se caracteriza por desafíos esporádicos y aislados a la autoridad legítima del gobierno. Al respecto, resulta necesario puntualizar que un desorden popular, un motín, asonada, o cualquier otro caso aislado de rebelión que acontezca en una nación, no confiere ningún estatus especial para los rebeldes, los cuales pueden ser tratados bajo las leyes establecidas por el país, como criminales; así como tampoco cambia las relaciones de otros Estados con el gobierno del Estado en que tiene lugar tales incidentes, por lo que la asistencia de un tercer Estado a los rebeldes, está prohibida por la ley internacional como condenable e ilegal y es considerada intervención e interferencia contra la soberanía del Estado agredido. Los rebeldes en esta etapa no tienen ninguna protección bajo la ley internacional.

¹²⁸ WOLF, Paul. Las FARC no son terroristas. Citado por: MUÑOZ GARCÍA, José G. Rebelión, insurgencia y beligerancia. *En*: Escenario Político. [En línea]. Cuernavaca: 27 Feb. 2008. <Disponible en: www.escenariopolitico.com.mx> [Consulta: 12 Jul. 2009].

* Entiéndase por motín, todo movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida. Ver: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Motín. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mot%C3%ADn> [Consulta: 13 Jul. 2009].

** Entiéndase por asonada, toda reunión tumultuaria y violenta para conseguir algún fin, por lo común político. Ver: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Asonada. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=asonada> [Consulta: 13 Jul. 2009].

La segunda etapa, la de Insurgencia (insurrección), envuelve una campaña sostenida para desafiar la legitimidad de la autoridad gubernamental; en ella, la situación de desorden popular se ha extendido de modo que adquiere proporciones graves, se organiza, tiene sus cabecillas, y ofrece por un tiempo una resistencia efectiva al gobierno legalmente constituido, se transforma en una insurrección, la cual consiste entonces en un levantamiento que se ha transformado en guerra, en un sentido material pero no jurídico. Es un grado intermedio entre un estado de paz interna y un estado de abierta guerra civil, al cual no se le aplican totalmente las leyes internacionales de la guerra. No hay una definición precisa de la insurgencia, normalmente ésta aparece un disturbio civil confinado a los límites de un área del territorio del Estado con un apoyo mínimo de organización.

La tercera y más seria categoría, en una lucha civil, se da cuando los insurgentes logran controlar parte del territorio del Estado y mantienen un gobierno responsable, la lucha civil se convierte entonces en guerra civil, es decir en una situación de guerra tanto en sentido material, como jurídico; situación en la cual es susceptible que, o bien el gobierno del propio Estado en el que acontece la situación irregular, o bien el gobierno de un tercer estado, reconozcan al grupo armado insurgente el estatus de beligerancia, previo cumplimiento de ciertos requisitos, que serán analizados más adelante. El reconocimiento de fuerza beligerante formaliza los derechos y deberes de las partes envueltas en la guerra, imponiendo a terceros Estados la obligación de mantenerse neutrales, siendo su principal deber el de tratar igual a ambos bandos, es decir, como si las dos facciones opuestas fueran dos Estados contendores en una guerra internacional.

1.2.11 Insurgencia Vs. Beligerancia. El reconocimiento de Insurgencia es una figura propia de la práctica americana, extraña, por tanto, al derecho continental, de allí que, normalmente algunos tratadistas, caigan en el error de confundirla y

equipararla al reconocimiento de Beligerancia. Otro aspecto que influye en la confusión existente entre “insurgencia” y “beligerancia”, es debemos, además, distinguir entre “reconocimiento de insurgencia” y “estatus de insurgencia”. Para CHARLES ROUSSEAU¹²⁹, con el término “reconocimiento de insurgencia” se alude a grupos alzados en armas al interior de un determinado Estado, que, pese a no dominar territorio firme disponen de embarcaciones navales con las cuales ejercer actos de guerra en el mar, los cuales en virtud del reconocimiento que como insurgentes hace de ellos un tercer Estado, en caso de ser capturados por las fuerzas navales del Estado que otorga el reconocimiento, no serían tratados como piratas sino como prisioneros de guerra, y sus actos no generarían responsabilidad legal para el gobierno legítimo del Estado donde se desarrolle el conflicto armado. Se trata de una teoría de origen norteamericano, que surge como una alternativa menos grave al reconocimiento de beligerancia. Su desarrollo ha sido primordialmente jurisprudencial, siendo admitida por primera vez en 1885, en un fallo del Tribunal del distrito de Nueva York sobre el asunto del “Ambrose Light”, donde fue formulada por FRANCIS WHARTON, y sistematizada, posteriormente, hacia 1907 por el profesor GEORGE GRAFTON WILSON. A pesar de sus efectos limitados, históricamente, la institución ha sido utilizada durante la insurrección chilena de 1881, la guerra civil venezolana de 1892, y la insurrección cubana de 1895 a 1897.

El “estatus de insurgencia”, noción a la cual se le da un alcance más amplio que al de la primera, hace referencia al reconocimiento que un determinado Estado hace de la existencia de un estado de insurrección en un Estado extranjero **, se limita a admitir el hecho de la insurrección, sin que por causa de este reconocimiento se cree un estatus internacional nuevo entre él y las partes en lucha.¹³⁰ El

¹²⁹ ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público profundizado. Barcelona: Ediciones Ariel, 1966, p. 301-302.

¹³⁰ VAN WHINEN THOMAS. Op. Cit., p. 265.

* Barco insurrecto colombiano, capturado en alta mar por un buque de guerra de los Estados Unidos.

** A pesar de ello no encontramos obstáculo alguno para que este tipo de reconocimiento sea efectuado por el gobierno del Estado donde se desarrolla la lucha civil.

reconocimiento de insurrección es un acto interno del gobierno de un país, que busca esencialmente advertir a sus ciudadanos hacia una situación de hecho, que requiere precauciones especiales, existente en un Estado extranjero.¹³¹ GRAFTON WILSON se refiere al mismo en los siguientes términos: “... *is sometimes admitted in cases where is within a state an organized body of men pursuing public ends by force of arms and temporarily beyond the control of the civil authority*”¹³².

Un estado de insurrección, sea o no reconocido, no cambia las obligaciones que tiene un Estado extranjero con respecto a un Estado en el que predomina la lucha civil. Un estatus de insurrección no impone a un Estado la obligación de mantenerse neutral, por lo tanto, las obligaciones que tiene el Estado extranjero hacia el que está en lucha civil son debidas al gobierno de *jure*, y no hay deber que impida que un Estado continúe cumpliendo sus obligaciones para con este gobierno. Antes por el contrario, exige que la autoridades internas del país que efectúa el reconocimiento, tomen precauciones especiales y adicionales a fin de asegurar que el deber que tienen de impedir que su territorio sea usado como base desde la cual se ejecuten actividades hostiles contra el gobierno legitimo del Estado en conflicto, no sea violado de ninguna manera. No obstante, como ya mencionamos, ser el estatus de insurgencia materia del derecho interno del Estado en cuestión, implica en la practica un reconocimiento, en el sentido de que los actos de la facción insurrecta no se consideran en principio como actos de pillaje o piratería.

El reconocimiento de beligerancia, como ya hemos estudiado, se da cuando: bien el gobierno del propio Estado en el que acontece la situación irregular, o bien el gobierno de un tercer estado, previo cumplimiento de ciertos requisitos, reconocen

¹³¹ CHEN, Ti-chiang. The international Law of recognition, with special reference to practice in Great Britain and the United States. Citado por: VAN WHINEN THOMAS. Op. Cit., p. 265.

¹³² WILSON, George Grafton. Handbook of international law. St. Paul, Minn.: West Publishing Company, 1939, p. 39.

al grupo armado insurgente el estatus de beligerancia, con lo cual se formalizan los derechos y deberes de las partes envueltas en la guerra

El reconocimiento de beligerancia es una institución propia del Derecho Internacional Público, que otorga subjetividad relativa y temporal a un grupo armado insurgente. El profesor HERNÁN VALENCIA, lo define como el acto, generalmente un negocio jurídico-internacional, unilateral por el que un Estado, una vez verificados ciertos requisitos, manifiesta que está de acuerdo con el otorgamiento del estatuto de beligerancia a un determinado grupo de alzados en armas.¹³³,

Si la guerra civil que se libra al interior de un Estado, después de haberse reconocido estatus de beligerancia al grupo insurgente, avanza a un estadio superior, esto es la suplantación del gobierno legalmente constituido, o en su defecto la secesión de parte del territorio del Estado donde se desarrollan los conflictos, el Derecho Internacional prevé mecanismos como el reconocimiento de gobierno para el primer supuesto, o incluso el reconocimiento de Estado para el segundo.

A manera de conclusión sobre su delimitación conceptual, podemos afirmar que el reconocimiento de “Estatus de Beligerancia”, es una de las formas de adquirir subjetividad previstas por el Derecho Internacional.

1.3 CONSAGRACIÓN POSITIVA

El reconocimiento de estatus de beligerancia, es una institución de Derecho Internacional Público, cuya configuración, hasta la fecha, no ha sido objeto de una regulación internacional de carácter convencional. Los motivos para que, aún

¹³³ VALENCIA RESTREPO. Op. Cit., p. 541.

entrado el siglo XXI, la comunidad internacional no haya estructurado esta figura y, dibujado sus rasgos característicos, se debe, quizás, al carácter esencialmente político que conlleva todo acto de reconocimiento, aspecto que, especialmente cuando el reconocimiento es efectuado por un tercer Estado, lo hace delimitar peligrosamente con aquellos asuntos considerados del fuero interno de los Estados, de allí que, de producirse el reconocimiento sin el lleno de requisitos que la práctica *ius* internacionalista ha impuesto, se considere este como un acto de intervención y “*casus belli*”.

Ahora, si bien hasta la fecha, los elementos constitutivos del reconocimiento de beligerancia no han sido recogidos en el cuerpo de un tratado internacional, la institución si ha sido objeto de práctica* por parte de distintas potencias americanas y europeas, especialmente durante el periodo comprendido entre los primeros años del siglo XIX hasta mediados del XX. Desafortunadamente, su falta de consagración positiva ha causado que la práctica de la institución, no haya sido uniforme, obedeciendo más a los intereses económicos, políticos y/o geoestratégicos de las potencias que recurren a ella, que a un verdadero interés por buscar la regulación de un conflicto armado al interior de un Estado, motivación muchas veces disfrazada bajo un falso interés humanitario por buscar la regularización de un conflicto.

Y es precisamente el haber sido objeto de la práctica *ius* internacionalista, lo que ha permitido al reconocimiento de beligerancia, cierto grado de desarrollo doctrinario y jurisprudencial, por medio de los cuales, especialmente el primero, se han trazado sus rasgos más distintivos. A mas de esto, gracias a la estrecha relación que guarda el reconocimiento de beligerancia con otras instituciones del Derecho Internacional, algunas de sus características esenciales las encontramos

* Aquí se observa el carácter preeminente consuetudinario del Derecho Internacional, así como la proyección que en el presenta el principio de efectividad, como su rasgo más representativo. No obstante la falta de práctica uniforme y constante de la institución, es lo que ha evitado que devengue en norma de *ius cogens*.

delimitadas por las normas que han consagrado positivamente estas otras instituciones. Sin embargo, se debe ser muy cuidadoso a la hora de establecer paralelos entre una y otra institución, atendiendo la naturaleza jurídica de cada una de ellas, naturaleza que, tratándose del reconocimiento de beligerancia, enfrenta, producto de su falta de consagración positiva, cierta incertidumbre al momento de determinarla.

1.4 REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO.

Si nos atenemos a lo señalado por el Instituto de Derecho Internacional en su declaración del año 1900 en Neuchâtel (Suiza), los requisitos para determinar el estatus de beligerancia son los siguientes*:

- Controlar un determinado territorio, ejerciendo, de hecho, atributos propios de la soberanía.
- Ejercicio de actos de gobierno en ese territorio.
- Que la lucha armada, sea conducida por tropas organizadas, sometidas a la disciplina militar y respetuosas de las leyes y costumbres de la guerra.

En nuestra opinión, cuando en el primer requisito se establece que el grupo insurgente, para serle reconocido estatus de beligerante, debe “controlar un determinado territorio, ejerciendo, de hecho, atributos propios de la soberanía”, se está haciendo mención a la soberanía externa o independencia, por lo que el control que hace el grupo insurgente en dicho territorio, debe hacerlo sin

* Algunos autores, como ya mencionamos, confunden estos requisitos con los plasmados en el artículo 1 del Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, lo que es errado, ya que, lo que este artículo consagra son las condiciones para que se entienda configurado un conflicto armado de carácter interno. Ver: p. 55.

reconocer en él otra autoridad que no sea la suya. No está demás advertir que este control debe ser pleno, efectivo, permanente y no aparente o temporal.

En cuanto al segundo requisito, al exigirse que el grupo insurgente además de controlar determinado territorio con independencia a cualquier otro poder Estatal, debe además ejercer dentro de él actos de gobierno, se está aludiendo a la soberanía interna, o gobierno. Es decir, al control que debe ejercerse sobre las personas y bienes que se encuentran dentro de ese territorio. Como consecuencia de esta soberanía interna, el grupo insurgente tendría al interior del territorio que controla, poder de auto-organización y poder de expedir normas jurídicas. Así entonces, en este orden de ideas, conforme a lo estudiado cuando nos referimos a la soberanía, el grupo insurgente ejercerá este tipo de soberanía, a través del derecho de policía y el derecho de jurisdicción.

Tanto para el Derecho Internacional como para el derecho Constitucional, los atributos de la soberanía son: 1) legislar, 2) administrar Justicia, 3) Percibir impuestos, 4) mantener un ejército permanente, 5) nombrar funcionarios, 6) delegar jurisdicciones de excepción cuando lo considere conveniente. Sin embargo, es de aclarar que, en los atributos anteriormente expuestos se hace referencia a la soberanía interna o gobierno. Pero, ¿Qué es gobierno?, para responder a esta pregunta, nos apoyaremos en la definición que de ella hace Antonio Ramiro Brotóns: *“la existencia de una organización política capaz de establecer y mantener el orden interno y apta para participar en las relaciones internacionales de forma independiente”*¹³⁴.

Cuando se dice “ejercer actos de gobierno en dicho territorio”, se está haciendo mención a la dinámica misma de todo conflicto, por la cual, el grupo social que se ha sublevado, llega a controlar una parte del territorio y a establecer sobre el mismo una cierta organización, en cuyo caso nos encontramos ante un gobierno

¹³⁴ REMIRO BROTÓNS, Op. Cit., p. 46.

de *facto* local, gobierno que, al igual que con el primer requisito, debe ser efectivo y no aparente. DIEZ DE VELASCO¹³⁵, comenta que para que el concepto de efectividad se pueda dar como presupuesto del reconocimiento de un gobierno (lo que muy bien podemos traer a acotación a propósito de este requisito del reconocimiento de beligerancia, dado que en últimas, como ya mencionamos, al grupo insurgente se le reconoce un gobierno local sobre una parte del territorio del Estado), se debe dar la siguiente fórmula: 1) dominio sobre un territorio; 2) Un aparato administrativo adecuado; 3) un orden de normas; y, 4) una relativa estabilidad. Así entonces, cuando se habla de actos de gobierno, se hace referencia a la creación de normas jurídicas que se imponen a la población, territorio y organización gubernamental en general.

El tercer requisito, que la lucha armada, sea conducida por tropas organizadas, sometidas a la disciplina militar y respetuosas de las leyes y costumbres de la guerra, hace referencia a que la conducción de las hostilidades se desarrollen por verdaderos ejércitos y conforme al derecho de la guerra. Podemos definir ejército como todo cuerpo armado, organizado, entrenado, disciplinado y con un sistema de grados. En cuanto a la exigencia de conducir las hostilidades conforme al derecho de la guerra, debemos mencionar que, si bien cuando el IDI estableció este requisito, quizá se hacía referencia a que se debían observar las normas que regulaban el desarrollo de la guerra, recogidas, como ya vimos, en el llamado Derecho de la Haya; hoy día, en virtud a lo establecido en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, este requisito hace referencia a desarrollar las Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitario en general, es decir, el conformado por el Derecho Internacional Humanitario en *stricto sensu* y el Derecho de La Haya. Por tanto, conforme a este requisito, para que al grupo insurgente le pueda ser reconocido estatus de beligerante, debe desarrollar las hostilidades conforme al Derecho Internacional

¹³⁵ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO. Curso de Derecho Internacional Público. Ob. Cit., p. 223.

Humanitario; y no, pretender su reconocimiento de beligerancia para cumplir con las normas del DIH.

No está de más, en relación a los requisitos necesarios para que se reconozca estatus de beligerancia a una fuerza insurgente al interior de un Estado, recalcar en dos aspectos ya mencionados anteriormente en este trabajo:

- La existencia cumulativa de las anteriores condiciones objetivas, no obliga jurídicamente, en modo alguno, al propio Estado o a terceros, a reconocer la beligerancia del grupo armado, como quiera que se trata de un acto eminentemente discrecional.
- A pesar que estos requisitos, salvo la exigencia de ejercer de manera permanente y práctica los atributos propios de la soberanía, se identifican plenamente con los plasmados en el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Cuatro Convenios de Ginebra, no deben confundirse unos y otros. Mientras que estos son los requisitos necesarios para que se reconozca estatus de beligerancia, institución propia del Derecho Internacional público; los contenidos en el Protocolo, hacen referencia a los requisitos necesarios para que a la luz del Derecho Internacional Humanitario, se configure un Conflicto armado Interno.

1.5 IMPLICACIONES Y EFECTOS

Como ya mencionamos, el reconocimiento, trátese de cualquiera de sus modalidades, tiene, en esencia, un carácter eminentemente político, el cual emana del mismo hecho que lo constituye, es decir, una manifestación de la voluntad de un Estado; como tal, se trata de un instrumento de su política externa, o, en el caso del reconocimiento de beligerancia, de una herramienta de política interna,

dependiendo de si el reconocimiento un tercer Estado, aquel en el cual tienen lugar las hostilidades¹³⁶.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que a pesar de su carácter eminentemente político, el reconocimiento es un acto llamado a producir importantes efectos jurídicos, los cuales varían, en función del tipo de reconocimiento de que se trate. En todo caso, dada la definición del reconocimiento como un negocio unilateral, siempre que el estatus de beligerancia sea otorgado por terceros Estados extraños al conflicto, este reconocimiento, produce efectos legales únicamente *inter partes*¹³⁷.

Como ya hemos mencionado, la institución del reconocimiento comprende cuatro modalidades distintas: el reconocimiento de insurgencia, el reconocimiento de beligerancia, el reconocimiento de gobierno y el reconocimiento de Estado. Mencionábamos también las similitudes entre los dos primeros, a tal punto que parecieran ser dos caras de la misma moneda, no obstante a fin de no caer en el común error de confundirlas, procederemos a estudiar sus efectos de manera separada.

1.5.1 Reconocimiento de Insurgencia. Cuando los grupos armados que toman parte en un conflicto armado interno no cumplen todos los requisitos necesarios para ser reconocidos como beligerantes, pueden ser reconocidos como insurgentes. Esta declaración, se trata simplemente de un acto interno del gobierno de un Estado, no confiere estatus internacional y, no cambia las obligaciones que tiene un Estado extranjero para con aquel Estado en el que se desarrolla una lucha civil.

¹³⁶ RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 21.

¹³⁷ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. 3 ed. Bogotá: Temis, 1995, p. 135..

No obstante, que dicho reconocimiento de insurgencia no confiere, como si lo hace el de beligerancia, una subjetividad jurídica internacional, por lo que sus actos no generan responsabilidad internacional para el gobierno legal. No obstante, al ser reconocidos como insurgentes, los rebeldes no serían tratados como criminales sino como prisioneros de guerra.

Políticamente este tipo de reconocimiento, es utilizado por los Estados, para demostrar cierto tipo de solidaridad con el grupo insurgente, con el que generalmente se es afín ideológicamente, y del cual, al no cumplir este los requisitos necesarios para que se le reconozca estatus de beligerancia, se incurriría de darse este reconocimiento, en un acto de intervencionismo.

Max Sorensen por su parte manifiesta que “En relación con terceros Estados, la insurrección puede implicar derechos o privilegios que ellos han acordado conceder a la parte rebelde. Estos varían de un Estado y de una situación a otros, porque la insurrección no es una condición, que como la beligerancia origine derechos y deberes definidos. Siendo ello así, no es posible determinar de antemano los elementos de la relación de los Estados Extranjeros ante la insurrección”¹³⁸.

Anotábamos también, que en la práctica, el reconocimiento de insurgencia implicaba que las autoridades internas del país que lo declaraba, debían adoptar medidas adicionales a fin de evitar que desde su territorio se ejecutaran actividades hostiles contra el gobierno del Estado en conflicto. En caso de que el gobierno no ejerza la debida diligencia* para evitar que su territorio sea usado como base para la ejecución de actos hostiles contra el gobierno del estado en

¹³⁸ SORENSEN. Op. Cit., p. 295.

* Las normas de Derecho Internacional, solo imponen a los Estados la responsabilidad de usar la “debida diligencia” para impedir tales actividades en su suelo, toda vez que se reconoce la imposibilidad de una total prevención de ello.

conflicto, este hecho se constituiría en un acto de intervención* en los asuntos de ese Estado, y por tanto en un delito internacional.

Ahora, como un estado de insurrección no impone a un Estado la obligación de mantenerse neutral – por lo que, las obligaciones jurídicas internacionales que tiene un Estado extranjero hacia el que está en lucha civil son debidas al gobierno legalmente constituido y no hay deber que impida que un estado continúe cumpliendo sus obligaciones para con ese gobierno – surge el interrogante de si un Estado extranjero está o no legalmente obligado a suministrar pertrechos al gobierno de iure para ayudarlo a sofocar la rebelión. Para resolver el cuestionamiento debemos examinar si previo al reconocimiento de insurgencia existía, entre las dos naciones, tratado comercial que abarcara, entre otras cosas, la compra y venta de pertrechos militares. Si es así, el negarse a cumplir el tratado rehusando la entrega de armas al gobierno *de iure* en momentos de insurrección, toda vez que con ello se da una ventaja a las fuerzas rebeldes y se lanza un manto de duda sobre la legalidad del gobierno constituido, constituiría la transgresión de una obligación legal debida a dicho gobierno y por tanto prueba suficiente de que el Estado extranjero estaría intentando una injerencia en asuntos internos del otro para provocar determinado resultado, haciendo de su incumplimiento un acto de intervención.

Por otra parte, si con anterioridad al reconocimiento de insurgencia no existiere dicho tratado, el Estado no tendría obligación de suministrar armas al gobierno

* Ahora, siendo que toda intervención requiere la intención por parte del Estado interviniente de imponer su voluntad a otro estado ¿puede la omisión de la debida diligencia, para impedir la utilización de su territorio como base para la ejecución de actos hostiles contra el otro gobierno, constituir un acto de intervención cuando no hay una intención de intervenir, sino que es producto de un desinterés? Al respecto menciona ANN VAN WHINEN: “Esto plantea la diferencia jurídica entre intención y motivo. La intención se distingue del motivo, que lleva a formar la intención. A menudo existe intención sin motivo alguno. Raramente el motivo es elemento esencial de un entuerto. Por lo tanto, no tiene importancia que detrás de un hecho u omisión haya o no un motivo. Cuando un estado un Estado tiene una obligación de actuar y omite hacerlo con conocimiento de las consecuencias de esa acción, quiere esas consecuencias tanto como quiso omitir lo que debió hacer. Su inacción u omisión de la debida diligencia habría permitido que su territorio sea usado para fomentar la lucha civil en otro Estado; esto constituye un acto de intervención en los asuntos de ese Estado , y carece de importancia el motivo de su inacción.” Ver: VAN WHINEN THOMAS. Op. Cit., p. 66.

legítimo, aunque, conforme al Derecho Internacional tiene el derecho de hacerlo, sin que por ello su ayuda al gobierno *de iure* se constituya en un acto de intervención.

1.5.2 Reconocimiento de beligerancia. A fin de estudiar mejor las implicaciones y efectos del reconocimiento de estatus de beligerancia, estudiaremos por separado los efectos políticos y jurídicos que produce.

1.5.2.1 Efectos políticos. Si el mencionado reconocimiento, de beligerancia, proviene de la voluntad del propio Estado donde se desarrollan las hostilidades, constituye la voluntad política, del gobierno, de regular el conflicto. No obstante, el reconocimiento de beligerancia constituye, implícitamente, la aceptación, por parte del gobierno, de la imposibilidad material de que la fuerza pública controle todo el territorio nacional y, por ende, de ejercer a plenitud los atributos propios de la soberanía del Estado.

Si en cambio, el reconocimiento de beligerancia proviene de una tercera potencia, tal acto unilateral es indicativo de que el grupo armado cuenta con el poder necesario* no solo para erosionar gravemente la legitimidad de las autoridades públicas locales, sino incluso la propia unidad nacional. Puede obedecer también a que el gobierno del Estado que efectúa el reconocimiento, se sienta ideológicamente más identificado con el grupo armado insurgente, que con el gobierno legítimo del estado donde se desarrollan las hostilidades.

* Debe ser efectivo, no figurado, de lo contrario, significaría un acto de intervención y por tanto “*Casus Belli*”.

1.5.2.2 Efectos jurídicos. El reconocimiento del estado de beligerancia a un grupo armado, sea por el propio Estado, o por un tercero, produce importantes efectos jurídicos tanto entre las partes en contienda, así como en las relaciones entre estas y las terceras potencias. El más importante de ellos y del que se desprenden todos los demás, es que confiere al grupo armado insurgente subjetividad jurídica internacional.

- Entre las partes en contienda: La aplicación de las leyes y usos de la guerra. En virtud de este efecto, los combatientes capturados, serán tratados como prisioneros de guerra, es decir, como si fuesen miembros de fuerzas militares extranjeras. En consecuencia gozaran de los derechos y garantías consagrados en el Convenio III de Ginebra de 1949 “Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”. Consecuentemente, se sustraerán estos prisioneros a las leyes penales nacionales (tanto sustantivas como procesales), sometiéndose únicamente a las normas convencionales del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados internacionales (cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional), así como a ciertas normas consuetudinarias cuya existencia se pone de presente por algunas tribunales internacionales.

No obstante, una interpretación sistemática del Convenio III de Ginebra de 1949 nos indica que los prisioneros de guerra pueden ser juzgados y sentenciados por las autoridades del Estado captor únicamente por los delitos en los que pueden incurrir los miembros de sus propias fuerzas armadas (artículos 84 y 85)¹³⁹.

- En relación con terceros estados: Conforme a las normas establecidas en la “Convención sobre los deberes y derechos de los estados en caso de luchas civiles”, suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, el 20 de febrero de 1928, celebrada en La Habana, y Protocolo Adicional firmado en

¹³⁹ CONVENIO III DE GINEBRA DE 1949. “Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”. En: CAMARGO DE LA TORRE. Derecho Internacional Humanitario. Op. Cit., p. 513-554.

1957, una vez reconocido el estado de beligerancia, los terceros estados, deberán ajustar su conducta a los derechos y obligaciones de la neutralidad, absteniéndose por tanto de ayudar a alguna de las partes en contienda.

Tanto en la convención mencionada como en la doctrina del Comité Jurídico Interamericano (erigido en órgano principal de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires de 1967), toda intervención de un tercer estado, en general, durante una “lucha civil” que se libre en el territorio de otro, en particular, a favor del grupo armado insurgente, sin que se le haya reconocido previamente el estado de beligerancia, constituye un acto material ilícito de intervención. Respecto a la mencionada convención, manifiesta el profesor RAMELLI:

Este documento refleja dos principios inspiradores del Derecho Internacional Americano: la ilicitud del comportamiento de estados que fomenten “luchas civiles” entre otros estados del continente, así como la prohibición a cualquier Estado de brindar todo tipo de ayuda a las “fuerzas rebeldes” en tanto no hayan sido reconocidos como beligerantes. Como desarrollo de tales principios la Convención estipula un conjunto de obligaciones a cargo de los Estados Partes tales como emplear todos los medios para evitar que sus nacionales participen en una guerra civil de otro estado, desarmar a las fuerzas rebeldes que traspasen sus fronteras, prohibir el tráfico de armas y de material de guerra y evitar que en su territorio se equipe, arme o dote cualquier embarcación en interés de la rebelión. Se estipuló, además, que un buque insurrecto que llegase a un país extranjero sería entregado al gobierno del Estado en el cual se desarrollen las hostilidades y sus tripulantes serían considerados como refugiados políticos. La violación a cualquiera de estas obligaciones constituiría, en el ámbito latinoamericano, una intervención ilícita en los asuntos internos de los estados, salvo que medie un reconocimiento de beligerancia, caso en el cual se aplicarían las reglas de la neutralidad¹⁴⁰.

Un segundo efecto jurídico de la declaración, es que los actos del grupo beligerante, pueden dar ocasión al surgimiento de responsabilidad internacional. Así, mientras no se le haya reconocido estatus de beligerancia al grupo insurgente, el Estado donde se llevan a cabo las hostilidades, será responsable por los actos que este cometa afectando los intereses de terceros Estados. Pero, una vez reconocido el estatus de beligerancia al grupo

¹⁴⁰ RAMELLI ARTEAGA. Op. Cit., p. 30.

insurgente, el Estado donde se desarrollan los conflictos, quedará liberado de tal responsabilidad. Si la facción insurgente logra su cometido de tomarse el poder o si se produce la creación de uno nuevo, por desmembración de aquel donde se desarrollaban las hostilidades, el tercer Estado que se haya visto afectado por el accionar podrá solicitar la compensación correspondiente a los daños sufridos al nuevo gobierno. Caso contrario, si la facción insurgente logra ser derrotada por el gobierno legítimo, el tercer Estado no podrá solicitar a este, la compensación de dichos daños. Al respecto CHARLES ROUSSEAU comenta "... el gobierno se considera descargado de responsabilidad con respecto a los daños causados por los rebeldes a causa precisamente de su calidad de rebeldes y porque, donde no había autoridad efectiva y duradera, no puede haber responsabilidad".¹⁴¹ Regla que como el mismo ROUSSEAU anota no deja de ser peligrosa, ya que bien podría alentar a los gobiernos de los Estados extranjeros, que se han visto afectados por el accionar de los insurgentes, a abandonar su neutralidad y trabajar por el éxito de los rebeldes, como única posibilidad de ser indemnizados.

Un tercer y último efecto jurídico del reconocimiento de beligerancia, respecto a terceros estados, es que una vez producido el reconocimiento cualquier Estado Parte a los cuatro Convenios de Ginebra y a su Protocolo Adicional I se encontrará legitimado para exigirles a las partes en contienda el respeto absoluto a este conjunto de normas internacionales, sin que tal comportamiento pueda ser calificado como un acto de intervención o injerencia en los asuntos internos del Estado en el cual se llevan a cabo las hostilidades*.

¹⁴¹ ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público profundizado. Buenos Aires: Editorial La Ley, 1966, p. 147.

* No obstante, si como ya hemos visto, las normas de Derecho Internacional Humanitario han devenido en normas de *ius cogens*, podría aceptarse, y así nos inclinamos a pensar, que dicho requerimiento a respetar dichas normas, podría ser efectuado por cualquier Estado que conforme la comunidad internacional, sin importar si este es una alta parte contratante de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus dos protocolos de 1977.

Ahora bien, antes de continuar, es necesario aclarar que, tal como lo establece el párrafo final del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, la aplicación de reglas mínimas de Derecho Internacional Humanitario a conflictos armados sin carácter internacional, no implica, en ningún caso, un reconocimiento expreso de beligerancia para las fuerzas armadas disidentes o para las organizaciones guerrilleras insurgentes. En igual sentido, se ha manifestado de manera uniforme la doctrina, al establecer que el reconocimiento de beligerancia no constituye condición previa e indispensable, o requisito *sine qua non* para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por lo que los grupos armados a los cuales no se les ha reconocido estado de beligerancia, no se encuentran eximidos de respetar las prohibiciones mínimas consignadas en el artículo ya citado, estando las partes obligadas a respetar *ipso iure* el mínimo de protección humanitaria garantizada para quienes no participan directamente en las hostilidades o se encuentran fuera de combate por cualquier causa, sin que puedan ser de recibos alegatos en el sentido de no haber participado el destinatario de la norma en la negociación o ratificación del texto convencional¹⁴². Así mismo, con la declaración del estado de beligerancia, no se restringe en modo alguno la facultad, que tiene el estado donde se desarrolla el conflicto, de reprimir las insurrecciones internas.

1.6 FORMAS DE HACER EL RECONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de beligerancia, se trata de una institución cuya configuración no ha sido objeto de una regulación internacional de carácter convencional, por lo que en lo concerniente a la forma en que se debe llevar tal reconocimiento, no existe norma positiva que indique la forma en que se debe realizar dicho reconocimiento, forma que tampoco podemos deducir de la

¹⁴² RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2000, p. 70 - 71.

practica internacional, toda vez que esta no ha sido uniforme. Sin embargo, al estudiar los casos prácticos en que se ha dado este tipo de reconocimiento, deducimos que por lo general se producen de manera tácita, e inusualmente se dan de manera formal y expresa, es decir, mediante una declaración formal de reconocimiento.

Un caso, bastante frecuente, de reconocimiento tácito por parte de un tercer Estado, es el que resulta de una declaración de neutralidad. Si el derecho de la neutralidad solo existe respecto a una guerra en concreto, y toda vez que a la luz del Derecho Internacional, solo existe una guerra cuando se presenta un conflicto armado entre dos Estados, o cuando en un conflicto armado interno se le reconoce estatus de beligerancia a un grupo armado insurgente^{*}; al declarar un tercer Estado, su neutralidad respecto al conflicto armado que se desarrolla al interior de un determinado Estado, toda vez que una de las partes no tiene categoría jurídica de Estado, lo que está haciendo es reconocerle tácitamente al grupo insurgente estatus de beligerancia, es decir, atribuyéndole subjetividad internacional, temporal y limitada.

Otros hechos que constituyen un reconocimiento tácito de estatus beligerante, por parte del estado donde se desarrollan las hostilidades, son el intercambio de

^{*} Recordemos que una tercer opción sería que, la Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, reconociera que al interior de un determinado Estado, se lleva a cabo una lucha de liberación nacional (bien sea contra un régimen colonial o racista, o contra una ocupación extranjera), hecho que le otorga subjetividad internacional al movimiento de liberación nacional. Sin Embargo, en términos prácticos, este reconocimiento equivale a un reconocimiento de beligerancia. Al igual que la subjetividad otorgada a los grupos insurgentes, la subjetividad otorgada a los movimientos de liberación nacional es temporal toda vez que está llamada a desaparecer una vez se logre la independencia de la potencia colonizadora y se constituya en Estado, (o se constituya en gobierno, bien sea, derrocando al gobierno racista o rechazando la ocupación extranjera), o que el movimiento de liberación nacional resulte derrotado, o se firme un acuerdo de paz entre las partes en contienda o, el conflicto pase a un estadio más crítico debido al reconocimiento de gobierno o incluso de Estado; y limitada, toda vez que se circunscribe a la conducción de hostilidades. No obstante, creemos firmemente que, de ser derrotado el movimiento de liberación nacional, la comunidad internacional buscaría los mecanismos para que cesara la dominación colonial, o la ocupación extranjera, o incluso sustituir el régimen racista, considerando que el ordenamiento jurídico internacional condena estos tres hechos. Podría incluso pensarse en la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para utilizar la fuerza, legitimando esta acción como una intervención humanitaria.

prisioneros, la conclusión de ciertos acuerdos entre los oficiales superiores de las partes en contienda^{*}, o la declaración de un bloqueo marítimo^{**}.

Otro aspecto a tener en cuenta, respecto a la forma de hacer el reconocimiento de beligerancia, es que dependiendo de si se acoge la tesis subjetiva o la objetiva, el acto de reconocimiento, sería, conforme a la primer tesis un acto principalmente jurídico y por tanto obligatorio, una vez el grupo insurgente cumpliera con los requisitos exigidos para tal fin, por lo que solo una vez producido el reconocimiento, se constituyen en cabeza del grupo insurgente los derechos y obligaciones propios de la subjetividad internacional, la cual como hemos ya reafirmado en variadas ocasiones, es limitada y temporal. Por el contrario, conforme a la segunda tesis, la cual como vimos es la que prima actualmente, el reconocimiento es un acto esencialmente político y por tanto dispositivo por lo que no habría la obligación de su declaración, una vez el grupo insurgente cumpliera con los requisitos exigidos para tal fin, no obstante, a partir de ese momento se constituirían, aunque de forma limitada, en cabeza del grupo insurgente los derechos y obligaciones propios de la subjetividad internacional, la que ya de por si es temporal y limitada, entre ellos la de hallarse sometido a las leyes y costumbres de la guerra, requiriéndose del acto de reconocimiento como un requisito formal para el goce pleno de dichos deberes y obligaciones.

^{*} No obstante, conforme a la doctrina, la elaboración de acuerdos humanitarios entre las partes en contienda, no comportan, dado su carácter de "humanitario" un reconocimiento tácito de beligerancia.

^{**} En caso de que el grupo insurgente haya logrado hacerse al control de un puerto y disponga de una armada, así sea incipiente, el gobierno legítimo, podrá declarar un bloqueo sobre dicho puerto. Sin embargo, tal declaración deviene en un reconocimiento tácito de beligerancia al grupo insurgente, toda vez que equivale a la aceptación de existencia de una guerra, y dado que esta, como ya mencionamos, solo existe para el Derecho Internacional, cuando se produce un conflicto armado entre dos Estados, o cuando en un conflicto armado al interior de un determinado Estado se le reconoce estatus de beligerancia al grupo insurgente, por lo que en resumidas cuentas, toda vez que el grupo insurgente que se ha hecho al control del puerto no ostenta la calidad de Estado, lo que está haciendo es reconocerle, tácitamente, estatus de beligerancia, y por tanto, atribuyéndosele subjetividad internacional, temporal y limitada.

Un gran número de autores, al referirse a las formas de hacer el reconocimiento, traen a discusión de si tal acto, debe ser objeto de un pronunciamiento jurídico por parte del órgano judicial del Estado; o, político, por parte del órgano ejecutivo del Estado. Así por ejemplo, RAMELLI ARTEAGA¹⁴³, menciona que, en cuanto a la práctica americana*, el acto de reconocimiento es de competencia exclusiva de la rama ejecutiva del poder público; mientras la práctica británica, acepta que, si bien el acto de reconocimiento es generalmente realizado por la rama ejecutiva, esta competencia no es exclusiva de ella, por lo que el acto de reconocimiento puede igualmente ser objeto de un pronunciamiento judicial. Consideramos que, teniendo en cuenta las razones que a continuación exponemos, poco aporta a la figura esta distinción:

- Es lógico que en la práctica americana*, teniendo en cuenta que en Estados Unidos impera un sistema de gobierno presidencialista, prevalezca de manera exclusiva la rama ejecutiva, sobre la rama judicial. Así, teniendo en cuenta que en Gran Bretaña conforme a su sistema judicial, “common law”**, se le asigna una mayor importancia a la jurisprudencia (decisiones judiciales) que incluso a la misma ley; y que, su sistema de gobierno imperante es el parlamentario, en el cual la rama ejecutiva tiene unos poderes, en comparación al sistema presidencialista, más limitados; resulta igualmente lógico que la competencia, para efectuar el reconocimiento de beligerancia, sea compartida en igualdad de condiciones entre la rama ejecutiva y la judicial.
- También debemos considerar en referencia a lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, que en el sistema presidencialista por ley, la responsabilidad de las relaciones exteriores, recae exclusivamente en la rama ejecutiva y más concretamente en el presidente. Igual sucede en el sistema

¹⁴³ RAMELLI ARTEAGA. Derecho Internacional Humanitario... Op. Cit., p. 19.

* Debe entenderse, de manera restrictiva, a la práctica que ha tenido la figura del reconocimiento de beligerancia en los Estados Unidos de América.

** Aunque el “common law” también es el sistema judicial en los Estados Unidos, la fuerza de este, no alcanza a menoscabar el gran poder que encarna la figura presidencial.

parlamentario, donde por ley el primer ministro tiene la potestad de manejar las relaciones exteriores del, potestad que como ya comentamos se encuentra limitada y vigilada por el parlamento. No obstante conforme al sistema judicial, la jurisprudencia es una forma de interpretar las leyes.

- Realmente, la discusión aquí gira en torno a si el reconocimiento, conforme a la teoría subjetiva, es un acto constitutivo y por tanto jurídico y obligatorio; o si se trata, conforme a la teoría objetiva, de un declarativo, por tanto, político y discrecional.
- Al ser los tribunales de justicia, tribunales estatales, la responsabilidad por sus decisiones recaen sobre el Estado. De igual manera sucede con las decisiones del ejecutivo, las cuales, como actos de gobierno, son normas jurídicas e igualmente vinculantes para el Estado. Así entonces, bien sea que la declaración de reconocimiento se haga vía judicial, o vía acto de gobierno, tendrá igual poder vinculante y por tanto la responsabilidad de tal decisión recaerá en cabeza del Estado.

2. DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN

2.1 MARCO HISTÓRICO

Seguramente, de hurgar en los anales de la humanidad, encontraríamos innumerables sucesos que ejemplificarían apropiadamente la magnitud del reconocimiento de beligerancia. Sin embargo, esta institución, dentro del marco conceptual con el que hoy la reconocemos, solo comienza a desarrollarse como herramienta del Derecho Internacional en los albores del siglo XIX, lo que resulta lógico si tenemos en cuenta las nacientes ideas nacionalistas que surgieron a finales del siglo XVIII y que darían origen a muchos de los actuales Estados, derrumbando los antiguos grandes imperios. Es así como, durante los primeros años del siglo XIX, las colonias americanas –inspiradas en las ideas ilustracionistas, la independencia de los Estados Unidos, la revolución francesa y la invasión napoleónica a España- vivían agitados procesos de reclamación de reconocimiento político y libertad económica a la corona española, la que una vez restablecida en el trono inicia el proceso de reconquista.

Antes de continuar, resulta prudente advertir, además, que en las primigenias manifestaciones de la institución, la beligerancia se presenta intrínsecamente relacionada con el derecho de neutralidad* y el derecho de guerra marítima, lo que es explicable si tenemos en cuenta como para la época, el poder de una nación era directamente proporcional a su poderío naval.

Un aspecto relevante a la hora de señalar el marco histórico en el que se dan las primeras manifestaciones tanto del reconocimiento de Beligerancia, como del

* Relación la cual si bien, aún se presenta en la actualidad, exhibía una mayor dependencia en sus primeras manifestaciones.

reconocimiento de Insurrección, es el que durante la época de la colonia, se había presentado un aumento exponencial de las operaciones corsarias en todo el mar Caribe, de allí que esta época sea conocida como “la edad de oro de la piratería”. El intenso tráfico comercial de las diferentes colonias con sus metrópolis europeas aunado a las condiciones naturales de la región (grandes zonas e islas despobladas en las que España no había podido ejercer un control militar efectivo^{*}, la existencia de estuarios bajos y calas a lo largo de la costa, así como la cercanía a los puertos del suroeste de los Estados Unidos^{**}, donde no solo se abastecían y en los que encontraban mercado para las mercancías capturadas^{***}, sino en los que también se realizaban reparaciones y reclutaba parte de la tripulación) facilitaron, desde los inicios de la colonia, el establecimiento de refugios para contrabandistas, corsarios y filibusteros de diversas nacionalidades; el estallido de las rebeliones hispanoamericanas en contra del poder español y la formación de los primeros gobiernos independientes, dieron cobertura formal al curso, a través de la profusa expedición de patentes. Interesante resulta la apreciación que al respecto hace JOHANNA VON GRAFENSTEIN en ensayo titulado: “Patriotas y piratas en un territorio en disputa, 1810-1819”:

*La presencia de los enemigos de la monarquía española en el territorio Estadounidense y sus inmediaciones provocó reacciones y actitudes variadas en el gobierno y la sociedad norteamericana: a nivel del gobierno federal, prohibición y renovadas muestras de neutralidad**** frente a España y sus colonias en rebelión; tolerancia y aun fomento a nivel de autoridades locales de varios puertos del sureste del país; participación abierta de comerciantes, armadores y especuladores en las empresas corsarias, vinculadas con los gobiernos rebeldes de América Latina.*

^{*} Así como en zonas que se encontraban en disputas limítrofes entre España y Estados Unidos.

^{**} En especial en Nueva Orleans y Baltimore.

^{***} Lo cual se hacía mediante los llamados “tribunales de presas”.

^{****} Solo hasta el año de 1822 las colonias rebeldes obtendrían el reconocimiento como Estado por parte del gobierno del presidente James Monroe, dentro de la llamada “Doctrina Monroe: América para los americanos”.

El gobierno de los Estados Unidos tomó acciones concretas en contra del corso en el momento en que la piratería afectó de manera directa a su propio comercio y causó daño al fisco por la introducción de contrabando, sobre todo de esclavos. También la firma del tratado Adams-Onís influyó en la rápida erradicación de los corsarios en esta zona y su desplazamiento hacia otros puntos del Golfo-Caribe, si bien, más tarde, a mediados del siglo, y en una situación posbélica similar** a la de 1815, nuevamente afloró el filibusterismo en el sureste de los Estados Unidos”¹⁴⁴.*

Otro hecho importante al momento de delimitar el marco histórico en el que surgen las primeras manifestaciones tanto del reconocimiento de Beligerancia como del reconocimiento de insurrección, es el estado de las Relaciones entre los Estados Unidos de América y España. Después de la independencia de la Gran Bretaña, la política exterior estadounidense se enmarcó dentro de dos grandes premisas*** :

- Transcontinentalidad: El gobierno estadounidense dio inicio a una expansión territorial hacia el oeste, en desarrollo de la denominada doctrina del “Destino manifiesto”****. Esta política expansionista condujo a variadas disputas limítrofes y reclamaciones territoriales con Francia y el Imperio Español.

Conforme a esta premisa Estados Unidos, como parte de la política exterior de los gobiernos del presidente James Madison como del gobierno de Monroe, procuró evitar conflictos con España, nación con la cual E.U.A. mantenían una disputa limítrofe por los terrenos de La Florida, Texas, Oregón y Luisiana, por lo que solo una vez ratificado en 1821 el tratado Adams-Onís, mediante el cual España cedía su soberanía (que de facto no tenía) sobre los territorios de La

¹⁴⁴ VON GRAFENSTEIN Gareis, Johanna. Patriotas y Piratas en un Territorio en Disputa, 1810-1819. *En*: Revista Theorethikos Universidad Francisco Gavidia. [En línea]. San Salvador: año III, núm. 1, Ene. –Mar. 2000. <Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/116/11630120.pdf>> [Consulta: 13Ago. 2009].

* El Tratado de Adams-Onís o Tratado de “Transcontinentalidad” (en relación a la llamada doctrina del “Destino manifiesto”) celebrado por Luis de Onís como representante del rey Fernando VII de España y por John Quincy Adams como secretario de estado de los E.U.A., fijó la frontera entre la nación norteamericana y el entonces virreinato de la Nueva España. Aunque la negociación y firma del mismo se produjo en 1819, solo fue ratificado por las partes hasta el 22 de febrero de 1821.

** Guerra de Secesión (1861-1865).

*** Las cuales resultan un poco contradictorias o ambivalentes, si tenemos en cuenta que su política expansionista, no ha estado alejada de un marcado intervencionismo.

**** La doctrina del “Destino manifiesto” (en inglés, *Manifest Destiny*) expresaba la creencia que los Estados Unidos de América estaba destinado, no solo, a expandirse desde las costas del Atlántico al Pacífico, sino también que Dios la había elegido para ser una potencia política y económica, una nación superior.

Florida y Luisiana a cambio de su soberanía sobre el territorio de Texas, se produce el reconocimiento de las antiguas colonias españolas como Estados soberanos. Ello explica, no solo la falta de reconocimiento hacía las colonias insurgentes, por parte del gobierno estadounidense, si no también, el que este se hubiera limitado a una declaración de neutralidad y creado la figura del reconocimiento de beligerancia, como especie de un reconocimiento de beligerancia “*light*”, esto es, sin las necesarias consecuencias jurídicas internacionales, que este implica.

- Estado periférico: buscando proteger su recién alcanzada independencia los Estados Unidos mantuvieron a lo largo del siglo XIX una política externa aislacionista y un marcado proteccionismo en materia comercial. Manteniendo una política de neutralidad tanto en los conflictos europeos, como en las guerras independistas de las colonias americanas, cuyo corolario sería la formulación de la llamada “Doctrina Monroe”*, la cual podemos resumir en tres puntos: 1) no a cualquier futura colonización europea en el Nuevo Mundo; 2) abstención de los Estados Unidos en los asuntos políticos de Europa; 3) no a la intervención de Europa en los gobiernos del hemisferio americano.

2.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES

Es dentro del marco histórico que acabamos de describir, donde se dan las primeras manifestaciones de la figura del reconocimiento de beligerancia. Así, el 1 de septiembre de 1815, durante la presidencia de James Madison, el gobierno estadounidense proclamó su neutralidad ante la guerra de independencia de las colonias americanas del imperio español. Aunque esta neutralidad no ofreció ventajas directas a las colonias insurrectas, si las benefició indirectamente de

* La “Doctrina Monroe” sintetizada en la frase “América para los americanos”, fue elaborada por el Secretario de Estado John Quincy Adams, e hizo parte del mensaje anual del presidente norteamericano James Monroe al Congreso de los Estados Unidos del 2 de diciembre de 1823.

varias formas*¹⁴⁵: 1.- Permitió, no solo el comercio de Estados Unidos con España, sino también con las colonias; 2.- Animó la declaración de neutralidad por parte de la Gran Bretaña; 3.- Las unidades navales estadounidenses, tanto en el mar Caribe como en el océano Pacífico, recibieron instrucciones de no realizar actividades hostiles o de ayuda a uno u otro bando; 4.- La utilización de los puertos estadounidense, en las mismas condiciones de otras naves extranjeras, por los barcos con bandera insurgente. En la práctica, no obstante, esta proclamación causó algunas dificultades a los Estados Unidos, en su política exterior, con varias naciones europeas, dado que el acto de neutralidad no establecía ningún límite en la compra extranjera de buques armados para ser usados por los rebeldes. Así, aunque un ciudadano americano no podía comprar un buque de guerra armado, un extranjero si lo podía hacer**.

Para corregir estas fallas, el 3 de marzo de 1817 el Congreso de los Estados Unidos, durante el gobierno del presidente James Monroe, aprobó una –ambigua– ley de neutralidad según la cual cualquier persona que armara en guerra un buque privado contra un Estado en paz con los Estados Unidos, sería castigada con diez años de prisión y diez mil dólares de multa.¹⁴⁶

¹⁴⁵ BRUNE, Lester H. & BURNS, Richard Dean. Chronological History of U.S. Foreign Relations: 1607-1932, Vol. 1. 2 ed. New York: Routledge, 2003, p. 87.

¹⁴⁶ MEDINA CASTRO, Manuel. Estados Unidos y América Latina, siglo XIX. La Habana: Instituto Cubano del Libro, 1974, Citado por: LÓPEZ, Horacio Alberto. Las lanzas nustramericanas, la revolución continental del siglo XIX. [En línea]. Emancipación, 19 Oct. 2004 <Disponible en: http://www.emancipacion.org/libros_revistas/las_lanzas_nustramericanas.pdf> [Consulta: 28 May. 2009].

* El reconocimiento efectuado por Francia, el 6 de noviembre de 1776, a las trece colonias americanas separadas de la metrópoli británica, el 4 de agosto de 1776, no debe ser tenido en cuenta como una de las primeras manifestaciones del reconocimiento de beligerancia, toda vez que Francia las reconoció directamente como Estado, acto que Gran Bretaña interpretó como un "casus belli".

** Mediante sentencia de enero de 1816, la Corte Suprema del estado de Nueva York, en el caso conocido como "Hoyt vs. Gelston & Schenck", desestimó la incautación del navío armado "American Eagle" por parte de agentes aduaneros. Con este buque se planeaba reforzar la flota naval de la "República de Haití", gobernada por el presidente Alexandre Pétion, ante las constantes amenazas de reconquista francesa y fricciones constantes con España, Gran Bretaña y la lucha interna que había dividido el país. Ver JOHNSON, William, counselor at law. Reports of cases argued and determined in the supreme court of judicature and in the court for the trial of impeachments and the corrections of errors in the State of New York. Vol. XIII. Albany, NY: Van Winkle, Wiley & Co. Printers, 1817, p. 139.

En el año de 1819, Gran Bretaña, a la fecha miembro de la “santa Alianza” *, que hasta ese momento se había mantenido a la expectativa de los diferentes procesos independistas de las colonias españolas en América**, mediante Decreto del 12 de julio y movido más que todo por intereses económicos, extendió a España las prohibiciones que venía aplicando exclusivamente a sus colonias. Tres años más tarde, el 14 de septiembre de 1822, el Gobierno británico admitió implícitamente el reconocimiento de beligerancia, concediendo a las colonias españolas “el derecho de ejercer los privilegios ordinarios de la guerra en lo que respecta a la presa marítima”. Esta evolución se completó con la orden de 21 de febrero de 1823, que permitía el libre tráfico de armas con las dos partes beligerantes.

Ambos reconocimientos, el de 1817 de los Estados Unidos de América y el de 1819 de la Gran Bretaña, fueron calificados como prematuros por España y los demás miembros de la Santa Alianza, lo que bien no era cierto, en consideración a las proporciones que ya habían cobrado en aquel entonces los procesos de emancipación.

También se tiene como un acto de reconocimiento de beligerancia, los tratados de armisticio y de regularización de la guerra, suscritos, por el Pacificador Pablo Morillo y el Libertador Simón Bolívar, el 25 y 26 de noviembre de 1820 en Trujillo (Venezuela). Del segundo tratado, destacamos el siguiente fragmento:

Art. 1º. La guerra entre España y Colombia se hará como la hacen los pueblos civilizados, siempre que no se opongan las prácticas de ellos a alguno de los artículos del presente tratado, que debe ser la primera y más inviolable regla de ambos gobiernos.

* Pacto religioso-político firmado el 26 de septiembre de 1815, tras la caída de Napoleón, por el emperador Francisco I de Austria, el rey Federico Guillermo III de Prusia, y el zar Alejandro I de Rusia, con el objeto de impedir el surgimiento y propagación de movimientos revolucionarios o liberales en Europa.

** Durante la invasión francesa a España, Gran Bretaña aprovechando el aislamiento de las colonias españolas de su metrópoli, había aprovechado para extender su intercambio comercial con estas y así evadir el bloqueo continental ordenado por Napoleón.

Art. 2º. Todo militar o dependiente de un ejército tomado en el campo de batalla, aun antes de decidirse ésta, se conservará y guardará como prisionero de guerra, y será tratado y respetado conforme a su grado hasta lograr su canje.

Art. 3º. Serán igualmente prisioneros de guerra y tratados de la misma manera que éstos, los que se tomen en marchas, destacamentos, partidas, plazas, guarniciones y puestos fortificados, aunque éstos sean tomados al asalto, y en la marina los que lo sean aun al abordaje.

*Art. 4º. Los militares o dependientes de un ejército que se aprehendan heridos o enfermos en los hospitales, o fuera de ellos, no serán prisioneros de guerra y tendrán libertad para restituirse a las banderas a que pertenezcan, luego que se hayan restablecido. Interesándose tan vivamente la humanidad a favor de estos desgraciados, que se han sacrificado a su patria y a su gobierno, deberán ser tratados con doble consideración y respeto que los prisioneros de guerra, y se les prestará por lo menos la misma asistencia, cuidado y alivio que a los heridos y enfermos del ejército que los tenga en su poder.*¹⁴⁷.

Otra nueva aplicación de la institución se presentó durante la guerra de independencia griega (1821-1825), cuando Gran Bretaña, mediante declaración del 6 de junio de 1823, permitió el libre tráfico de armas tanto con los insurgentes griegos como con el gobierno del Imperio Otomano, con lo cual reconocía* aunque de manera tácita, a los insurrectos griegos como beligerantes**.

Posteriormente, se produce un auge de la teoría con motivo de la Guerra de Secesión americana (1861-1865). El 13 de mayo de 1861 el gobierno de lord PALMERSTON, primer ministro de Gran Bretaña, declarararía una “neutralidad”***

¹⁴⁷ TRATADO DE ARMISTICIO Y REGULARIZACIÓN DE LA GUERRA. Citado por: Bolívar, la guerra y la paz. En: Revista Número. Bogotá: No 20, Dic. 1998, p.

* Este reconocimiento contrariamente al que había hecho a las colonias españolas en América, se fundó principalmente en consideraciones de humanidad, debido tanto, al alto nivel de violencia alcanzado por los dos bandos durante el conflicto, como a la gran simpatía que, debido al pasado clásico de Grecia, despertaba la causa de los insurrectos griegos en toda Europa.

** Algunos doctrinantes, como OGLESBY, admiten erróneamente, la declaración de neutralidad emitida, en 1821, por el senado de las Islas Jónicas, entonces protectorado Británico, respecto a la recién iniciada guerra de independencia griega del Imperio Otomano, como un reconocimiento tácito del estatus de beligerancia a los insurgentes griegos. Errónea, o cuanto más se trata de un ejemplo de reconocimiento prematuro, toda vez que al momento de la declaración de neutralidad, los insurrectos no habían siquiera establecido un gobierno. Ver: OGLESBY, Roscoe Ralph. Internal War and the search for Normative Order. The Hague: Martinus Nijhoff, 1971, p. 18.

*** En el año de 1871 el Tribunal Arbitral de Ginebra condenó a la Gran Bretaña, en demanda interpuesta por el gobierno de los Estados Unidos, a pagar la suma de quince millones y medio de dólares por haber violado la declaración de neutralidad, al no haber impedido que de los astilleros ingleses saliera el buque Alabama que, perteneciente a los Confederados, hizo grandes estragos en la marina del Norte.

estricta e imparcial”,¹⁴⁸ acto que constituyó el reconocimiento de la Confederación como poder beligerante, lo que inmediatamente originó una vigorosa protesta por parte del gobierno de Abraham Lincoln, presidente de la Unión. Un mes más tarde -9 de junio- sería el gobierno del emperador Napoleón III, de Francia quien reconocería beligerancia a los Confederados, declarando la neutralidad Francesa en el conflicto.

En referencia a esta guerra, es conocido ampliamente por el Derecho Internacional, el laudo arbitral del 14 de septiembre de 1872, en el cual se condeno a Gran Bretaña a pagar, a los Estados Unidos de América, los perjuicios causados por el buque “Alabama”*, cuya salida de los puertos ingleses no se impidió con la diligencia debida, no obstante la declaración de neutralidad del gobierno inglés.

Otro ejemplo de la práctica del reconocimiento de beligerancia, lo encontramos esta vez en la jurisprudencia de la Corte del Distrito de Nueva York, en referencia al caso del bergantín “Ambrose Light”** capturado en altamar por la Marina de los Estados Unidos, cuando el Juez Brown en sentencia del 30 de septiembre de 1885, ordenó la libertad de su tripulación, acusada de piratería, bajo la creencia errónea de que el Secretario de Estado había reconocido la beligerancia de los insurgentes colombianos.¹⁴⁹

¹⁴⁸ JOHNSON, Paul. Estados Unidos, la historia. Traducción de Fernando Mateo y Eduardo Hojman. Barcelona: Javier Vergara editor, 2001, p. 439.

¹⁴⁹ FEDERAL REPORTER. United States vs. The Ambrose Light. 0025-F1-408. 1885. p. 412.

* El “C.S.S. Alabama”, buque de guerra confederado equipado y armado en astilleros ingleses. Botado en 1862, cumplió labores de corso contra buques mercantes y de guerra de la unión, siendo hundido dos años después por el “U.S.S. Kearsarge”. Ver: AXELROD, Alan. The complete idiot’s guide to the civil war. 2 ed. Indianapolis, In.: Alpha, 2003, p. 281.

** El bergantín-goleta “Ambrose light” de bandera americana, había sido arrebatado a su propietario por liberales radicales colombianos, durante la guerra civil de 1885, quienes lo habían armado para ser utilizado en el sitio a Cartagena de Indias. El vapor de guerra norteamericano “Alliance”, lo había alcanzado en alta mar, confiscándolo y deteniendo su tripulación y a la tropa que transportaba, siendo conducidos al puerto de Colón en Panamá, donde fueron puestos a órdenes de las autoridades competentes, acusados de piratería.

En el marco de la guerra de independencia cubana, el Senado de los Estados Unidos* aprobó el 28 de Febrero de 1896 una resolución en la que se demandaba el reconocimiento de la beligerancia e independencia de Cuba por parte del Presidente Cleveland: "Se resuelve por la presente que en opinión del Congreso una condición de guerra existe entre el gobierno de España, y el gobierno proclamado y por algún tiempo sostenido por las fuerzas de las armas por el pueblo de Cuba; y que los Estados Unidos mantendrán una estricta neutralidad entre ambos contendientes, concediendo a cada uno todos los derechos de beligerantes en los puertos y territorios de los Estados Unidos".¹⁵⁰

En este mismo marco histórico –la guerra de independencia cubana- encontramos un caso jurisprudencial^{151 152} similar al “Ambrose Light”, hacemos referencia al caso del vapor de bandera americana “The Three Friends”, confiscado el 7 de noviembre de 1896 por la aduana de los Estados Unidos, acusado** de piratería al haber violado la ley de neutralidad del 3 de marzo de 1817, por expedición del 23 de mayo de 1896, en la cual fue cargado –en aguas de los Estados Unidos- con armas y provisiones para los insurgentes cubanos, en momentos en que Estados Unidos se encontraba en paz con España.¹⁵³

¹⁵⁰ ADÁN, José A. El Lobbyismo en la independencia de Cuba. [En línea]. Discurso de ingreso como Académico de Número de la Academia de la Historia de Cuba en el exilio, pronunciado el 27 de febrero de 1977 en el Koubek Center de la Universidad de Miami, Fla. En: Organización Auténtica. <Disponible en: <http://www.autentico.org/oa09036.php>> [Consulta: 15 Jun. 2009].

¹⁵¹ U.S. SUPREME COURT REPORTS. Vol. 166. p. 1105

¹⁵² FEDERAL REPORTER. United States vs. The Three Friends, 0089-F1-207. 1898. p. 207.

¹⁵³ BENTON, Elbert Jay. International Law and Diplomacy of the Spanish-American War. Clark, N.J.: Lawbook Exchange, 2006, p. 56.

* El 6 de Abril de 1896, la Cámara de Representantes, aprobó una resolución similar.

** Los cargos finalmente fueron desechados el 10 de mayo de 1898 al haberle Estados Unidos declarado la guerra a España, porque supuestamente no pudo probarse que el barco se hubiese equipado y aprovisionado en aguas estadounidenses.

3. VIGENCIA DEL ESTATUS DE BELIGERANCIA

Para un gran sector de la doctrina, el reconocimiento de beligerancia es, hoy día, una figura desueta cuya última aplicación se dio en Nicaragua, con el reconocimiento otorgado por parte de varios países al Frente Sandinista de Liberación Nacional, en los tiempos de la dictadura de Anastasio Somoza^{*}; de ahí la escasa o nula mención que de esta figura se hace en los tratados de Derecho Internacional más recientes^{**}.

Para estos autores, el desuso en que ha caído la institución, se hace evidente en su escasa aplicación durante los últimos años; e incluso, en algunos casos, en el rechazo que de ella han hecho las partes involucradas en situaciones en que evidentemente habría procedido, como en la guerra civil española o en los procesos de descolonización de los países africanos y asiáticos, donde la comunidad internacional, procedió directamente a un reconocimiento de gobierno.

Según estos autores, entre los factores que han conllevado a la pérdida de importancia de la institución se pueden mencionar los siguientes:

- La prohibición, consagrada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de que los Estados recurran a la guerra, al uso de la fuerza y la amenaza.
- El proceso de globalización mundial ha causado una alta interdependencia económica entre los estados, especialmente entre aquellos que comparten fronteras terrestres, y que por lo tanto en caso de un conflicto armado al interior de un estado vecino, se verían afectados por el desarrollo de las hostilidades y

^{*} En el caso de Nicaragua, por ejemplo, se critica que el reconocimiento de beligerancia otorgado al FSLN, tuvo escasos efectos prácticos sobre el desarrollo del conflicto, dado el momento tan avanzado en que este se dio.

^{**} Lo cual haya explicación en el carácter dinámico del Derecho Internacional.

por tanto serían los más interesados en efectuar el reconocimiento de beligerancia a la facción insurgente como mecanismo para regularizar el desarrollo de las hostilidades.

- Los avances tecnológicos y el desarrollo de nuevas tácticas, y estrategias, que han implementado no solo nuevas formas y métodos de hacer la guerra, sino de concebirla.
- La adopción de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, en especial el Protocolo II, en el cual se establece la obligación que tienen las partes en un conflicto armado no internacional, de aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario, independientemente que la facción insurgente, se le haya reconocido o no, estatus de beligerancia*.
- La guerra contra el terrorismo.
- El creciente papel de las Naciones Unidas en los conflictos armados internos, permitiendo alcanzar soluciones con la participación de todos los contendientes sin que ello implique el reconocimiento de beligerancia.
- La adopción de principios democráticos en casi todos los países, lo que ha conllevado a la implementación de regímenes democráticos plenos, y no solamente en apariencia.
- La caída de regímenes comunistas, lo cual aunado a la consolidación de la democracia como régimen político en prácticamente todo el mundo, han ocasionado no solo el fin de la guerra fría, sino también la matización de las rivalidades económicas.
- La adopción del tráfico de estupefacientes como medio de financiación*.
- El acogimiento de actos establecidos como crímenes de lesa humanidad, como medio de financiamiento, o como tácticas y técnicas de guerra validas para el grupo insurgente.

* Anteriormente, a la adopción de los cuatro Convenios de Ginebra, de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, el reconocimiento de beligerancia, era un requisito necesario de exigibilidad para la aplicación de las normas del DIH por las partes en conflicto. Esta posición, pese a lo revaluado de la misma, es, aún hoy día, la asumida por las FARC.

* Características que aunque propia del conflicto armado colombiano, no es exclusiva de él.

- La implementación de actos terroristas por parte de los grupos insurgentes.

No obstante, otro sector doctrinario, propugna por la vigencia del reconocimiento de beligerancia como mecanismo para humanizar la guerra. Al respecto menciona RAMELLI ARTEAGA:

En la misma perspectiva estimamos viable replicar que si se tratase de una institución caduca por completo no se entendería por que el texto del “Protocolo a la Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles”, adoptado en Washington el 5 de enero de 1957, y el cual hasta la fecha ha sido ratificado por siete Estados del continente americano, hace alusión a ella en los siguientes términos “Artículo 2.º Las disposiciones del artículo 1.º dejarán de ser aplicables a un Estado contratante solamente cuando este haya reconocido la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad”. No se comprendería tampoco porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (1999), trae a colación la institución del reconocimiento de beligerancia en los siguientes términos: “el hecho de que las normas del derecho humanitario sea igualmente vinculante para el Estado y las fuerzas armadas disidentes, no puede en ningún modo afectar el estatus de las partes en el conflicto y, por lo tanto, no puede ser interpretado como una legitimación de la causa en nombre de la cual los disidentes hayan tomado las armas, ni mucho menos un reconocimiento de su beligerancia”¹⁵⁴.

Personalmente nos inclinamos a considerar que, a pesar de recaer sobre el reconocimiento de estatus de beligerancia, todos los argumentos ya expuestos para considerarla como una norma en desuetudo, los cuales sin dudar, cada uno de ellos afecta en mayor o menor grado su eficacia, aún se trata de una institución vigente en el campo de aplicación del Derecho Internacional, y por lo tanto un instrumento válido con el cual pretender que el desarrollo de hostilidades propias de un conflicto armado se regularice, conforme a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

¹⁵⁴ RAMELLI ARTEAGA. Derecho Internacional Humanitario... Op. Cit., p. 35.

4. RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA A LAS FARC

4.1 FUNDAMENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO

En párrafos anteriores señalábamos que el Derecho Internacional establecía tres condiciones para que un estado pudiese reconocer a un grupo armado su condición de Beligerancia, estas condiciones son:

- Que dicho grupo controle un determinado territorio, ejerciendo atributos de soberanía.
- Que dicho grupo ejecute actos de gobierno en dicho territorio.
- Que la lucha armada sea conducida por tropas organizadas, sometidas a una disciplina militar, respetuosa de las leyes y costumbres de la guerra.

Cumplidas estas condiciones se entraría en una situación de Beligerancia donde la contienda se eleva al tercer estado de la lucha civil es decir en una Guerra Civil.

Es por eso que en la búsqueda para obtener el reconocimiento como Fuerza Beligerante de parte de Gobiernos Extranjeros, las FARC vienen desarrollando una campaña mediática ante la comunidad Internacional que tiene como punto de partida fijar en este público la idea de que en Colombia se vive desde hace cuarenta años una confrontación con carácter de “Guerra Civil” ideando diferentes estrategias de contacto masivo como su página en Internet y sus videos promocionales mostrándose como una fuerza salvadora ante una situación de crisis en el país aprovechando cualquier espacio de contacto internacional para difundirlos, crear lazos y fortalecer relaciones de apoyo a su causa de tal forma que la comunidad Internacional tome la idea de que estamos en un estado en caos, en crisis y sin gobernabilidad.

Esta confrontación donde se intervienen lo que ellos denominan “Fuerza Represora”, representada por el Estado Colombiano y sus Fuerzas Armadas legítimamente constituidas (Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Policía Nacional) contra una resistencia armada popular representada en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC” tiene, para este último contrincante el carácter de Guerra Civil, tanto en forma expresa como en forma tácita por elementos tales como:

- Existe un estado general de hostilidades.
- Esta situación genera una profunda y evidente crisis humanitaria configurada con los desaparecidos, muertos, y desplazados.
- El número indeterminado de muertes ya es superior en cantidad y consecuencias negativas si se compara con otras guerras civiles y guerras internacionales del siglo anterior y del presente.
- Las enormes destinaciones presupuestales del gobierno nacional para temas militares.
- La definición de una política guerrillera a través de la Seguridad Democrática.

Asumiendo que se cumpla el presupuesto de existir una Guerra Civil reconocida, para lograr el reconocimiento de Fuerza Beligerante, las FARC se ocupan de desarrollar las otras condiciones necesarias para adquirir dicho estatus.

Es así como dentro de su estrategia, se muestran como una Organización con objetivos políticos y militares claros, que han sido definidos en sus conferencias y congresos nacionales y que guardan coherencia en sus diferentes declaraciones, estatutos y resoluciones de tal forma que se entiendan como documentos programáticos de su estructura de partido y ejército.

Su dirección política tiene una jerarquía superior conocida como “Secretariado del Estado Mayor” y como órgano máximo, es un cuerpo colegiado que tiene como fin

la definición de políticas, directrices y objetivos estratégicos en busca de la toma del poder.

Su organización militar tiene una línea de mando claramente especificada conformada por Bloques de Frentes, Frentes, Columnas, Compañías, Guerrillas, Escuadras, Comandantes y Reemplazantes de Escuadras y Guerrilleros Rasos con una dirección definida, una estructura regulada por un régimen disciplinario y una estructura jerarquizada a la cual sus combatientes se subordinan de manera cohesionada, voluntaria, consiente y disciplinada (según las FARC) asemejándose a los ejércitos convencionales, en cuyos mandos recae la responsabilidad política y militar de esa organización.

Por otro lado, sostienen que han ejercido y ejercen control territorial en algunas partes del país donde mantienen una interrelación con las comunidades, ejerciendo su influencia política y de mantenimiento del orden social al ser consideradas como la única autoridad legítima.

Finalmente, dicen las FARC que *“aun sin ser parte suscribiente de los protocolos y normas del derecho internacional, por razones de la conciencia y los valores revolucionarios bolivarianos y comunistas, consagra y se ciñe por normas internas que ponen en primer plano principios humanitarios de respeto a la población no combatiente y de trato digno a los rendidos y prisioneros”*¹⁵⁵ tema que es controvertido por la contraparte.

Ahora bien, en cuanto a la realidad actual, es importante señalar que el esfuerzo por alcanzar el estatus de Beligerancia ha generado sus primeros frutos en el ámbito internacional. Un claro ejemplo de ello es el gobierno Venezuela que

¹⁵⁵ MOVIMIENTO BOLIVARIANO POR LA NUEVA COLOMBIA. Reconocer a la guerrilla colombiana como fuerza beligerante. [En línea]. Agencia Bolivariana de Prensa. 05 Feb. 2008 < Disponible en: http://www.abpnoticias.com/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=176 > [Consulta: 3 Ene. 2010].

además de no considerar a este grupo como terrorista, su presidente, Hugo Chávez, solicitó ante la Asamblea de su país el otorgamiento del estatus de beligerancia para las FARC y pidió a las naciones latinoamericanas y a la Unión Europea que las excluyeran de las listas de organizaciones terroristas.

4.2 FUNDAMENTOS PARA SU NO RECONOCIMIENTO

El Gobierno Colombiano, sostiene que las condiciones señaladas por el Derecho Internacional para otorgar el estatus de Beligerancia a las FARC no están dadas y que más que una fuerza insurgente, es un grupo terrorista, calificativo que comparten 31 países del mundo, dentro de los cuales están todos los miembros de la Unión Europea así como también otros países de América como Perú, Estados Unidos, y Canadá.

En este sentido y partiendo de que la actividad guerrillera ha generado consecuencias graves en Colombia, el Gobierno no considera que estas actividades estén enmarcadas en un estado general de hostilidades. Las acciones de las FARC consisten mas en actividades ligadas con el narcotráfico y con un combate de guerra de guerrillas asociado a técnicas de grupos terroristas, como son la siembra de antipersonal, el asesinato de civiles, el secuestro de personas con fines extorsivos o políticos y atentados con cilindros bombas que han provocado muertes y desplazamientos forzados, pero que no por ellos se ha puesto a la Fuerza Pública en una situación de Guerra Civil.

Se dice que las condiciones para que haya un Estatus de Beligerancia no están dadas por los siguientes argumentos:

- El Gobierno afirma que no se puede decir que las FARC ejercen autoridad o controlan un determinado territorio, soberanía o actos de gobierno pues aunque la guerrilla ha intentado establecer un control administrativo en algunas regiones en las cuales ha hecho alguna presencia temporal, este grupo terrorista no ocupa de manera permanente una porción importante de territorio pues por su forma de operar se mantienen en constantes traslados de un sitio a otro para no ser detectados) son las autoridades legítimamente constituidas, entiéndase los alcaldes elegidos en los municipios de influencia, los que ejercen el verdadero control.
- En cuanto a su organización militar, se evidencia que las FARC tienen la intención de lograr una consolidación y reconocimiento como fuerza militar, es por ello que han creado una jerarquía paralela y que puede compararse, en cierto modo, con las estructuras y jerarquías de los ejércitos convencionales. Se estima que en 2009 su número de integrantes eran 6.000 de los cuales entre el 20% y 30% son menores de edad, según un informe de Human Right Watch, donde muchos de ellos son reclutados forzosamente, sin embargo el Gobierno desestima esta pretensión en razón a que para este, las FARC no son más que un grupo narcoterrorista, desarticulado y clandestino que opera en forma traicionera a través de emboscadas y de acciones terroristas.
- Finalmente, frente al respeto de las leyes y costumbres de la guerra donde se supone que se deben cumplir todos y cada uno de los preceptos que se señalan en los protocolos internacionales, tales como el derecho internacional humanitario y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, algunas organizaciones internacionales como Las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y Human Right Watch y el mismo Gobierno nacional han reclamado y denunciado a las FARC respectivamente por violaciones como: reclutamiento de menores, actos de violencia sexual contra mujeres y niñas, desapariciones forzadas, secuestro de civiles, trato inhumano a rehenes, o desplazamiento forzado.

5. CONCLUSIONES

El Derecho Internacional contemporáneo considera además de los Estados como titulares de derechos y obligaciones, una serie de sujetos a los cuales el ordenamiento internacional les atribuye capacidad relativa; dentro de esta categoría de sujetos encontramos a los grupos Beligerantes.

El estatus de Beligerancia, puede ser otorgado por el Estado con el cual se sostiene la confrontación o por otro(s) sujeto(s) que estén en el sistema jurídico Internacional que se vea(n) afectado(s) por el conflicto, creando entre el grupo reconocido y el que reconoce, efectos inter partes (es decir que no tiene efecto *erga omnes*) con consecuencias de carácter jurídico como el derecho de asilo a los miembros del grupo, la no extradición o deportación; de carácter político como la posibilidad de tener relaciones diplomáticas, o semidiplomaticas, que pueden llegar a permitir voceros, sedes y que sus miembros se muevan con pasaporte, y otras consecuencias de orden económico y comercial, en resumen se entendería que el estado que reconoce dicho estatus, tendría relación con dos gobiernos: uno de derecho, con el legalmente constituido y otro de hecho, con el que recibe el reconocimiento de Beligerante y que puede ser tratado en igualdad de condiciones con el gobierno legítimo.

Para lograr este estatus, se deben reunir al menos las siguientes condiciones:

- Que dicho grupo controle un determinado territorio, ejerciendo atributos de soberanía.
- Que dicho grupo ejecute actos de gobierno en dicho territorio.

- Que la lucha armada sea conducida por tropas organizadas, sometidas a una disciplina militar, respetuosa de las leyes y costumbres de la guerra.

Analizando estas condiciones frente a la situación actual de las Farc, vemos que:

- Aunque reconocemos que su organización militar es un cercano reflejo a una estructura militar convencional, con lo que se puede idear falsamente a una fuerza bien estructurada, en la realidad esta dista mucho de su anhelo, ya que viene siendo diezmada y desarticulada.
- Frente a la soberanía y control de una parte del territorio, consideramos que por su forma de operar, las Farc no han ocupado de manera permanente una porción importante de territorio y como consecuencia de ello, se puede sostener que no tienen como ejercer algún atributo de la soberanía, esta guerrilla tan solo ha intentado establecer un control administrativo en algunas regiones en las cuales ha hecho presencia temporal, pero la autoridad, el control del territorio y los actos de gobierno los ejercen los alcaldes y gobernados legítimamente constituidos.
- Las Farc se financian con la comercialización de narcóticos, el secuestro y el robo, entre otras fuentes. Su accionar a través de armas no convencionales, como cilindros-bomba y minas quiebra-patas han dejado graves consecuencias en número de muertes y mutilaciones tanto en personal civil como en miembros de las fuerzas armadas, lo que ha generado varias voces de condena de parte de organismos internacionales pues con estos con estos actos se han infringido en forma grave los principios y las normas del derecho internacional humanitario, y han demostrado un total menosprecio por la vida, la integridad y la seguridad de los civiles.

Esta forma de actuar de las FARC, los aleja de la posibilidad de un reconocimiento de Beligerancia y los transforma mas en un grupo terrorista, calificación que ha tomado gran relevancia en el panorama geopolítico mundial que sin duda cambio con los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, tras lo cual, la comunidad internacional condenó y declaró la guerra a esta forma de lucha: “el terrorismo”.

Nuestro código penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 343 tipifica la conducta de terrorismo y la describe como: “el que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos”

Es claro que las FARC procede a través de actos considerados como terroristas, razón por la cual, a petición del gobierno de Andrés Pastrana, fueron calificadas como tales e incluidas por los gobiernos de Estados Unidos, Canadá, la Comunidad Europea, Perú y Nueva Zelanda, en las listas de organizaciones terroristas.

Esta calificación de terroristas y por ende el no reconocimiento de Beligerancia implica una persecución total ya que se considera que se dichos grupos ponen en riesgo la seguridad nacional; consecuente con esto y buscando combatir el terrorismo, nuestra legislación dispuso la ley 733 de 2002 en la cual se tienen los artículos 11 y 13 de que rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

(...)

ARTÍCULO 13. AMNISTÍA E INDULTO. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces. que cuando se trate de delitos de terrorismo, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

El anhelo de los nacionales colombianos es alcanzar la paz y por ellos los últimos Gobiernos han intentado acercamientos de dialogo con la guerrilla para lo cual han dispuesto de mecanismos como el Estatus Político, figura que no está consagrada en el Derecho Internacional Humanitario y no es tampoco sinónimo de beligerancia; no es otra cosa que el reconocimiento que el Presidente de la República hace a un grupo alzado en armas con el fin de establecer o iniciar negociaciones. Este estatus desapareció con la Ley 782 de 2002 y hoy no es necesario otorgarlo a un grupo ilegal para iniciar conversaciones de paz o acuerdos de desmovilización.

Estos acercamientos, lamentablemente no han llegado a los acuerdos de paz esperados, por el contrario la respuesta de la guerrilla ha sido el aumento de su accionar a través de secuestros, extorsiones, ataque a la población civil,

asesinatos selectivos y reclutamiento de niños, entre otros, métodos que a todas luces son terroristas y violan el Derecho Internacional Humanitario.

Ante el fracaso de las negociaciones y la escala de violencia alcanzada en el conflicto, el panorama político del país dio también un giro radical, apostando por una salida al conflicto por medio de la confrontación armada. Eso explica la línea discursiva que el gobierno actual ha manejado, cambiando la denominación dada a los grupos alzados en armas de insurgentes, a terroristas. Al ser catalogada como una organización terrorista conlleva a retirarles a las FARC el carácter de grupos rebeldes y consecuentemente a negar su índole política.

Carente las FARC de un índole político y utilizando medios terroríficos para llegar al poder, es fácil concluir que la realidad actual de este grupo al margen de la ley no permite si quiere acercarse a considerar su posible reconocimiento de Beligerancia.

BIBLIOGRAFÍA

ADÁN, José A. El Lobbyismo en la independencia de Cuba. [En línea]. Discurso de ingreso como Académico de Número de la Academia de la Historia de Cuba en el exilio, pronunciado el 27 de febrero de 1977 en el Koubek Center de la Universidad de Miami, Fla. En: Organización Auténtica. <Disponible en: <http://www.autentico.org/oa09036.php>> [Consulta: 15 Jun. 2009].

AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional. Traducido por Manuel Medina Ortega. Madrid: Alianza Editorial, 1972.

ANDREOPOULOS, George J. Asylum (law). En: Enciclopedia Británica. [En línea]. <Disponible en: <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/40220/asylum>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

AXELROD, Alan. The complete idiot's guide to the civil war. 2 ed. Indianapolis, In.: Alpha, 2003.

BARBERÁN, Carlos Fernando. La beligerancia como camino hacia la subjetividad internacional de los pueblos. [En Línea] Geocities <Disponible en: <http://www.geocities.com/enriquearamburu/CON/col11.html>> [Consulta: 13 Ago. 2009].

BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto. Aplicabilidad de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario... En: Justicia y Desarrollo: Debates, Vol. 4 No 15 (Mar). Bogotá: Corporación Excelencia por la Justicia, 2001, p. 129-146.

BARÓMETRO SOBRE CONFLICTOS DERECHOS HUMANOS Y PAZ. [En línea]. Barcelona: Escuela de Cultura de Paz, Jul.-Sep. 2005, No 9, p. 11. <Disponible en: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/alerta/barometro/barometro9.pdf>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

BENTON, Elbert Jay. International Law and Diplomacy of the Spanish-American War. Clark, N.J.: Lawbook Exchange, 2006.

BOLÍVAR, LA GUERRA Y LA PAZ. En: Revista Número. [En línea] Bogotá: No 20, Dic. 1998. <Disponible en: <http://www.revistanumero.com/20bolivar.htm>> [Consulta: 12 Ene. 2010].

BRUNE, Lester H. & BURNS, Richard Dean. Chronological History of U.S. Foreign Relations: 1607-1932, Vol. 1. 2 ed. New York: Routledge, 2003.

CAMARGO DE LA TORRE, Pedro Pablo. Derecho Internacional Humanitario. 3 ed. Bogotá: Ed. Leyer, 2002.

-----, Manual de derechos Humanos. 2 ed. Bogotá: Ed. Leyer, 2004.

CAMARGO DE LA TORRE, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, t. I. Bogotá: Temis, 1983.

CASTAÑO ZULUAGA, Luís Ociel. El principio de la no intervención y el pretendido derecho a la injerencia democratizadora. En: Revista Tecnológico de Antioquia, No 10, (Jul.-Dic. 2002); p. 32-43.

CASTRO OSPINA, Sandra Jeannette. Delitos Contra el Régimen Constitucional y Legal. En: Lecciones de Derecho Penal Parte Especial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 157-206.

CLAUSEWITS, Karl von. De La Guerra. Barcelona: Ed. Labor. 1994.

CLAVES PARA ENTENDER LAS PALABRAS TERRORISTA, BELIGERANTE, ACTORES POLÍTICOS. En: Revista Semana. [En línea]. Bogotá: 15 Ene. 2008. <Disponible en: http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?idArt= 108812> [Consulta: 10 Ene. 2010].

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-009 de 1995. [En línea]. Bogotá: Corte Constitucional, 17 Ene. 1995. <Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-009-95.htm>> [Consulta: 12 Nov. 2009].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario? [En línea]. CICR, Mar. 2008, p. 6. <Disponible en: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/armed-conflict-article-170308/\\$file/Opinion-paper-armed-conflict-es.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/armed-conflict-article-170308/$file/Opinion-paper-armed-conflict-es.pdf)> [Consulta: 21 Ene. 2010].

-----, Que es el Derecho Internacional Humanitario. [En línea]. CICR, Jul. 2004. <Disponible en: [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5v5jw9/\\$file/dih.es.pdf?openelement](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5v5jw9/$file/dih.es.pdf?openelement)> [Consulta: 15 Ene. 2010].

CONVENIO III DE LA HAYA. Sobre la ruptura de hostilidades. Art. 2. [En línea]. 18 Oct. 1907. CICR. <Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/FULL/190>> [Consulta: 12 Jun. 2009].

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS. [En Línea]. Argel, 4 Jul.1976. Proyecto Filosofía en español. <Disponible en: <http://www.filosofia.org/cod/.c1976pue.htm>> [Consulta: 23 Ene. 2010].

DELACOSTE, Pierre. Concepto, Génesis y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. En: Conflicto armado y derecho humanitario, memorias del seminario taller realizado en Bogotá, del 9 al 25 de mayo de 1994. 2 ed. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1997.

DETTTER DELUPIS, Ingrid. The Law of War. 2 ed. Cambridge: University, 2000.

DÍAZ CISNEROS, Cesar. Derecho Internacional Público, t. II. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Asonada. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=asonada> [Consulta: 13 Jul. 2009].

-----, Beligerancia. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=beligerancia> [Consulta: 13 Ene. 2010].

-----, Motín. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mot%C3%ADn> [Consulta: 13 Jul. 2009].

-----, Terrorismo. [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=terrorismo> [Consulta: 03 Ene. 2010].

-----, Terrorista [En línea]. 22 ed. Madrid: RAE. <Disponible en: http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=terrorista> [Consulta: 03 Ene. 2010].

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Curso de Derecho Internacional Público, t. I. Madrid: Ed. Tecnos, 1963.

-----, Instituciones de Derecho Internacional Público, Vol. 1. 15 ed. Madrid: Tecnos, 2001.

ECODIARIO. Ecuador reconocería beligerancia de FARC si desiste de secuestros (Correa). En: El Economista. [En línea]. Madrid, 23 Abr. 2008. < Disponible en: <http://ecodiario.eleconomista.es/internacional/noticias/496680/04/08/Ecuador-reconoceria-beligerancia-de-FARC-si-desiste-de-secuestros-Correa.html> > [Consulta: 13 Ene. 2010].

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Bloqueo. [En línea]. Limassol: Theodakis Publishing Ltd. <Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bloqueo/bloqueo.htm>> [Consulta: 22 Nov. 2009].

-----, Neutralidad. [En línea]. Limassol: Theodakis Publishing Ltd. <Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/neutralidad/neutralidad.htm>> [Consulta: 15 Nov. 2010].

FEDERAL REPORTER. United States vs. The Ambrose Light. 0025-F1-408. 1885.

-----, United States vs. The Three Friends, 0089-F1-207. 1898.

GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. 3 ed. Bogotá: Ed. Temis, 1988.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Estudios internacionales. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1982.

GONZÁLEZ PALACIOS, Carlos. Crítica a la película “Hotel Rwanda” desde la Perspectiva de los Derechos Humanos. [En Línea] Lima. Carlos González Palacios. 07 Nov. 2007 00:57. <Disponible en: <http://gonzalezcarlos.blogia.com/2007/110701-critica-de-la-pelicula-hotel-rwanda-desde-la-perspectiva-de-los-derechos-humanos.php>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

GUILLIEN, Raymond y VINCENT, Jean. Diccionario Jurídico. 2 ed. Bogotá: Ed. Temis, 2004.

HERNÁNDEZ, C. Chávez pide que se considere a las Farc fuerza beligerante. En: El País. [En Línea]. Madrid, 14 Ene. 2008. < Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Chavez/pide/_considerere/FARC/fuerza/beligerante/elpepuint/20080114elpepuint_4/Tes> [Consulta: 13 Ene. 2010].

HOYOS MUÑOZ, José. Apuntes Sencillos de Derecho Internacional Público. 3 ed. Medellín: Señal Editora, 1998.

IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. Seguridad Nacional, Seguridad del Estado y Seguridad Ciudadana: una aproximación jurídica. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2005.

INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Résolution “Droits et devoirs des Puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel envers les gouvernements établis et reconnus qui sont aux prises avec l’insurrection”. [En línea]. Neuchâtel: IDI, 8 Sep. 1900. <Disponible en: http://www.idi-iiil.org/idiF/resolutionsF/1900_neu_02_fr.pdf> [Consulta: 13 Jun. 2009].

-----, Résolutions “La reconnaissance des nouveaux Etats et des nouveaux gouvernements”. [En línea]. Bruxelles: IDI, 23 Abr. 1936. <Disponible en: http://www.idi-iiil.org/idiF/resolutionsF/1936_bru_x_01_fr.pdf> [Consulta: 13 Sep. 2009].

JAUMEANDREU, Eudald. Curso Elemental de Derecho Público. Madrid: Imprenta del Gobierno Público Superior, 1820.

JOHNSON, Paul. Estados Unidos, la historia. Traducción de Fernando Mateo y Eduardo Hojman. Barcelona: Javier Vergara editor, 2001.

JOHNSON, William, counselor at law. Reports of cases argued and determined in the supreme court of judicature and in the court for the trial of impeachments and the corrections of errors in the State of New York. Vol. XIII. Albany, NY: Van Winkle, Wiley & Co. Printers, 1817.

KALIVAS, Stathis N. Nuevas y viejas guerras civiles. ¿Una distinción Valida? En: Revista Zona Abierta, No 112/113. Madrid: 2005, p. 21-47.

LA DIFERENCIA ENTRE GUERRA Y CONFLICTO ARMADO. [En línea]. Tiempo de Paz, Tiempo de Guerra. 5 Sep. 2008. <Disponible en: <http://derechointernacionalhumanitario.blogspot.com/2008/09/la-diferencia-entre-guerra-y-conflicto.html>> [Consulta: 03 Mar. 2010].

LAS FARC: EL MAYOR CARTEL DEL NARCOTRÁFICO EN EL MUNDO. [En línea]. Seguridad Imperio. <Disponible en: http://www.securempire.com/analisis/seguridad/geopoliticalas_farc_el_mayor_cartel_del_narcotrafico_en_el_mundo> [Consulta: 15 Nov. 2009].

LÓPEZ, Horacio Alberto. Las lanzas nuestramericanas, la revolución continental del siglo XIX. [En línea]. Emancipación, 19 Oct. 2004 <Disponible en: http://www.emancipacion.org/libros_revistas/las_lanzas_nuestramericanas.pdf> [Consulta: 28 May. 2009].

LUCENA SALMORAL, Manuel. Piratas, bucaneros, filibusteros y corsarios en América: perros... Madrid: Ed. Mapfre, 1992.

MACHICADO TERÁN, Flavio. Agencia de la beligerancia. [En línea]. Guccio's, 14 May. 2008. <Disponible en: <http://guccios.blogspot.com/2008/05/agencia-de-la-beligerancia.html>> [Consulta: 30 Ene. 2010].

MANGAS MARTÍN, Araceli. Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad, 1990.

MARENCO, Eduardo. Se suma a cruzada de Chávez: Ortega también dice que "FARC no son terroristas". En: el Nuevo Diario. [En línea]. Managua, 14 Ene. 2008. < Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/politica/5856> > [Consulta: 13 Ene. 2010].

MEDINA ORTEGA, Manuel. La Prohibición de la Fuerza en el Siglo XXI. En: Soberanía del Estado y Derecho Internacional, t. II. Coordinado por: Alejandro Rodríguez Carrión y Elsa Pérez Vera. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005. (Serie Derecho, No 105).

MEDIOS PARA LA PAZ. Para desarmar la palabra: diccionario de términos del conflicto y de la paz. Bogotá: Corporación Medios para la paz, 1999. (Serie Periodismo, Paz y Guerra en Colombia).

MONJE, Yolanda. Obama defiende la guerra justa: El presidente de EEUU recibe el nobel de la paz... En: El País. [En línea] Madrid (10 Dic. 2009). <Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Obama/defiende/guerra/justa/elpepuint/20091210elpepuint_10/Tes> [Consulta: 13 Ene. 2010].

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. 3 ed. Bogotá: Temis, 1995.

MOVIMIENTO BOLIVARIANO POR LA NUEVA COLOMBIA. Reconocer a la guerrilla colombiana como fuerza beligerante. [En línea]. Agencia Bolivariana de Prensa. 05 Feb. 2008 < Disponible en: http://www.abpnoticias.com/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=176> [Consulta: 3 Ene. 2010].

MUÑOZ GARCÍA, José G. Rebelión, insurgencia y beligerancia. En: Escenario Político. [En línea]. Cuernavaca: 27 Feb. 2008. <Disponible en: www.escenariopolitico.com.mx> [Consulta: 12 Jul. 2009].

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 9 e. Bogotá: Ed. Temis, 2003.

O'BRIEN, John. International Law. London: Cavendish Publishing, 2001.

OGLESBY, Roscoe Ralph. Internal War and the search for Normative Order. The Hague: Martinus Nijhoff, 1971.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. [En Línea]. San Francisco: Asamblea General. 26 Jun. 1945. <Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/ chapter1.shtml>> [Consulta: 23 Ago. 2009].

-----, Resolución 2625 (XXV). [En línea]. Asamblea General. 24 Oct. 1970. <Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement>> [Consulta: 23Ago. 2009].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 51/210: Medidas para eliminar el terrorismo internacional. [En línea]. Asamblea General. 17 Dic. 1996. <Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N97/761/68/PDF/N9776168.pdf?OpenElement> > [Consulta: 02 Dic. 2009].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Bogotá: Asamblea General, 30 Abr. 1948. <Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm> [Consulta: 10 Ago. 2009].

-----, Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo... [En línea]. Washington: Asamblea General, 02 Feb. 1971. <Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-49.html>> [Consulta: 02 Dic. 2009].

-----, Resolución 1840: “Convención Interamericana Contra El Terrorismo”. Bridgetown: Asamblea General, 3 Jun. 2002. En: Revista Inter-Forum. 24 Jun. 2002. [En línea] <Disponible en: <http://www.revistainterforum.com/espanol/articulos/062402artpol.html>> [Consulta: 15 Feb. 2010].

PEÑA MANRIQUE, Yenderson. Derechos Fundamentales de los Estados. [En línea]. Barinas: Monografías. 24 Sep. 2008. <Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos62/derechos-fundamentalesestados/derechos-fundamentalesestados.shtml> > [Consulta: 18 Dic. 2009].

QUINTANA ARANGUREN, Juan José. Instituciones Básicas de Derecho Internacional Público. Bogotá: Fondo Editorial Biblioteca de San Carlos-Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995.

QUINTERO CORREA, Cesar A. La Llamada Neutralidad del Canal de Panamá. En: El Canal de Panamá. Coordinado por Juan Antonio Tack. Panamá: Universidad de Panamá, 1999. (Biblioteca de la cultura Panameña, vol. 16).

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia. 2 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

-----, La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2000.

RAMÍREZ BULLA, Germán. Política Exterior y tratados públicos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

REBELIÓN, TERRORISMO Y ESTRATEGIAS JUDICIALES DE DEFENSA. En: Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Terrorismo o rebelión, Propuestas de regulación del conflicto armado. Bogotá Dic. 2001

REMENTERÍA, Ibán de. Terrorismo y Seguridad. En: Revista Análisis Político. Bogotá: No 44, Sep.-Dic. 2001. 88-90 p.

REMIRO BROTONS, Antonio, et al. Derecho Internacional. Madrid: McGraw-Hill, 1997.

RESTREPO, Javier Darío. Consultorio Ético: ¿Cuál debe ser el uso de la palabra "terrorista" en las informaciones periodísticas? [En línea]. Bogotá: Fundación Nuevo Periodismo, Mar. 2003. <Disponible en: http://www.fnpi.org/consultorio-etico/consultorio/?tx_wecdiscussion%5Bsingle%5D=30629&tx_wecdiscussion%5Bshow_date%5D=033103&tx_wecdiscussion%5Barchive%5D=1> [Consulta: 15 Feb. 2010].

RHENÁN SEGURA, Jorge. El derecho de injerencia humanitaria: Una obligación internacional. En: Revista de Relaciones Internacionales de la Universidad nacional de Costa Rica. Heredia, No 47, (Abr.-Jun. 1994); p. 31-38.

RODRÍGUEZ MARTINEZ, Elí. El caso de la República Árabe Saharaui Democrática: el derecho a la libre determinación de los pueblos. [En línea]. Rebelión, 25 Ago. 2007. <Disponible en: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=55275>> [Consulta: 13 Ene. 2010].

ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público profundizado. Barcelona: Ediciones Ariel, 1966.

-----, -----, Buenos Aires: Editorial La Ley, 1966.

SECRETARIADO DEL ESTADO MAYOR CENTRAL DE LAS FARC. Memorando para un intercambio sobre el conflicto colombiano. [En línea]. FARC-EP, 22 Feb. 2010. < Disponible en: <http://www.farcejercitodelpueblo.org/site/secretariado-estado-mayor-central/memorando-para-intercambio-sobre-conflicto-colombiano>> [Consulta: 02 Mar. 2010].

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.

SUAREZ, Marco Fidel. Doctrinas Internacionales, t. I. Compilado por Alberto Miramón. Bogotá: Imprenta Nacional, 1955.

SWINARSKI, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. San José: CICR, 1984.

U.S. SUPREME COURT REPORTS. Vol. 166.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2003.

VAN WHINEN THOMAS, Ann y THOMAS Jr., A.J. La no intervención, sus normas y su significado en las Américas. Traducido por Eduardo Ponssa de la Vega. Buenos Aires: La Ley, 1959.

VÁSQUEZ, Teófilo. Conflicto armado: una mirada a mediano plazo. [En línea]. Bogotá: CINEP, 13 Oct. 2004. < Disponible en: <http://www.voltairenet.org/article/122774.html>> [Consulta: 13 Ene. 2010].

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional público. Traducido por Antonio Truyol y Serra. 5 ed. Madrid: Aguilar, 1969, p. 399.

VIDAL, Cesar. La Doctrina de la Guerra Justa. En: La Ilustración Liberal, [En línea]. Madrid: No 10 (Dic. 2001). <Disponible en: http://www.libertaddigital.com/ilustracion_liberal/articulo.php/202> [Consulta: 03 Mar. 2010).

VON GRAFENSTEIN Gareis, Johanna. Patriotas y Piratas en un Territorio en Disputa, 1810-1819. En: Revista Theoretikos Universidad Francisco Gavidia. [En línea]. San Salvador: año III, núm. 1, Ene. –Mar. 2000. <Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/116/11630120.pdf>> [Consulta: 13Ago. 2009].

WIKIPEDIA. Beligerancia. [En Línea]. <Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Beligerancia>> [Consulta: 13 Ene. 2010].

-----, Derecho de autodeterminación. [En Línea] <Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autodeterminaci%C3%B3n> [Consulta: 23 Jun. 2008].

-----, Derecho de Rebelión. [En línea]. <Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_resistencia> [Consulta: 23 Nov. 2009].

-----, Guerra. [En línea]. <Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra>> [Consulta: 15 Dic. 2009].

WIKIPEDIA. Instituto de Derecho Internacional. [En línea]. <Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Instituto_de_Derecho_Internacional> [Consulta: 13 Jun. 2009].

WILSON, George Grafton. Handbook of international law. St. Paul, Minn.: West Publishing Company, 1939.

ZEGVELD, Liesbeth. Accountability of Armed Opposition Groups in International Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.

